



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"RELACION DE PAREJA PERMANENTE EN EL DELITO  
DE HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE"

**T E S I S**

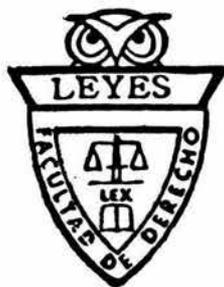
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**SILVIA MARIN COLIN**

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/175/SP/09/04  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna **MARIN COLIN SILVIA** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada "**RELACION DE PAREJA PERMANENTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**RELACION DE PAREJA PERMANENTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **MARIN COLIN SILVIA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 13 de septiembre de 2004.

LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## DEDICATORIAS

A mi *Universidad Nacional, Autónoma de México*, y a la *Facultad de Derecho*, por darme la oportunidad de realizar uno de mis sueños.

A mi Mamá

*Amparo Colín Soto*, si tu no hubieras estado siempre conmigo, no hubiera llegado hasta aquí, te agradezco infinitamente el amor y el apoyo que durante años me has brindado, eres la mamá más linda que Dios me dio.

A mi Papá

*José Luis Marín Marín*; gracias por esforzarte día a día, contigo he aprendido a valorar lo que con mucho sacrificio me has dado, no tengo palabras para agradecerte lo que has hecho por mi, eres un ejemplo a seguir, te amo.

A mis hermanos

*Analilia, Cristina*, y sobre todo a *Iván Israel* que siempre ha estado conmigo y me ha hecho sentir especial.

A mis sobrinas

*Daniela y Pamela*, alegría e inspiración, en mi vida.

A mis abuelitos

*Delfina Soto, María de Lourdes Marín, Ángel Colín*, y sobre todo a mi abuelito *Rómulo Marín*, a quien adoro y admiro, por sus grandes deseos de vivir.

A mi profesor

Lic. *Carlos Barragán Salvatierra*, a quien admiro y respeto, gracias por darse el tiempo de escucharme y ayudarme en el aspecto personal y profesional.

A mis amigos

*Angélica Amaiz, Abigail Tóvar, Gabriela Valdés, Marcela Chávez, Cintya Santiago, Lourdes Amaral, Lucía Aguilera, Víctor H. Chávez, Jorge Alvarez, Valery Palma, Alejandro Samperio, y Jorge Fuentes*, les agradezco de todo corazón la amistad y el apoyo que me brindaron y me siguen ofreciendo.

**“RELACIÓN DE PAREJA PERMANENTE EN EL DELITO  
DE HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE”**

Por: Silvia Marín Colín

# ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN** **Página.**

## **CAPÍTULO I**

### **HOMICIDIO**

1.1. Concepto	1
1.2. Naturaleza jurídica	7
1.3. Antecedentes históricos del homicidio en el mundo	8
1.3.1. Babilonia	9
1.3.2. Egipto	12
1.3.3. Grecia	13
1.3.4. Roma	15
1.3.5. Los Hebreos	31
1.3.6. India	35
1.3.7. El Islam	36
1.3.8. España	41
1.3.9. Alemania	42

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HOMICIDIO EN MÉXICO**

2.1. Época prehispánica	44
2.2. Época colonial	47
2.3. México independiente	50
2.4. Código de 1871	53

2.5. Código de 1929	56
2.6. Código de 1931	57
2.7. Parricidio e infanticidio, especies del género del delito de homicidio	59
2.8. El Código Penal, después de las reformas del 10 de enero de 1994	64

### **CAPÍTULO III**

#### **EL DELITO DE HOMICIDIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

3.1. Concepto de delito	69
3.2. Estudio jurídico dogmático del delito de homicidio	72
3.2.1. Concepto de homicidio	73
3.3. Aspectos positivos	75
3.3.1. Conducta	75
3.3.1.1. Sujetos	80
3.3.1.2. Objeto	82
3.3.1.3. Medios de ejecución	84
3.3.2. Tipicidad	86
3.3.2.1. Tipo	87
3.3.2.2. Clasificación del Tipo	87
3.3.3. Antijuricidad	88
3.3.4. Culpabilidad	89
3.3.5. Imputabilidad	97
3.3.6. Punibilidad	98
3. 4. Aspectos negativos	101
3.4.1. Ausencia de conducta	101
3.4.2. Atipicidad	103
3.4.3. Causas de justificación o exclusión del delito	104

3.4.4. Inculpabilidad	106
3.4.5. Inimputabilidad y acciones libres en su causa	109
3.4.6. Excusas absolutorias	110
3.5. Formas de realización	111
3.6. Autoría y participación	114
3.7. Concurso de delitos	116
3.8. Reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio	117

## **CAPÍTULO IV**

### **EL HOMICIDIO Y LA RELACIÓN DE PAREJA PERMANENTE**

4.1. Concepto de homicidio en razón de parentesco o relación de	123
4.2. Concepto de homicidio en relación al término pareja permanente	127
4.3. Diferencias esenciales	131
4.4. Propuesta de tesis	134

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>147</b>
---------------------	------------

### **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

A finales del mes de noviembre del año 2000, y como consecuencia del incremento desmedido de la delincuencia, los Partidos Políticos del PRI, PAN y PRD, presentaron ante la Asamblea del Distrito Federal, una serie de iniciativas de ley, para reformar el Código Penal, para el Distrito Federal, y tras una serie de discusiones, en el año 2002, se aprobaron dichas iniciativas, por lo que el día 16 de julio de ese mismo año, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, el cuál se compone de: dos libros, con 32 títulos y 147 capítulos y 365 artículos.

De los cambios que sufrió, el Código Penal, para el Distrito Federal, encontramos a los realizados al delito de homicidio, ya que antes estaba contemplado, en el Título Decimonoveno denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", en donde, entre otros delitos se encontraban los delitos de Homicidio, y el Homicidio en razón de parentesco o relación de. Este último con los cambios al Código Penal para el Distrito Federal, deja de ser un delito calificado o "cualificado", que no permitía además de la pena ya establecida por el legislador, que se agravara o atenuara esta, por lo que ahora ya esta permitido.

Ahora se habla del homicidio: *simple, en riña, en contra de un recién nacido, por humanidad, el calificado* y por último *en función de parentesco*. En donde con respecto a éste último, vemos que se siguen manejando las figuras que contemplaba el "Homicidio en razón de parentesco o relación de", con la salvedad de que ahora se le agrego el término o "cualquier otra relación de pareja permanente". Término que considero confuso y además inadecuado, ya que no se especifica, a que tipo de relaciones se esta refiriendo, ya que como todos sabemos, hasta nuestros días la ley mexicana, reconoce tres tipos de parentesco como lo son: el de consanguinidad, civil y por afinidad, que se establecen entre ascendientes o descendientes, cónyuges, concubenarios y entre adoptado y adoptante, situaciones que están ya reglamentadas por el Código Civil, para el Distrito Federal, por lo que el término de "cualquier otra relación de pareja

permanente", y tomando en cuenta que el legislador no precisa que debemos de entender por tal, trajo con sigilo la inquietud de realizar el presente estudio, que recibe el nombre de "Relación de pareja permanente en el delito de Homicidio en el Código Penal vigente", tema de tesis, con el que pretendo obtener el título de Licenciada en Derecho.

Desde el punto de vista jurídico expongo mis razonamientos lógicos jurídicos, en donde considero que el término empleado por el legislador es confuso y que por lo tanto, al no existir actualmente una definición al respecto o ley que nos haga referencia alguna de lo que debemos de entender por "relación de pareja permanente", estaríamos sujetos a la interpretación que de éste término realizara cada juzgador, por lo que corremos el riesgo de que se dicten resoluciones excesivamente injustas.

Por esta y por otras razones el tema se dividió en cuatro capítulos, que permitirán llegar a la hipótesis planteada.

El Capítulo primero, versa sobre el origen de la palabra homicidio desde su significado etimológico, en seguida tenemos las diferentes definiciones que de este delito han creado algunos de los más reconocidos estudiosos del derecho, así como sus antecedentes a nivel mundial.

El Capítulo segundo, está enfocado, al estudio de sus antecedentes en nuestro país, desde la época prehispánica, colonial, independiente, así como en los primeros códigos penales que nuestro país ha tenido como lo son: el de 1871, 1929 y el de 1931 con las reformas del 10 de enero del año 1994, hasta la reciente creación del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, que nos permitirá comprender el por qué de la importancia de éste tema.

El Capítulo tercero, contiene, el estudio jurídico dogmático del delito de Homicidio, de acuerdo con la teoría del delito, empezando por el concepto de delito y continuando con el análisis de sus elementos positivos y negativos.

El Capítulo cuarto, trata específicamente de los conceptos del delito de Homicidio en razón de parentesco o relación de y el del término de relación de pareja permanente. Asimismo, se establecen las diferencias entre el delito de Homicidio en razón de parentesco o relación de, antes de las reformas del año

2002, al Código Penal, para el Distrito Federal y el Homicidio en función de parentesco, en donde con dichas reformas, se agrega el término de "relación de pareja permanente", y por último se presenta la propuesta de ésta tesis, en donde se establecen los razonamiento lógicos jurídicos, que me permitieron llegar a una serie de conclusiones.

Para desarrollar el tema de la presente tesis, me basé en bibliografía especializada de las obras más reconocidas de los estudiosos del derecho, leyes, códigos, jurisprudencia, etc.

## CAPÍTULO I

### HOMICIDIO

#### 1.1. Concepto

El delito de homicidio proviene: "Del latín *homicidio*, asesinato; en la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis*, normación rogada, propuesta por Sila (en el año 81 antes de C.), castigaban igualmente al homicidio consumado que a la tentativa, extendiendo su represividad a las cuadrillas de bandoleros, con finalidades homicidas, y el denominado delito de encantamiento."<sup>1</sup>

Gramaticalmente, homicidio, es la "muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia."<sup>2</sup>

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el delito de homicidio se expresa de la siguiente manera:

Artículo 123. "Al que prive de la vida a otro,"<sup>3</sup> tal descripción es muy simple, es decir, es un delito que describe una conducta que puede realizar cualquier sujeto. Asimismo la conducta delictiva, debe recaer específicamente en otra persona del mismo género, es decir, el hombre.

Conforme a la doctrina, tenemos un sin fin de criterios al respecto, por lo que haré mención de alguno de ellos de acuerdo a los siguientes conceptos:

Algunos autores, definen al delito de homicidio como: la privación de la vida provocada injustamente por una persona a otra. El homicidio es la muerte de un

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano D-H, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, s.f., pág. 1589.

<sup>2</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto, El Homicidio, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 1.

<sup>3</sup> Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, 2004, pág. 50.

hombre por otro, para *Marco Antonio Díaz*, tal definición podría ser más completa si se hiciera la mención de otro más de los elementos esenciales de este delito; es decir, la voluntad de matar; por lo que para él, la noción mas justa del homicidio sería: "la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre." <sup>4</sup>

*Carrara:*

"Algunos emplean la palabra homicidio en sentido amplio considerándolo en sentido genérico y cual mero hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometida por otro hombre.

Así entendido de manera amplia, el homicidio es un género que comprende también la muerte exenta de toda responsabilidad penal, y por consiguiente el homicidio legítimo, que es el cometido tolerante *lege* (tolerando la ley) por derecho de defensa necesaria de uno mismo o de otros,...

También comprende el homicidio legal, que es el cometido por orden de la ley, *preacipiente lege*, por ejemplo: el que comete un verdugo, en cuyo caso el hombre es muerto por la ley, no por otro hombre, y el cometido por los soldados en guerra legítima.

Y queda también comprendido el homicidio puramente causal, en que el hombre, como instrumento pasivo de la fuerza superior que lo hace homicida de un semejante suyo, no es causa moral de esta acción, y por lo tanto no es responsable de ella.

El homicidio, considerado en sentido más restringido, y como delito se define como: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre. Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición; hasta un recién nacido, aunque sea de formas monstruosas pero humanas, y hasta un moribundo, pueden ser sujetos pasivos del homicidio." <sup>5</sup>

Ahora bien *Bernardino Alimena*, dice que en este delito "los elementos constitutivos del homicidio corresponden a que es la muerte de un hombre, y que el sujeto pasivo es el hombre, y que el punto de llegada es la muerte y que el reo

---

<sup>4</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Código Penal para el Distrito Federal Comentado, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002, pág. 877.

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 878.

pone en movimiento una relación de causalidad que precisamente ocasiona la muerte."<sup>6</sup>

*Ramón Palacios* habla del delito de homicidio como: "la privación de la vida de un hombre por otro."<sup>7</sup>

*Osorio Manuel*, se refiere a este delito como "la muerte causada por otro, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia."<sup>8</sup>

*Jiménez Huerta* indica:

"El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación penal. No puede cometerse delito más grave contra un individuo - afirmaba, ya...el viejo escritor García Goyena - decía 'que el homicidio, pues, le arrebató el primero y más preciado de los bienes, que es la vida'... la vida humana es en él protegida desde el momento del nacimiento hasta el instante de la muerte, con independencia de las particularidades biológicas y fisiológicas en que se encuentre el sujeto que es titular de dicho bien jurídico. No empecé la integración del delito el que la víctima hubiere nacido sin condiciones de viabilidad y que, por ende, estuviere irremediamente condenada a morir en un lapso de tiempo más o menos largo, ni tampoco el que por hallarse aquejada de una enfermedad incurable o por haber sufrido un accidente de consecuencias fatales, pudiera con certeza afirmarse que estaban contados los minutos, las horas o los días de su existencia."<sup>9</sup>

*González de la Vega*:

"El delito de homicidio en el Derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. Se le considera como la infracción más grave por que, como afirma Manzini. "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y por que la escuela, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infringida injustamente a una unidad de esa suma, produce un

---

<sup>6</sup> Alimena, Bernardino, *Delitos contra las personas*, 1ª ed, Ed. Temis, Bogotá, 1975, pág. 11.

<sup>7</sup> Palacios Vargas, Ramón, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, 3ª ed, Ed. Trillas, México, 1988, pág.14.

<sup>8</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *op. cit.*, pág. 1.

<sup>9</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, pág. 878.

daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso".<sup>10</sup>

*Francisco Pavón Vasconcelos*, manifiesta que al delito de homicidio lo debemos considerar como "la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de otro." <sup>11</sup>

Para este autor en tal definición se encuentra comprendida la referencia concreta a la conducta del sujeto activo del delito, que puede ser de acuerdo a sus palabras, positiva o negativa, a la consecuencia causal de la misma como lo es la muerte, así como la no concurrencia, con la ejecución de causas justificantes y al dolo y a la culpa que acompañan al resultado.

Sin embargo *A. Quintano Ripollés*, nos pone como ejemplo; que para tal efecto cabría caracterizar formalmente el homicidio tipo o básico del artículo 407 del Código Penal Español, en la doble estructura positiva y negativa de la siguiente manera: la muerte voluntaria, antijurídica y culpable de un hombre por otro hombre que no se halle específicamente prevista en otra modalidad criminal. Aquí el autor nos advierte inmediatamente, que tal noción es a su juicio impropia de un cuerpo legal "pues si en cada tipología hubiera que repetir todos y cada uno de los elementos de la infracción, ello equivaldría a reproducir en cada artículo o lección buena parte de la teoría general del delito." <sup>12</sup>

Sigue comentando que no es propio de los tipos legales, la expresa estimativa de lo doloso o culposo, atributos de la culpabilidad y no de la tipicidad, concluyendo que "generalmente la intención se sobreentienda, como el ánimo de matar en el homicidio del artículo 407, caracterizado como 'el que matare a otro' sin precisión de añadir el adverbio modal de 'intencionalmente' pues cuando así

---

<sup>10</sup> González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano (Los delitos), 26ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, págs. 30 - 31.

<sup>11</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de Derecho Penal), 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, pág. 3.

<sup>12</sup> Ibidem, pág. 4.

se hace se perpetra lo que podíamos llamar un pleonasma jurídico, sin que ello pretenda tener mejores consecuencias." <sup>13</sup>

*Levene*, argumenta que el agregado de la palabra "injusto" con referencia al hecho de la privación de la vida, sale sobrando en una definición del homicidio, dado que la injusticia es la característica de todo delito, y aceptarla en el particular delito de homicidio obligaría a incorporar dicho elemento a otros hechos que el código describe.

"Desde el momento que el hecho está previsto en la ley penal - argumenta - cometerlo implica infringir ésta y una ilicitud. Por que de lo contrario habría que agregar el elemento injusto a todos aquellos otros modos de obrar o de conducta que la ley penal contempla en los distintos delitos. Habría que decir que el apoderamiento en el delito contra la propiedad debe ser justo, que el rapto debe ser injusto. Es una redundancia, pues basta que la ley considere que un determinado modo de obrar es ilícito, y lo castigue, para que de por sí surja su ilicitud. Las normas generales nos guían por el buen camino. Y no es necesario agregar adjetivos calificativos." <sup>14</sup>

Sin embargo para *Antolisei*, el homicidio "es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación." <sup>15</sup>

En general, se puede decir que la mayoría de los autores coinciden que para definir al delito de homicidio, además de destacar el hecho de la privación de la vida, es necesario considerar la intención del sujeto en su actuar, o bien en la omisión en la conducta, del cumplimiento de un especial deber de cuidado de las circunstancias y condiciones personales, actitudes psicológicas que configuran el obrar doloso o culposo, conforme al lenguaje empleado por la ley penal, por lo que el resultado típico puede ser consecuencia de una conducta culposa, por cuanto la muerte no haya sido representada ni querida o aceptada por él. *Pavón Vasconcelos*, señala que algunos autores como: *Carrara, Carmignani, Puglia* y

---

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> *Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, 12ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, pág. 8.

*Vannini*, entre otros, se apegan a esta tendencia. El primero por que define al delito de homicidio, como ya lo he comentado anteriormente, como la destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre, excluyendo el realizado por legítima defensa o caso fortuito, por consiguiente los demás autores nos dicen, que se debe de adicionar al hecho de la privación de la vida, el carácter de ilícito del mismo e incluso la naturaleza voluntaria del resultado, de manera que el homicidio resulta ser "la muerte voluntaria e injusta de un hombre, dado que la justicia de la muerte elimina la posibilidad de considerar homicidio la muerte causada en legítima defensa o en circunstancias justificantes." <sup>16</sup>

Considero que la definición del delito de homicidio es aquella que expresa exactamente la conducta que el sujeto activo realiza sobre el pasivo, es decir, "la de privar de la vida a otro", ya que de aquí se desprende, que la conducta que se esta castigando, es la de privar de la vida a otro, es decir, la acción u omisión que un individuo realiza dolosa o culposamente sobre otro.

Así mismo coincido con el argumento que nos da el autor Levene, al manifestar que el pretender agregar calificativos o atributos a la definición del delito de homicidio esta demás, ya que aunque no sean expresados dichos atributos o cualidades, se entiende que se encuentran intrínsecamente ligados a este delito y que aquí, lo importante es la conducta que despliega un sujeto con la intención, o no de privar de la vida a otro ser. Por lo tanto en mi opinión, la definición que se maneja en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, es la adecuada y la que sencillamente nos indica la conducta que se va a castigar y señala el bien que se esta protegiendo, es decir, "la vida" de todos y cada uno de los seres humanos que habitamos en este mundo y que por consiguiente debemos de conservar como el bien más preciado que el ser humano puede poseer.

---

<sup>16</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra la vida y la integridad Personal (Lecciones

## 1.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del homicidio, consiste en primer lugar, en que es un delito contenido en los artículos 123 - 129 del Nuevo Código Penal, para el Distrito

Federal, el cual lo define de la siguiente manera:

Artículo.- 123 "Al que prive de la vida a otro." <sup>17</sup>

El objeto de este ilícito, es la privación de la vida, y en su realización va a existir una conducta de acción, o de omisión, siendo para esta última de comisión por omisión.

En éste tipo de delito el resultado siempre será material, entre la conducta y el resultado producido, es decir, la conducta se traduce en una acción u omisión, ya sea cualquiera de estas de forma dolosa o culposa, mismas que producen un resultado que es la "la muerte".

Algunos autores consideran como elemento material del homicidio, el hecho de la privación de la vida humana, ya sea ésta mediante una acción u omisión, a la que correspondería comisión por omisión, puesto que se necesita del resultado mortal inferido a la víctima.

*González de la Vega* manifiesta que:

"Para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudentemente por otro hombre..."

En consecuencia, - agrega - los homicidios causales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa así misma, voluntaria o involuntariamente la muerte; el homicidio, aún cuando se consume, escapa a toda represión penal; ..." <sup>18</sup>

---

de Derecho Penal), op. cit., pág. 4.

<sup>17</sup> Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, op. cit., pág. 50.

<sup>18</sup> González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano (Los delitos), op. cit., pág. 33.

Por consiguiente, existen conductas en las que interviene el sujeto activo y que a su vez adquiere la característica de ser el sujeto pasivo, y que al realizar al ejercer determinada conducta que da como resultado a la misma, la autoridad no puede castigar, ya que aquí como bien lo apunta el maestro *González de la Vega*, estamos en la presencia de un suicidio, no así de un homicidio.

### ***1.3. Antecedentes históricos del homicidio en el mundo***

Desde que el hombre aparece sobre la faz de la tierra hemos tratado de proteger los bienes más preciados que la naturaleza nos ha dado, y desde mi punto de vista, "la vida", es ese bien.

Desde que el hombre, adquiere conciencia, este bien ha sido el más protegido por el propio hombre, ya desde los tiempos más remotos cuando entre las tribus se empezaron a crear las reglas o normas como las conocemos actualmente, mediante las cuales castigaban a todo aquel que atentara contra la vida de otro miembro de la propia tribu. Así sucesivamente, se forman los pueblos y sus habitantes empiezan a establecer sus propias reglas. Si bien es cierto cada uno de estos pueblos tenían sus propias costumbres, que diferenciaban a cada uno de ellos, sin embargo en cuanto al delito de homicidio se refiere, castigaban a todo aquel que atentara contra la vida de otro ser humano.

Por tal motivo y desde el punto de vista jurídico, brevemente señalare los antecedentes más remotos que tenemos a lo largo de la historia, en cuanto al delito de homicidio se conoce y que al correr de los años se ha transformado, hasta llegar a ser considerado como uno de los delitos más graves que existen y que se encuentra contemplado en todos y cada uno de los códigos penales del mundo entero. Delito que sin duda alguna merece nuestra atención.

Por consiguiente empezare con el antiguo Oriente, lugar en el que se desarrollaron las culturas más importantes en la historia del hombre y que

merecen sean mencionadas en esta ocasión, por todas las aportaciones que han dejado a la humanidad y que algunas de estas, han sido base fundamental de nuestro sistema jurídico como la cultura Romana, cuna del Derecho a nivel mundial. Cultura a la cual le debemos en gran parte las instituciones civiles y penales, que influyeron en nuestro derecho y que hasta la fecha se siguen aplicando.

Ahora bien, en la mayoría de los pueblos del antiguo Oriente, los reyes y emperadores tenían el carácter divino, característica propia de estos pueblos, y cuyos habitantes les concedían un toque de divinidad, hecho que caracterizo a estos pueblos que fueron gobernados durante muchos años con un autoritarismo teocrático - político, por parte de sus gobernadores, es decir, de sus reyes.

Como bien lo señala *Jiménez de Asúa*, "en aquellas épocas no existían códigos penales, como hoy los conocemos. Al principio, el precepto civil estaba embebido, plasmado en los mandatos religiosos; luego, durante las eras históricas, las leyes formaron colecciones generales.

Así en el siglo XIX se realiza la codificación de las ramas jurídicas según su especialidad." <sup>19</sup> Desde luego, el antiguo Oriente pertenece a la primera etapa.

Por lo tanto de los pueblos del antiguo Oriente, hablare de los siguientes:

### **1.3.1. Babilonia**

Uno de los pueblos más antiguos que existieron en el Oriente, fue Babilonia, pueblo con una gran cultura y trascendencia sin igual, en donde la excepción al sentido religioso que caracterizo al antiguo Oriente, se dio con más auge en esta civilización. Sentido religioso que quedo plasmado en el Código de Hamurabi, el más antiguo en su especie, que tuviera vigencia y reinara en Babilonia aproximadamente unos 2300 años antes del nacimiento de Cristo. "El

---

<sup>19</sup> Jiménez de Asúa, Luis, La ley penal y su interpretación, "El Criminalista", Tomo V, 3ª , ed., Ed. Losada, Buenos Aires, s.f., pág. 267.

conocimiento de este cuerpo de leyes se atribuye a Winckler, especialista alemán en estudios sobre Asiria, quien descifró y tradujo al alemán el original babilónico inscrito en caracteres cuneiformes.”<sup>20</sup>

Sin embargo, y a pesar de que el Código de Hamurabi, es considerado como el más antiguo, dentro de los códigos en su especie, existen algunos autores que señalan que éste código no es el más antiguo en Oriente, ya que una de las codificaciones sumerias más antiguas que se conocen en el mundo y que ha llegado hasta nosotros, comentan, es un fragmento del Codex Ur-nammu, (la introducción y unas seis disposiciones relativas al derecho penal), expedido entre 2061 y 2043 a.C., y que un siglo después, apareció, el Código de Hamurabi, el Carlomagno babilónico, que data del siglo XXIII a J. C.

Volviendo al tema, el Código de Hamurabi, se caracterizó por encontrarse en casi todas sus disposiciones, la venganza privada conocida por todos nosotros como “ojo por ojo, diente por diente”, que identifico sin duda a éste pueblo y a toda su legislación así como al comportamiento de sus habitantes.

Tal y como ya lo había mencionado con anterioridad, en las culturas de occidente, el carácter sacerdotal y teocrático predominaba en sus disposiciones, así también en el Código de Hamurabi, se aplicaban las penas, ya fueran estas de orden netamente civil como lo conocemos ahora o bien las de carácter criminal, es decir, de Derecho Penal.

Hamurabi codifico el derecho de su época, creando una obra legislativa la cual hasta estos momentos sobrevive en varios fragmentos, en los que podemos apreciar una introducción mística, llena de auto alabanzas, precedidas de aproximadamente 280 preceptos, de los cuales unos 60 son ilegibles. Sin embargo citare algunos de ellos, donde se puede apreciar la forma en la que eran sancionadas algunas de las conductas que se consideraban delito, por ejemplo:

\*Artículo 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo.

---

<sup>20</sup> Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal (Parte General), 4ª ed., Ed. Trillas, México, 1997, pág. 41.

Artículo 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo.

Artículo 206.- Si alguno toca a otro en riña y le ocasiona una herida, jure 'no le herí con intención' y pague al médico.

Artículo 229.- Si un maestro de obra construye una casa para alguno y no construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése [sic] muerte a aquel maestro.

Artículo 230.- Y si mata al hijo del dueño, dése [sic] muerte al hijo del maestro de obras.

Artículo 266.- Si en el establo ocurre golpe de Dios o asáltale el león jure el pastor ante Dios y soporte el amo el daño que ocurrió en el establo."<sup>21</sup>

Ahora bien ya en aquella época, es particularmente notable que en el Código de Hamurabi, ya se distinguiera entre dolo, culpa y caso fortuito.

En lo que concierne al delito de homicidio, éste se encontraba también contemplado en el Código de Hamurabi, como podemos apreciar en los preceptos antes citados, en donde vemos que la sanción aplicable para éste delito, era de carácter primitivo, ya que se aplicaba una mezcla de la ley del talión con ciertas composiciones, es decir, "la composición o rescate del derecho de venganza, por medio del pago hecho por el ofensor, en animales, armas o dinero,"<sup>22</sup> diferenciadas según el rango social de las personas de que se tratara.

En este Derecho Penal, gran parte de las disposiciones terminaban con el ritornelo de "Idak" o sea: "será matado". Sin embargo, ya se hacía una distinción entre el delito intencional y el meramente culpable.

"La codificación de Hamurabi, escribe *Manzini* perteneció, sin duda, a una civilización muy avanzada, como lo prueban sus graduaciones y aplicaciones ético- psicológicas, su distinción entre el derecho patrimonial y público, sus garantías procesales, su regulación de la imputabilidad, su variedad y complejidad penales."<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas R., Derecho Penal Mexicano (Parte General), 21ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2001, pág. 95.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Ibidem, pág. 96.

*Cuello Calón*, señala que lo extraordinario de ese conjunto de leyes es "su apartamiento de los conceptos religiosos, así como su aguda y finísima distinción entre los hechos realizados voluntariamente y los ejecutados por imprudencia; la venganza es casi desconocida, pero el talión tiene un amplísimo desarrollo y llega a extremos inconcebibles."<sup>24</sup>

Por consiguiente, el delito de homicidio, era castigado con la pena de muerte como uno de los castigos mas crueles, pero que nos hace apreciar el hecho de que, el privar de la vida a otro ser, es tan importante que para el pueblo babilonio, éste delito solo podía ser castigado con la propia muerte del delincuente, aunque éste no hubiere realizado la conducta dolosa o culposa y mas aún dicha pena trascendía hacia los familiares de la persona que realizaba la conducta delictiva, como lo vemos con el ejemplo anterior en donde se daba muerte al hijo del homicida.

### 1.3.2. Egipto

Otro ejemplo excepcional lo encontramos en el pueblo Egipcio, cuyo derecho se encuentra contenido en los llamados Libros Sagrados, y que al igual que en el Código de Hamurabi, también se encontraba impregnado del sentido, religioso aunque en mayor grado que este último. "Los sacerdotes imponían las penas mas crueles por delegación divina, con el objeto de calmar a las divinidades,... estaba prohibida la muerte de animales sagrados (como el buey Apis, cocodrilos, gatos, halcones, etc.)."<sup>25</sup> Aquí existía la protección penal a la vida humana, sin discriminación alguna durante el Egipto faraónico, aunque los textos no sean tan claros como el de otros pueblos.

Los actos contra los faraones y sus familiares eran considerados, al igual que el perjurio y el homicidio, como delitos de lesa divinidad.

---

<sup>24</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal (Parte General), Tomo I, Volumen I, Ed., Bosch, Barcelona, 1975, pág. 68.

<sup>25</sup> Márquez Piñero, Rafael, op. cit., pág. 43.

Tenía aplicación el talión simbólico, en donde al espía se le cortaba la lengua, al estuprador los órganos genitales, a la adúltera la nariz, etc.

En el Diodoró, que suele alegarse se limita a consignar el santo horror de los antiguos egipcios hacia quien ejercitare cualquier acto de violencia sobre el cuerpo humano, ya fuera sobre un egipcio o un extranjero; ejemplo de esto lo encontramos en la narración de Herodoto, que habla de la indignada cólera de los egipcios ante el sacrificio que dos muchachos de sus huestes hizo Menelao en la playa para interpretar de los dioses vientos favorables.

### 1.3.3. Grecia

Para poder hablar de este derecho debemos referirnos a sus tres épocas: la *legendaria, la religiosa y la histórica*.

En la primera, predominó la venganza privada, que no se limitaba al delincuente, sino que se extendía a toda la familia.

En la segunda, el Estado imponía las penas, pero actuaba como delegado de Júpiter: el que cometía un delito debía de purificarse, y los conceptos de religión y patria se identificaban. Aquí vemos de nueva cuenta, que la religión era un factor muy importante, que no podían dejar de lado los griegos, ya que al igual que en otras culturas, la religión jugaba un papel preponderante.

En la tercera, ya la pena se basaba no en un fundamento religioso, sino en una cimentación moral y civil.<sup>26</sup>

Se ha dicho que la época histórica del derecho penal ateniense marca el pasaje del derecho oriental hacia el occidental. En cuanto a las aportaciones que Grecia dejó al mundo entero se destacan un sin fin de obras literarias que de una forma filosófica nos hablan de: su experimentación con el régimen constitucional de los diversos estados- ciudades (poleis) entre las cuales encontramos a Esparta y Atenas por mencionar algunas. Asimismo su discusión filosófica sobre temas

---

<sup>26</sup> Idem.

directa o indirectamente jurídicos, en los que destacaron filósofos como: Platón, Aristóteles etc.

"El derecho griego no era un derecho relativamente unificado como el romano, ya que cada polis tenía su propio derecho... Además no existía una ciencia jurídica autónoma: las ideas sobre "lo justo" formaban parte de la filosofía general, al lado de las especulaciones sobre lo bello, lo ético etc." <sup>27</sup>

Desgraciadamente de Grecia, poco se sabe ya que, esta se encontraba dividida en polis, es decir, pequeñas ciudades que se gobernaban de acuerdo a sus costumbres.

En la Grecia clásica, como bien lo señala *Floris Margadant's*, se encontraba muy lejos de tener una protección penal igualitaria, ni siquiera adecuada. Pese a las nobles enseñanzas de los filósofos y a la letra de las leyes, el delito de homicidio que en las mismas aparece incriminado no tiene en modo alguno salvaguarda la vida del hombre, sino la del ciudadano, es decir, un valor más bien político que humano. La subsistencia de la justicia familiar y la de la esclavitud fue motivo de nuevas e irritantes excepciones a la regulación del homicidio, puesto que con la sola excepción de Atenas, la muerte del propio siervo fue un acto lícito o al menos nunca equiparable a la del hombre libre.

La propia libertad, si iba acompañada de extranjería, suponía otra excepción importante, dado que el extranjero no era protegido ni en su vida por las leyes locales, entendiéndose por extranjero en el mundo griego, al de la comunidad más vecina si no se hallaba sometida a los vínculos anfictionicos. La compensación pecuniaria, en la propia Atenas era la única penalidad real atribuible al homicidio, es decir, existía el derecho de venganza a favor de ciertos parientes de la víctima; este derecho podía ser sustituido por la composición voluntaria, es decir, el arreglo entre los parientes de la víctima y el victimario.

---

<sup>27</sup> Floris Margadant 's, Guillermo, *Introducción a la Historia Universal del Derecho*. Tomo I, 1ª ed., Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa Veracruz, 1974, págs. 62 - 63.

Así mismo se llegó a distinguir el homicidio imprudente el cuál era castigado con la pena de destierro.

La barbarie a todas luces la encontramos en Espárta, donde el hilota no merecía más protección que el paria hindú y a la muerte de los propios hijos enfermos o mal conformados era indudable institución estatal, como lo fuera, por lo demás, en la ideal República platónica.

A Grecia le debemos la liberación del poder civil, así como la humanización de las reacciones punitivas, y la afirmación de la conciencia individual del hombre, al afirmar el carácter público de la pena reemplazando la venganza privada y la composición voluntaria.

Por último, se realiza un esfuerzo por corregir la imprecisión de las sanciones y la variabilidad de los fallos, a raíz por lo cuál surgen los juzgados populares a los cuales se les deja la aplicación de las penas para éste tipo de delitos.

En Grecia se consideraba igual el homicidio voluntario, fuera del hombre libre o de esclavo.

El infanticidio era sancionado como cualquier otro homicidio; aunque en Esparta se permitía al padre eliminar a su hijo por su físico. El parricidio podía ser perseguido por cualquier ciudadano, mientras el autor de un homicidio simple sólo podía ser acusado por los parientes próximos de la víctima.<sup>28</sup>

#### **1.3.4. Roma**

Roma constituye una de las civilizaciones más antiguas, cuya característica más importante y que hizo destacar a esta ciudad fue su gran vocación jurídica, la cual en aquellos tiempos logro que el pueblo tomara un interés especial sobre un

---

<sup>28</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Ed. Bibliográfica Argentina S. R. L., Buenos Aires Argentina, 1987, pág. 402.

tema que antes, estaba reservado única y exclusivamente a las clases privilegiadas de esa época.

Como bien sabemos a Roma le debemos en gran medida todo el conocimiento jurídico que ha llegado a nosotros y que a la postre en algunos aspectos sigue siendo vigente, tal es el caso de algunas instituciones entre las que destacan las netamente civiles y en no menor grado las penales.

El derecho romano, tiene una formación milenaria, la cuál abarca desde el año 753 antes de Cristo, y que culminó con los últimos textos del emperador Justiniano.

Ese periodo que duro aproximadamente casi 1,300 años, ha sido dividido, de acuerdo con la estructura socio - política, en tres etapas, tal y como lo comenta el maestro *Jiménez de Asúa* y que son: "la Monarquía, hasta el año 510 antes de Cristo, y el Imperio, con más o menos el mismo espacio de tiempo de la fase de la República que termina en el año 553 después de Cristo. El periodo imperial podría desglosarse, a su vez, en dos épocas: la pagana, hasta el año 331 después de Cristo, y la cristiana, desde la fecha antes señalada, hasta el final del Imperio."<sup>29</sup>

Ahora bien dados estos antecedentes, en seguida veremos la evolución desde el punto de vista jurídico del derecho penal romano, en el orden citado por el maestro *Franz von Liszt*, y las aportaciones que el escritor *Teodoro Mommsen* ha expuesto con respecto a los delitos y en especial al delito de homicidio, ya que de toda la bibliografía consultada, éste autor es el más importante, por ser el que más se ha adentrado al estudio de los delitos y del cual la mayoría de las obras consultadas se basan.

---

<sup>29</sup> Jiménez de Asúa, op. cit., pág. 280.

### *Derecho romano primitivo*

La característica fundamental del primitivo derecho romano es el sentido público con el que se consideran el delito y la pena. Aquél era la violación de las leyes públicas, en tanto que esta la reacción pública contra el delito. *Teodoro Mommsen* señala, "no obstante, que todavía existen en esta época numerosas huellas de carácter sagrado del derecho penal, pero acaba por consagrarse la separación entre derecho y religión y se consigue el triunfo de la pena pública."<sup>30</sup>

Es decir, antes se consideraba que cuando se cometiera un delito, los afectados podían decidir sobre la pena que debía de imponerse al delincuente, dando así un carácter religioso y no público.

Los crímenes justiciables contra los bienes jurídicos de la comunidad y de los particulares se agrupan en dos conceptos de delito, el *preduellio* y *parricidium*.

El *preduellio* era la guerra mala, injusta, contra la propia patria, conocida como traición, en tanto que el delito de *parricidium*, era la muerte del jefe de la familia (el *pater familiae*). El primero constituye el punto de partida del desenvolvimiento de los delitos políticos, y el segundo origina el núcleo del grupo de los delitos comunes, en especial el delito de *parricidium*, el cual a partir de la Ley de Numa, era considerado como infracción al orden público jurídico, y no el de confiar su castigo a la voluntad privada de los familiares de la víctima, tal y como sucedía en otros pueblos.

En el derecho romano existían dos clases de delitos en el ámbito privado, como eran los delitos: *públicos* y *privados*.

Como bien se sabe, los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento, empalamiento etc), estos delitos tenían sus orígenes militares y religiosos.

---

<sup>30</sup> *Idem.*

Los segundos en los que se encontraba el delito de homicidio, causaban daño a algún particular y sólo directamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella. Estos delitos privados eran considerados por el pueblo actos humanos contrarios al derecho y a la moral.<sup>31</sup>

Por tal motivo se puede apreciar que el delito de homicidio se encuentra contemplado dentro de ésta categoría, en donde el pueblo romano al igual que otras civilizaciones, ya hacia la distinción entre homicidio doloso y culposo.

Para tal efecto a continuación veremos la evolución que tuvo éste delito, empezando por sus orígenes tal y como lo señala, *Francisco Pavón Vasconcelos*, al decir que:

"Aunque no se conoce su contenido y alcance, los historiadores estiman que la ley más antigua referente al homicidio, entre los romanos, fue la llamada Ley Numa, a la que algunos dan un significado singular, al considerar que el delito constituía un atentado a la comunidad e incluso pretende dársele, a la represión penal, carácter religioso al tener los parientes del muerto la obligación de vengar a éste dando muerte al homicida. Esta ley, se dice, distinguió entre el homicidio voluntario y el involuntario."<sup>32</sup>

Para *Teodoro Mommsen*, el nombre que se le da a éste delito proviene de:

"La lengua Latina, que tiene numerosas expresiones neutrales para designar la muerte violenta de los individuos (tales como *morti dare*, *neicare*, *occidere*, *interficere*, *intermecare*), no posee más que una para indicar la muerte dolosa, ...y la cuál sólo es aplicable á los tiempos antiguos, es decir, *parcidium*, como correlativa a la guerra dolosa, a la *perduellio*, que designaba el homicidio malicioso, el asesinato y la muerte violenta."<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Floris Margadant 's, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, 22ª ed., Ed. Esfinge, S.A., de C.V., México, 1997, pág. 434.

<sup>32</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de Derecho Penal), op. cit., pág. 5.

<sup>33</sup> Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II y último, 1ª ed., Ed. Jiménez Gil, Pamplona Navarra, s.f., pág. 92 - 93.

Con la caída de la Monarquía, en el primer periodo de la historia jurídica de la República se impone la Ley de las XII tablas, cuyo contenido comprende normas de diversa naturaleza, específicamente las de derecho penal, en las tablas VIII a XII. En ellas se establece una previa determinación de los delitos privados, fuera de los cuales no se admiten la venganza privada, y se afirmaba la ley del Talión.

Aunque se trata de una legislación ruda y primitiva, las XII tablas tienen la singular revelaría de inspirarse en la igualdad social y política, quedando excluida del ámbito del derecho penal toda distinción de clases sociales.

Como afirma *Mommsen*, en los últimos tiempos de la República, el uso de la palabra de *parricidium*, se había limitado al asesinato de los parientes. Y desde ese instante el significado de la voz *parricidium*, produjo en el lenguaje una laguna. Asimismo nos dice que "en el latín clásico no existe una expresión simple para representar el homicidio la voz *homicidium*, muerte de hombre..., ya que esta palabra solo se empezó á emplear en época posterior, por lo que en vista de semejante vacío, en la lengua jurídica clásica se acudió para designar el homicidio á las palabras auxiliares de bandido ó sicario (*sicarius*) y de envenenadores (*veneficus*)."<sup>34</sup> Por lo tanto al principio de la República la muerte ya no era un castigo imperante, como en un principio en las XII tablas, y podía ser evitada con la *provocatio* o con el exilio voluntario, y posteriormente a finales de la República, queda abolida. Con el paso del tiempo todas las penas se someten a la *provocatio*, que para las penas capitales se dirigía a los comicios centuriados, y para las multas a los comicios tributarios.<sup>35</sup>

Ahora bien como lo señala *Mommsen*, este delito fue evolucionando, hasta llegar a lo que hoy conocemos como el delito de homicidio.

---

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> Jiménez de Asúa, op. cit., pág. 281.

### *Afirmación del derecho penal público*

Definitivamente, en los años 672 al 674 de la era romana antes de Cristo, mediante la Ley de Sila, se realiza la forma del derecho penal. El procedimiento de las *quaestiones*, hasta esa fecha arma política más que jurídica, se transforma en instrumento de renovación.

Con la promulgación de la Ley de Cornelia, Sila hace aumentar el número de las *quaestiones* existentes, y confiere su jurisdicción nuevamente a los senadores y amplía el procedimiento de las *quaestiones* a los delitos comunes. Dentro de los cuales encontramos al delito de homicidio, el cual durante esta época como lo señala *Teodoro Mommsen*.

"Era en algún tiempo perseguido inquisitorialmente por el magistrado, ya que los parientes del muerto no tenían intervención en el proceso... la tradición tampoco nos dice nada tocante al establecimiento de los *quaestores parricidió*, sea del tribunal para el homicidio;...La denominación que recibían indica ya por sí sola que á los *questores parricidii* se les encomendaba en un principio del conocimiento de los delitos de homicidio, para los cuales fueron creados;...su competencia no se limitaba á esto, sin que, aparte de la perdulión, todo proceso penal sustanciado por el magistrado necesitaba el auxilio del cuestor; pues correspondiendo la resolución definitiva de semejantes causas á los Comisios, y no pudiendo, de consiguiente, dar esta resolución los depositarios del imperium, era preciso que tales causas se llevaran ante la ciudadanía, y de esto se hallaban encargados los cuestores..."<sup>36</sup>

Para estos efectos existía una ley que contemplaba este tipo de delitos conocida como la Ley Cornelia.

Para castigar a este delito se introdujo el juicio por jurados bajo la presidencia del magistrado, quien se encargaba de someter, bajo este procedimiento las causas de homicidios.

Ahora bien, para que se determinaran los elementos constitutivos del homicidio, era necesario reunir aquellos casos en que se podía dar

---

<sup>36</sup> Mommsen, Teodoro, op. cit., pág. 94.

voluntariamente muerte a otro, de derecho (*iure*), o en que en dichos casos de muerte no podían ser considerados ni penados como homicidios, por ejemplo:

1º El esclavo, según la concepción jurídica originaria, expresada en una ley atribuida á Numa, no era considerado como persona, sino como cosa, y por consiguiente, la muerte del mismo no era tenida por homicidio; si recaía sobre un esclavo ajeno, se la conceptuaba como daño en las cosas, y si sobre uno propio, no producía en general efectos penales de ningún genero.

2º El hombre libre sometido á la potestad ajena gozaba ciertamente, frente á terceras personas, de la protección que el Derecho otorgaba á los ciudadanos completamente libres;... frente al depositario de dicha potestad... era ...una parte de su patrimonio, lo mismo que el esclavo. Por consiguiente, la muerte dada por el propietario á las personas libres sometidas á su potestad no caía dentro del concepto del homicidio.

3º En caso de defensa contra los ataques á la víctima ó a la honestidad, el que diera muerte al agresor quedaba exento de pena. Ya según las Doce Tablas, se consideraba como caso de peligro de la vida el de los ataques á la propiedad cuando tuvieran lugar de noche y cuando se encontraran al agresor con armas en la mano para defenderse, siempre que en uno y otro caso el acometido hubiera pedido auxilio; el nuevo Derecho prescindió de estas presunciones jurídicas de peligro de vida, dejando que el tribunal resolviera á su discreción en cada circunstancia concreta si ese peligro había ó no existido.

4º El Derecho de la guerra autorizaba á los soldados para matar al enemigo, el cual estaba siempre fuera del Derecho, y por eso se le podía dar muerte aunque no llevara armas ni luchase, lo mismo dentro que frente del territorio romano, ya que estas muertes no podían ser incluidas en la categoría de los homicidios.<sup>37</sup>

Dicha concepción no cambió el sentido de la Ley de Sila sobre el delito de homicidio, pero si la interpretación y aplicación que después se hiciera de ella; y cuyo cambio lo vemos reflejado en el hecho, de que la muerte dada al esclavo ajeno podía perseguirse, tanto como daño causado en la propiedad, como homicidio. De acuerdo con *Mommsen*, la muerte dada al esclavo propio por su señor no fue incluida en la ley sobre el homicidio hasta los tiempos del emperador Claudio.

---

<sup>37</sup> Idem.

La ley que habla del homicidio de los parientes, dada en los últimos años de la República, que comprendía solo la muerte de la madre, y no así la del padre. Al comienzo del Imperio, se reconocía el derecho inherente que tenían los padres sobre los hijos; Constantino fue el primero que negó a los padres el derecho de dar muerte a sus hijos, aun teniendo la patria potestad de éstos. No más que una aplicación de este derecho de vida y muerte era el otro que correspondía al padre, junto con el de dar muerte al nacido, pudiendo en cambio darles muerte o exponerlos a ella.

Cabe tener en cuenta que las costumbres autorizaban al padre para exponer a los hijos en tierna edad, mientras que, por el contrario, sólo lo consentían cuando se daba muerte por un motivo suficientemente fundado, y por lo tanto sólo en edad ya adelantada.

Era también lícito oponer la fuerza a la fuerza, siempre que uno fuese víctima de pura coacción exterior, o de injuria; sin embargo, si en estos casos se llegaba a matar a alguien, el sujeto activo, para que quedara impune, tenía que probar haberse visto en peligro de perder la vida.

Se equiparaba a la defensa propiamente dicha, a la ayuda prestada a otro en el trance de una agresión injusta de que tuviera que defenderse, en dicha situación se encontraban obligados todos aquellos que mantuvieran especiales relaciones de fidelidad y confianza con el agredido, por ejemplo: el soldado con respecto al oficial, al esclavo con relación a su señor, etc; quedando libres estas personas, cuando daban muerte al agresor.

Como consecuencia, se publicó una disposición en virtud de la cual se permitía dar muerte, sin condena judicial previa a los soldados o a los particulares dedicados a la profesión de salteadores.

Aquí claramente se puede apreciar que para los romanos, las muertes de los enemigos, provocadas por los soldados romanos de ninguna manera se consideraban como homicidios, ya que para ellos estas conductas no representaban delito alguno, si no por el contrario.

\*5° Las muertes ocurridas fuera de los límites del Estado romano y de las comunidades confederadas con él no entraban dentro de la competencia de los tribunales romanos, aunque en aquellos casos en que el matador no tuviese la cualidad de soldado; pero esta regla sufría excepción cuando la víctima fuese ciudadano romano ó estuviese defendiendo al Estado romano.

6° Aun prescindiendo de que la venganza de sangre no podía aplicarse más que en el Estado constituido y organizado por familias, es de presumir que en la primitiva comunidad romana el poder público no pudiera castigar el homicidio, dentro de los límites territoriales de dicho Estado, más que cuando la víctima tuviese la protección del derecho personal, ora esta protección derivase del carácter de ciudadano romano que la acompañara, bien se la garantizase el convenio internacional que tuviera celebrado con Roma la patria del muerto; siendo de advertir á este propósito que la perpetua alianza que tenía concertada Roma con las demás comunidades latinas hubo de servir de vehículo para extender la protección jurídica de que gozaban los miembros de su propia comunidad á los miembros de todas las otras ciudades aliadas.

7° Los desertores se equiparan á los enemigos en guerra. No solamente perdían por el hecho de la desertión el derecho de ciudadanos, y hasta tenían menos opción al indulto que los propios enemigos en armas,...sino que, además á lo menos en el caso, corriente de que se les cogiera con las armas en la mano, no eran precisas más pruebas, lo que no acontecía con que se le encontrase, podía todo individuo darles muerte, igual que al espía enemigo, sin cometer por ello violación jurídica alguna, impunemente. Por el contrario, si el hecho de la desertión no era notorio y se desmentía no era posible dar muerte al individuo en cuestión sin previo proceso y sentencia condenatoria.

8° La pronunciaci3n de sentencias de muerte por el tribunal del magistrado estaba preceptuada por la ley, y por lo tanto no era un acto punible...

9° Seg3n la costumbre antigua, el padre que sorprendiera en flagrante delito de adulterio en su propia casa 3 en la de su yerno á su hija, podía dar muerte á esta, ...pero en esa ley se declara también impune al padre por la muerte del cómplice de su hija, cuando matase á la vez á los dos culpables...La ley de Augusto sobre adulterio permitió al marido dar muerte al amante de su mujer, pero no á ésta, en caso de que el adúltero fuese esclavo suyo 3 de su padre, 3 hijo de liberto, 3 persona infame.

..., en el Derecho romano de época adelantada no se admitía ya la existencia de personas excluidas de la comuni3n jurídica. El concepto de homicidio se había hecho extensivo á la muerte á los esclavos sin dueño, y probablemente también á la de sus súbditos pacíficos de aquellos Estados que estuviesen en guerra con Roma. El procedimiento contra los sujetos á interdicci3n, por un lado era, en sentido jurídico, la

ejecución popular de un fallo, y por otro lado, á lo que parece, más bien que tener efectividad práctica, había quedado reducido á ser la indeclinable consecuencia lógica de un principio jurídico...

La afirmación el propósito de matar - el propósito de herir no podía ser considerado como homicidio - era suficiente para que existiera el hecho punible, aun en el caso de que no se consiguiera el fin perseguido, y hasta si los medios de que se hubiese hecho uso no fueran idóneos para el logro de dicho fin.

La frustración del intento criminal fue en los tiempos posteriores considerada como causa de a minoración de la pena. Los actos punibles por la ley en los casos de delitos cometidos por sicarios y envenenadores..."<sup>38</sup>

Para los romanos la calidad de ciudadano era muy importante, ya que de esto dependía la protección que el pueblo romano pudiera otorgar a aquellos que por defender a su pueblo mataran a otro ser humano, en aras del beneficio de los ciudadanos, o bien dicha protección se extendía hacia a aquellos habitantes de las ciudades aliadas que tuvieran un convenio o bien que así lo solicitaran, ya que de lo contrario el delito de homicidio no lo podían conocer los tribunales romanos, y se castigaba de acuerdo a las costumbres de los pueblos.

Del propio modo que la ley permitía y señalaba el pronunciamiento de sentencias capitales, así también permitía la ejecución de las mismas, la cual era revisada, por el mismo juez, o por alguno de sus oficiales, etc.

Exceptuando los casos de que acabamos de hacer mención, en todos los demás, la muerte voluntaria de un hombre se consideraba como homicidio, y como tal se castigaba por la vía penal.

Ningún efecto producía, la condición personal del reo: por lo que se aplicaba a todos y cada uno de los hombres, sin importar su condición, ya fuera esta la de libres o esclavos.

El consentimiento de la víctima no borraba el delito, ya que éste iba dirigido contra el orden jurídico; aunque se aminoraba la pena.

---

<sup>38</sup> Mommsen, Teodoro, op. cit., págs. 104 - 106.

La competencia del alto tribunal del homicidio era mucho más extensa que la de las restantes cuestiones. Ahora bien, la Ley Cornelia, contemplaba seis categorías consideradas como homicidio:

*Asesinato violento y salteamiento, Abuso de procedimiento capital, Envenenamiento y delitos afines, Homicidio por hechizo y magia, Homicidio de parientes, Incendio intencionado y delitos cometidos en un naufragio.*

*Asesinato violento y salteamiento.*

La Ley Cornelia, dada por Sila, iba dirigida, contra aquellos que usaran armas fuera de su casa o que se encontraran armados con el propósito de atacar.

Por consiguiente, caía bajo la acción de dicha ley, todo hecho violento ejecutado con el auxilio de armas, aun cuando el propósito que guiase al que manejaba no fuese otro sino el que resulta del hecho mismo de llevarlas en cima; sin embargo, esa ley no iba dirigida contra los homicidas sencillamente, más bien contra los asesinos (*sicarii*) y los bandidos (*ladrones*). Por lo tanto, los homicidios que tuviesen lugar dentro de la casa del mismo homicida no caían dentro del texto de la ley si no como excepción.<sup>39</sup>

También se hizo aplicación de la ley referida a las coacciones practicadas por personas armadas, especialmente a los salteamientos y robos de caminos en que no interviniera el homicidio.

La regla jurídica anteriormente, mencionada, debía ser castigada como cooperadora del homicidio; esta regla, se aplicó a los esclavos del muerto en los casos en que la víctima del homicidio violento hubiera sido un jefe de familia o el hijo. No solamente tenía el esclavo que prestar la ayuda de una manera incondicional, aun con exposición y sacrificio de su propia vida, además, cuando el proceso se substanciaba en la forma de la cognición, todos los esclavos domésticos que hubieran presenciado el homicidio y que no demostraran haberse visto imposibilitados para prestar el auxilio, eran considerados como delincuentes,

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, pág. 109.

ya que se partía de la presunción jurídica mediante la cual los esclavos habían podido prestar el dicho auxilio.

Como vemos aquí, ya se aplicaba quizás el término cómplice en el delito de homicidio, ya que en el caso de que se presumiera que otros habían visto el crimen, también eran castigados por considerar que habían cooperado, con el homicida al no delatarlo.

Ejemplo:

"1.- Queda sujeto a la ley Cornelia sobre sicarios y envenenadores el que diera muerte a un hombre aquel con cuyo dolo malo se cometió un incendio, el que anduviera armado para matar a alguien o cometer un hurto, y el magistrado que, teniendo jurisdicción pública, procurara que se diera un falso testimonio con el fin de acusar y condenar a alguien." <sup>40</sup>

Abuso de procedimiento capital.

"Cuando algún ciudadano romano hubiera sido ejecutado capitalmente, sin previa sentencia condenatoria y sin que el Derecho autorizara la ejecución, no se consideraba semejante hecho como un delito cometido por el magistrado en el ejercicio de su cargo, sino como un hecho no ejecutado en el desempeño de funciones públicas, y por consiguiente como un acto privado, esto es, como un homicidio. La ley relativa a la provocación, que es de donde hacía la tradición arrancar las restricciones impuestas legalmente al ejercicio de la justicia capital por parte de los magistrados, llama solamente "hecho injusto" al que consiste en violar el derecho de provocación; pero desde el momento en que la ley desapruueba la ejecución del mismo, priva al funcionario que infringe el derecho de provocación al amparo jurídico que otorga siempre á las acciones realizadas por los magistrados, y los somete á las reglas generales del derecho que rigen para todo el mundo, con lo cual se logra justamente poder llamar asesino al magistrado que no se atiene al derecho." <sup>41</sup>

Así mismo nos dice *Mommsem*, que en la ley fundamental de los tribunos manifestaba que la muerte de un ciudadano no debía ser considerada como

<sup>40</sup> El Digesto de Justiniano, Tomo II, Libros 3750, 1ª ed., Ed. Anazadi, Pamplona, 1975, pág. 698.

<sup>41</sup> Mommsen, Teodoro, op. cit., págs. 111 - 112.

parricidio cuando esta fuera ejecutada en cumplimiento de mandato dado por autoridad competente.

El dar suplicio a alguien infringiendo el derecho de provocación fue incluido también posteriormente entre los delitos de coacción. La flagelación, el tormento y el encadenamiento de los ciudadanos no caían bajo el imperio de la ley relativa al homicidio, sino que, en los primeros tiempos, se reprimían judicialmente lo mismo que las injurias privadas, y en los posteriores como delitos de coacción.

Todas estas leyes se referían a los ciudadanos romanos. En principio, el abuso de la justicia con respecto a los no ciudadanos debían también ser reprimidos penalmente por la ley sobre el homicidio; sin embargo, de hecho durante la época republicana, a ninguna vigilancia ni responsabilidad penal estuvieron sometidos los funcionarios públicos por su comportamiento frente a los no ciudadanos.

Así mismo, era equiparado el testigo falso en causa capital al homicidio; la Ley de Sila dispuso esto mismo, y con posterioridad se hizo extensivo tal precepto al autor que denuncia en falso.<sup>42</sup>

#### Envenenamiento y delitos afines.

"*Venenun* (probablemente, voz entroncada con *venus, venustus*) era todo lo excitante, lo mismo en buen sentido que en malo, y por consecuencia, cualquier materia colorante, filtro encantador, medicamento ó veneno. La persecución del (manipulador), del *veneficus*, como delincuente,...La ley cornelia, que señalaba la pena de muerte para el envenenamiento con resultado mortal, castigaba con esa misma pena á todo el que, con el propósito de causar ó permitir que se causase la muerte á terceras personas, daba ó preparaba el veneno, lo vendía ó lo confeccionaba. Por lo tanto, el *veneficium* no era en modo alguno el homicidio producido por envenenamiento y la separación, tanto por parte del concepto como por la del procedimiento, entre este delito y el homicidio causado violentamente..."<sup>43</sup>

Por su afinidad con el envenenamiento, se sometieron a la Ley Cornelia, una multitud de hechos consistentes en abusar o causar daño al cuerpo del hombre.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pág. 113.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pág. 115.

Ejemplo:

“(1) Queda también sujeto el que hiciera o suministrara un veneno con el fin de matar a alguien, y el que diera con dolo malo testimonio falso con el fin de que fuera condenado en juicio público como mero reo de pena capital, por el magistrado o juez de un tribunal de causa capital que cobrara cantidad para hacer a alguien reo por < un crimen castigado en > una ley pública.”<sup>44</sup>

Homicidio por hechizó y magia.

La adivinación era en general lícita, en cuanto el adivino se concretaba esencialmente a conocer, por vías sobrenaturales, las cosas secretas y a impedir de este modo los males que amenazaban. La magia por su parte consistía en la realización de hechos maravillosos, que aún cuando podían ser ejecutados estos de manera irreprochable y en un buen sentido, en ellos predominaba mucho el propósito de hechizar empleando ceremonias religiosas y buscando malos fines, que es por lo único que caían dentro del derecho penal.

“...; los romanos incluyeron en el concepto del *venenum* á los filtros ó sustancias para hechizar; por lo menos, ya las Doce Tablas castigaban á los hechiceros dolosos con respecto al hurto de cosechas. La denominación latina, *magus* que se dió [sic] posteriormente al hechicero, y que es la correspondiente á la griega *yóns*, denominación que en su origen era persa y que se aplicaba á los sacerdotes de las religiones nacionales de otros Estados á quienes se atribuía la práctica de los más eficaces y peores procedimientos hechiceros, parece que se empleó desde la época de Trajano para designar á una clase de delincuentes, esto es, á los autores de hechizos dolosos, a los cuales se llamó también posteriormente, primero por el uso común, y después, á partir de Diocleciano, por la jurisprudencia *malefici*...La posibilidad de ejercer la magia de un modo doloso estuvo incluida y reconocida en el Derecho penal oficial hasta tiempos muy avanzados.

La magia fué [sic] siempre considerada como uno de los más graves delitos, hasta el punto de que cuando se concedía aboliciones ó amnistías generales, solía ser éste exceptuando de ellas. La pena que se imponía era, con relación al mismo mago, la de muerte, que más tarde, cuando se agravó la penalidad en general, fue la de la hoguera; y con relación á las demás personas que hubieran tenido participación en el delito, unas veces la crucifixión ó la arena, según la condición y rango de la persona de que se trata, la

---

<sup>44</sup> El Digesto de Justiniano, op. cit, pág. 698.

posesión de libros mágicos se castigaba también, según la condición personal, bien con la deportación, bien con el suplicio personal."<sup>45</sup>

Se consideraba como magia dolosa a todo hecho maravilloso que sorprendente se ejecutara en mala forma o con malos fines.

Era aquí punible aun la mera ciencia o conocimiento, por lo que se solían confiscar y quemar libros que enseñaban a ser hechicero.

#### Homicidio de parientes.

De acuerdo con *Teodoro Mommsen*, en el más antiguo derecho no se conocía como un delito sustantivo y propio el homicidio de los parientes, ya que probablemente para hablar de este se tiene que hacer la separación del mismo, del homicidio en general, para constituirse en delito aparte, a aquella ley, cuyo nombre nos es desconocido, la cual al encomendar el conocimiento de las causas capitales a una comisión de jurados, reservó el conocimiento del homicidio de los parientes al tribunal del pueblo.

Pocos años después, el cónsul C. n Pompeyo reguló por medio de una ley especial el procedimiento para el homicidio de los parientes las siguientes personas: los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado, los descendientes respecto de los ascendientes, pero con exclusión de la persona que tuviera a aquellos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de esta persona para matar o abandonar a los hijos y a los nietos, los hermanos y hermanas, los hermanos y hermanas del padre ó de la madre, tíos y tías, los hijos de éstos, es decir, los primos, el marido y la mujer, los que hubieran celebrado esponsales, o sea esposo y esposa, etc.

Con esta ley se abolió la pena que hasta entonces estaba designada para el homicidio de los parientes, esto es, la pena de muerte, ejecutada en la forma de *culleum*, es decir de ahogamiento del reo metiéndolo en un saco y echándolo al agua; en cambio, hizo extensiva al parricidio la pena de muerte en la forma como

---

<sup>45</sup> Ibidem, págs. 116 - 119.

en general se aplicaba entonces, o sea en la de destierro, aunque posteriormente se volvió a aplicar.<sup>46</sup>

Ejemplo:

"Se dispone en la ley Pompeya de los parricidios que se castigue con la misma pena de la ley Cornelia sobre los sicarios al que mató o aquel por cuyo dolo se mató o su padre o a su madre, abuelo o abuela, hermano o hermana, hijo o hija del hermano del padre o del hermano o hermana de la madre, tío paterno o materno, tía paterna < o materna >, primos hermanos y primas hermanas, mujer y marido, < prometido, suegro o < yerno padraastro, hijastro o hijastra, patrono o patrona; pero la madre que matara a su hijo o hija también sufre la pena de esa ley, y el abuelo que matara a su nieto; así mismo el que compró un veneno para dárselo a su padre, aunque no pudiera hacerlo; (Marcian. 14 inst.)."<sup>47</sup>

*Incendio intencionado y delitos cometidos en un naufragio.*

El delito de incendio, probablemente era castigado desde las XII tablas, en donde se aplicaba la misma pena al incendiario y al homicida.

También abarca la ley relativa al homicidio, los delitos cometidos con ocasión de algún naufragio; no obstante, es imposible fijar con exactitud la esencia de esta figura.

Posteriormente, con el objeto de poder apreciar la diferente culpabilidad de los que en tales delitos intervinieran, se les sometía por lo regular al procedimiento extraordinario en concepto de daño causado en las cosas, aunque cualificado.<sup>48</sup>

Ejemplo: "10. Si alguien hubiera incendiado dolosamente una casa de vivienda mía, es castigado como incendiario con la pena capital.(Ulp. 18 de. =Collatio legum Mosaicarum et Romanarum 12, 7, 1)."<sup>49</sup>

Ahora bien, en el Imperio Romano se castigó por este delito a los nobles con el destierro, y a los plebeyos se les sancionaba siendo arrojados a las fieras.

<sup>46</sup> Ibidem, págs. 120 - 121.

<sup>47</sup> El Digesto de Justiniano, op. cit., pág. 701.

<sup>48</sup> Mommsen, Teodoro, op. cit., pág. 121.

<sup>49</sup> El Digesto de Justiniano, op. cit., pág. 700.

Ya con Justiniano, se amplió la pena de muerte para todos los homicidas, y con la Ley Aquila, con respecto al homicidio involuntario, en algunas ocasiones se daba la reparación pecuniaria.

No cabe duda que el derecho romano, es el más claro ejemplo que podemos tener respecto a la evolución que tuvo el delito de homicidio.

### 1.3.5. Los Hebreos

El antiguo derecho hebreo es fascinante, no sólo desde el punto de vista cultural sino que también por la combinación de la religión con su propio derecho, es decir, una combinación singular que fue contemplada y, codificada en diversas épocas entre 900 y 600 a. C.

Desde sus orígenes éste pueblo fue llamado "el pueblo hebreo", ya que era el idioma clásico del pueblo Israelita al que también suelen llamar a sus pobladores Judíos. Para poder entender el derecho del pueblo israelita (hebreo), es necesario hablar de su evolución histórica como tal, ya que aquí encontramos uno de los sistemas jurídicos, en los que existe una mezcla de dos o más tradiciones jurídicas en donde la religión juega un papel muy importante.

El pueblo judío, "el apelativo judío identifica a todos los descendientes de un conjunto de tribus semíticas nómadas que aproximadamente hace más de tres milenios vagaban por la región mediterránea del cercano Oriente, a pesar de que la designación apropiada es *hebreo*,"<sup>50</sup> tanto desde el punto de vista racial, como lingüístico y religioso.

Sin embargo, también el apelativo de *israelita* se puede aplicar a toda la raza, ya que equivale a hijo de Israel o hijo de Jacobo, quien llevó a su pueblo a Egipto, y cuyos doce hijos formaron las doce tribus base del pueblo judío. Así en

---

<sup>50</sup> La Biblia, Dios Habla Hoy, 2ª ed., Ed. Sociedades Bíblicas Unidas, México 1993, pág. 11. Nota: Aplicada por primera vez a Abraham en Génesis, XIV,13 ("Abraham el hebreo").

la actualidad es común emplear el nombre de Israel para referirse al territorio, al pueblo, al Estado. En un principio "el gentilicio *judío* era aplicado únicamente a los miembros de la tribu de Judá, la cuarta de las doce tribus."<sup>51</sup> Más tarde, cuando se dividió el gran reino, la parte del sur se llamó Judá y la parte norte de Israel, y ya en los tiempos del dominio romano, cualquier miembro de esta raza era llamado judío.

El origen racial se encuentra en Jacobo, el origen nacional y religioso se halla a su vez en Moisés, quien acorde al Panteteuco bíblico logró para su pueblo la independencia de Egipto, y con ello, coherencia social, normatividad jurídico - religiosa y un territorio propio. Acorde al legado mosaico, el sistema jurídico original del pueblo judío fue eminentemente teocrático: Jeová, su dios, era a la vez el rey y su máximo poder político, de cuya palabra emanaban todas las leyes, por lo que prácticamente no había distinción entre derecho y religión, y su voluntad se manifestaba a través de sacerdotes y profetas, los cuales eran responsables de la observancia de la ley directamente ante Jeová y no ante la colectividad. Según sus escrituras sagradas, el pueblo judío se consideró elegido para encarnar la religión verdadera, y profesar la creencia de un pacto o convenio de alianza con Jeová, que incluía la promesa de una tierra prometida.

Ahora bien de acuerdo a todo lo ya antes narrado, en cuanto a su derecho penal y respecto al homicidio encontramos el antecedente más antiguo de la historia del hombre de acuerdo a la Biblia, es decir, al conjunto de escritos que en el judaísmo y el cristianismo se considera como un valor religioso superior. "La palabra Biblia se deriva del griego *biblía*, plural de *biblión* 'librito'."<sup>52</sup> La Biblia es, pues, una pequeña biblioteca, que los judíos reconocen, el Antiguo Testamento.

En la Biblia, libro sagrado por excelencia para el pueblo judío y cristiano existe, un conjunto de leyes que desde los primeros tiempos de éste pueblo

---

<sup>51</sup> Nota: Es importante observar que entre los miembros de esta tribu encontramos a David, Salomón y el propio Jesús de Nazaret.

<sup>52</sup> La Biblia, Dios Habla Hoy, op. cit., pág. 1.

fueron y siguen siendo desde el punto de vista teológico normas para la vida pública y privada, y principalmente para el culto, la instrucción moral y religiosa.

El Antiguo Testamento es conocido como el documento en que una persona declara su última voluntad en cuanto a sus bienes y otros asuntos personales, se divide en dos partes libros Protocanónicos y libros Deuterocanónicos, que a su vez se subdividen en tres grupos, llamados respectivamente: *la ley, los profetas y los escritos*.

El primer grupo está formado por los cinco libros. El segundo grupo se incluyen los libros de historia y el tercero corresponde a los libros restantes, terminando con los de Crónicas.

Como es bien sabido en la historia del ser humano y de acuerdo a la religión católica o judía encontramos como el delito más antiguo al homicidio, que se encuentra contemplado en la Biblia, en el libro Génesis que significa origen o comienzo, que nos relata el comienzo del universo, del género humano, de la civilización y finalmente, del origen de Israel.

En dicho libro nos relata como uno de los descendientes de Adán y Eva comete el delito de homicidio, cuando:

"un día Caín llevó al Señor una ofrenda del producto de su cosecha. 4 También Abel llevó al Señor las primeras y mejores crías de sus ovejas. El Señor miró con agrado a Abel y a su ofrenda 5 pero no miró así a Caín ni a su ofrenda, por lo que Caín se enojó muchísimo y puso muy mala cara. 6

Entonces el Señor le dijo: "¿Por que te enojas y pones tan mala cara? 7 Si hicieras lo bueno, podrías levantar la cara; pero como no lo haces, el pecado está esperando el momento de dominarte. Sin embargo, tú puedes dominarlo a él."

8 Un día, Caín invitó a su hermano Abel a dar un paseo, 8 y cuando los dos estaban ya en el campo, Caín atacó a su hermano Abel y lo mató. 9 Entonces el Señor le preguntó a Caín

-¿Dónde está tu hermano Abel?

y Caín contestó:

No lo sé .¿Acaso es mi obligación cuidar de él?

10 El Señor le dijo:

-¿Por que has hecho esto? La sangre de tu hermano, que has derramado en la tierra, me pide a gritos que yo haga justicia. S 11 Por eso, quedarás maldito y expulsado de la tierra que se ha bebido la sangre de tu hermano, a quien tú mataste.

12 Aunque trabajes la tierra, no volverá a darte frutos. Andarás vagando por el mundo, sin poder descansar jamás.

Yo no puedo soportar un castigo tan grande. 14 Hoy me has echado fuera de esta tierra, y tendré que vagar por el mundo lejos de tu presencia y el que me encuentre me matará.

15 Pero el Señor le contestó:

Pues si alguien te mata, será castigado siete veces.<sup>53</sup>

Se llevo a diferenciar el homicidio voluntario e involuntario.

Ejemplo:

#### *Leyes en caso de accidentes y contra acciones violentas*

\*28. Si un buey embiste a un hombre o a una mujer, y lo mata, se matará al buey a pedradas y no se comerá su carne, pero no se castigará al dueño del buey.

12. El que hiera a alguien, y lo mate, será condenado a muerte. V 13 Pero si no lo hizo a propósito, sino que de Dios estaba que muriera, yo te diré después a qué lugar podrá ir a refugiarse. W Pero al que se enoje con su prójimo y lo mate a sangre fría, lo buscarás aunque se refugie en mi altar, y lo condenaras a muerte.<sup>54</sup>

La pena establecida para el delito de homicidio, tenia como objetivo la intimidación y la expiación. La ira divina provocada por el delito exigía el castigo de la infracción que era el temor a ese disgusto de Dios el que debía impulsar al pueblo a no pecar. Si no se conseguía descubrir al autor se llevaban acabo expiaciones religiosas. Se puede decir en general, que la legislación mosaica está imbuida de un espíritu de solidaridad y de justicia social, más avanzada que el de otras sociedades contemporáneas.

---

<sup>53</sup> Ibidem, págs. 3 - 4.

<sup>54</sup> Ibidem, pág. 71.

### 1.3.6. India

La India país clásico de la impecable división en castas, nos aporta flagrantes ejemplos a este respecto, que no son privativos de el homicidio, todo esto lo vemos reflejado en las Leyes de Manú o Libro de Manú, cuyo origen data del siglo XIII o VIII antes de Cristo, sin embargo otros autores reducen su antigüedad al V. Es el cuerpo legislativo más perfecto que, en materia penal, ha llegado desde el antiguo Oriente, que contiene en su parte octava titulada "Oficio de los jueces, leyes civiles y criminales". Considerada la casta del matador, según fuera brahmán (sacerdote o sabio), chatria (guerrero o magistrado) vasia (mercader, labriego o artesano), sudra (criado) o paria.

El Código de Manú tiene una rara perfección técnica para su época, cualquiera que sea su cronología exacta; la penalidad es de una idealidad muy elevada, "el reo, cumplidor de su condena, subía al cielo tan limpio de culpa como el mejor de los justos. En dicho código se estableció la diferencia entre imprudencia, caso fortuito y las causas o motivaciones de los delincuentes. Distinguían estas leyes el homicidio voluntario del involuntario, y es notable la prevención de la culpa como forma de la responsabilidad y la distinción entre 'negligencia' e 'ineptitud'".<sup>55</sup> Por lo que una norma establecía la siguiente disposición: "Si el cochero es capaz de manejar bien pero es negligente, merece la multa por el daño que causare, pero si el cochero es inepto, cada una de las personas que están en el coche debe pagar cien penas."<sup>56</sup>

En cambio, le exime de pena cuando no siendo inepto ha llegado a gritar: '¡cuidado!'."<sup>57</sup>

"Las penas aumentaban en relación con la aptitud del condenado para conocer las consecuencias de sus actos."<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Márquez Piñero, Rafael, op. cit., pág. 43.

<sup>56</sup> Terrang, Marco Antonio, Homicidio y lesiones culposas, Ed. Hamurabí, Buenos Aires, s. f, pág. 91.

<sup>57</sup> Idem.

<sup>58</sup> Idem.

Aquí se aplicaba lo que podríamos, decir, como culpa consciente e inconsciente, ya que de esto dependía el castigo que pudiera sufrir el homicida, desde el punto de vista de los ejemplos que acabo de mencionar.

Con estas leyes no se preveía la muerte del paria, al margen del derecho no tenía absolutamente nada de valor, pero en cambio la de un sudra, que le sigue en categoría clasista, se castigaba con la mínima penalidad prevista para quien matare a un gato, una rana, un búho u otro pequeño animal con hueso. La pena capital se reservaba para la muerte de un brahmán de la inferior, así como a la de las mujeres o niños de las mismas castas privilegiadas. El homicidio entre los hindús merecía tan solo las penas como el destierro y la multa.

### **1.3.7. El Islam**

Sin duda alguna la cultura islámica es muy interesante ya que su forma de vida y la aplicación de sus leyes es totalmente diferente a lo que los latinoamericanos estamos acostumbrados a ver, por lo que para poder entender como fue y es ahora sancionado el delito de homicidio en comparación con lo que ya he anotado de otras culturas, la India se identifica por lo siguiente:

“Obedeced a Dios a su Profeta”. En este mandato coránico reside la innovación suprema introducida por el Islam en la estructura social de Arabia: el establecimiento de una autoridad política con potestad legislativa.

Antes del advenimiento del Islam, la unidad básica de la sociedad era la tribu, grupo de personas que afirmaban descender de un antepasado común.

Era a la tribu en su conjunto, no a su jefe, a quien el individuo debía lealtad, y era de la tribu en su conjunto de quien obtenía la protección de sus intereses. El exiliado era cualquier persona considerada, desafortunada como para encontrarse fuera de esta esfera de responsabilidad y seguridad colectivas, era un proscrito y en su perspectiva de supervivencia, esta era sumamente remota, a

menos que consiguiera volver a ser admitido dentro de un grupo tribal por medio de la forma de adopción o afiliación conocida como *wala*.<sup>59</sup>

A la tribu en su conjunto pertenecía la potestad de determinar las normas con arreglo a las cuales debían vivir sus miembros, pero a la tribu concebida no como conjunto de sus miembros presentes, sino como una entidad histórica que abarcaba el pasado, el presente y el futuro.

Esta noción, es la base de su ley. La tribu se encontraba vinculada por un conjunto de reglas no escritas que habían evolucionado a lo largo de su historia.

"Ni el jeque tribal ni ninguna asamblea representativa tenían poder para interferir en este sistema..., por que no podían formar parte de la ley tribal a menos que hubieran sido,... generalmente aceptadas como tales.

En ausencia de la autoridad legislativa,... no existía ningún organismo especializado en administrar la ley. La aplicación de la ley era generalmente responsabilidad privada del individuo que había sufrido la ofensa..., la dignidad exigía que las disputas intertribales fueran resueltas por la fuerza de las armas, aunque dentro de la tribu se recurría normalmente al arbitraje..., esta función no era ejercida por agentes especializados. Un arbitro ad hoc (el hakam) era elegido por las partes en disputa: el kahin sacerdote de un culto pagano que afirmaba poseer poderes sobrenaturales de adivinación solía ser una alternativa común."<sup>60</sup>

Este cuadro general de la primitiva ley consuetudinaria en la Arabia del siglo VI ofrecía algunas variantes en lo concerniente a las comunidades establecidas en la Meca y la Medina. La Meca, lugar de nacimiento de Mahoma y floreciente centro de comercio, poseía una especie de ley comercial, mientras que Medina, zona agrícola, disponía de normas elementales de tenencia de tierras.

Se nombraban árbitros públicos, y determinados funcionarios se encargaban de cobrar las compensaciones en casos de homicidio o lesiones. Sin embargo, en ambos centros, como entre las tribus beduinas, la única base de la ley consistía en su aceptación, como lo establecía la práctica consuetudinaria.

---

<sup>59</sup> Coulson J. Noel, Historia del Derecho Islámico, Ed. Bellaterra, s. l., s. f., pág. 19.

<sup>60</sup> Ibidem, pág. 20.

En el año 622 se produjo el establecimiento de la comunidad musulmana en Medina. Las tribus árabes (con algunas excepciones) aceptaron a Mahoma como Profeta y porta voz de Dios, y se consideraron, así mismos y a los seguidores de la Meca, como integrantes de un grupo nuevo.

Mientras Mahoma accedía gradualmente a una posición de soberanía política y legal, a voluntad de Dios, tal como era transmitida por él mismo a la comunidad en las revelaciones coránicas, llegó a reemplazar a las costumbres.

Por lo que se refiere a la actividad legislativa, esta fue vertida sobre el Corán, considerado para sus habitantes, aun en la actualidad, como la ley mas importante, a la cual le deben el absoluto respeto, ya que para este pueblo, no hay mas ley que el Corán, libro sagrado de los Musulmanes.

La llamada materia jurídica del Corán consiste principalmente en proposiciones amplias y generales sobre lo que deberían ser los objetivos y aspiraciones de la sociedad musulmana. En esencia, es la formulación escueta de la ética religiosa islámica.

La mayoría de las nociones básicas que subyacen en la sociedad civilizada encuentran su modo de expresión en el Corán.

"Compasión por los miembros más débiles de la sociedad, equidad y buena fe en las transacciones comerciales e incorruptibilidad en la administración de justicia, constituyen normas de conducta deseables antes de plasmarse en una estructura jurídica de derechos y deberes. Lo mismo se aplica a muchos preceptos que son específicos y más peculiarmente islámicos en sus términos... La sanción última contemplada por la transgresión de las provisiones coránicas es siempre la ira de Dios. Por ejemplo: aquellos que gastaban las riquezas de los huérfanos dice el Corán "lo que coman ciertamente es, en sus vientres, fuego y soportarán las llamas"... la legislación política considera los problemas sociales en términos de los efectos de la conducta de un individuo sobre su vecino ó sobre la comunidad en su conjunto, la ley religiosa atiende, más allá, al efecto que las acciones puedan tener sobre la conciencia y el alma eterna de quien las ha llevado a cabo... el propósito primordial del Corán es el de regular sólo la relación con el Creador."<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Ibidem, págs. 21 - 22.

Si bien, la legislación coránica, es predominantemente ética en cualidad, en cantidad es exigua. Se despliega como máximo en unos seiscientos versículos, la inmensa mayoría referidos a deberes religiosos y prácticas rituales de oración, ayuno y peregrinación. No más de aproximadamente ochenta versículos tratan de temas legales en el sentido estricto del término.

Las primeras leyes de sociedad se expresan normalmente en términos breves y simples, como en el caso de las XII tablas de la ley romana; pero el Corán no intenta abarcar, ni siquiera de forma rudimentaria, todos los elementos básicos de una relación legal. Aunque regulaciones con un tono un poco más específicamente legal abarcan una gran variedad de cuestiones, que van desde las ropas de las mujeres hasta la división de los botines de guerra, desde la prohibición de comer carne de cerdo hasta la pena de azote por fornicación aquellas a menudo ofrecen más la apariencia de soluciones ad hoc para problemas particulares que de intentos de resolver de manera amplia algún tema general.

La compilación oficial del Corán, representa un ordenamiento arbitrario de cortos pasajes expresados por el Profeta en diversos momentos y lugares a lo largo de su existencia, o al menos, en lo que se refiere a las azoras legales, durante los diez años de su residencia en Medina.

En el caso de homicidio o agresiones físicas por ejemplo, el Corán establece la regla de la justa retribución con la máxima, ojo por ojo vida por vida. Bajo la norma consuetudinaria prevaleció en esos asuntos un sórdido sistema de justicia privada dominado por la noción de venganza. La pérdida de un miembro de la tribu debía ser vengada mediante la imposición de una pérdida semejante a los inherentes de la tribu culpable, colectivamente responsables de la acción de uno de sus miembros. Mientras la venganza reparadora no se hubiera aplicado, el alma de la víctima no podía descansar en paz y dado que la tendencia natural de una tribu era la de atribuir un valor exagerado al miembro que había perdido podían ser exigidas dos o más vidas a cambio de una sola víctima. La máxima

coránica alteró radicalmente los aspectos legales del homicidio. Según esta, sólo una vida - la vida del asesino mismo, era intercambiable por la de la víctima; la diferencia venía marcada por un cambio de terminología, al ser reemplazado el termino *thaar* (*venganza de la sangre*) por el de *quizás* (*justa represalia*), la estructura básica de la ley en vigor permanece inalterable.<sup>62</sup>

Por ejemplo:

#### *Ley del talión*

"! Oh, los que creéis ¡Se os prescribe la ley del talión en el homicidio: el libre por el libre, el esclavo, la mujer por la mujer. A quien se le perdonase algo por su hermano, se sustanciará *el pleito* según lo acostumbrado y se le indemnizará con largueza. Esto es alivio y clemencia *que vienen* de vuestro Señor, y quien infrinja, después de esto, tendrá un castigo doloroso. En la ley del talión tenéis vuestra vida !oh poseedores de entendimiento; Tal vez seáis piadoso.

#### *Sobre el homicidio*

No es propio de un creyente matar a otro creyente, si no es por error. Quien mata aun creyente por error, ha de poner en libertad a un esclavo creyente y pagar el precio de la sangre *remitiéndolo* a su familia, a menos de que lo den de limosna. Si la *víctima* perteneciese a gente enemiga vuestra, pero fuese creyente. Si la *víctima* pertenece a gente con la cual tenéis un pacto ha de pagar el precio de la sangre a su familia y poner en libertad a un esclavo creyente. Quien no encuentre modo de cumplir lo anterior, guardará un ayuno de dos meses consecutivos...Quien mata voluntariamente a un creyente, *tendrá* por recompensa el Infierno: eternamente permanecerá a él. ¡Enfádese Dios contra él y maldígale! ¡Prepárele un enorme tormento!"<sup>63</sup>

El homicidio sigue siendo un delito que cae en la categoría de daño civil más que en la de ofensa pública o crimen, por que son los parientes de la víctima quienes tienen el derecho de exigir la represalia, aceptar compensación o perdonar la ofensa. Es todavía un asunto de justicia privada, pero esa justicia es ahora la que debe de aplicarse de acuerdo con la norma moral de la reparación justa y exacta por la pérdida sufrida, surgiendo la máxima misma, "una vida por

<sup>62</sup> Ibidem, págs. 26 - 27.

<sup>63</sup> Plaza & James, El Corán, 2ª ed., Ed. Editores, S.A., Barcelona, 2002, págs. 76 - 126.

una vida", del principio religioso más amplio de que todos los musulmanes son iguales a los ojos de Dios.<sup>64</sup>

La ley en la teoría islámica, es la voluntad revelada de Dios, un sistema divino ordenado que precede al estado musulmán, que controla a la sociedad musulmana.

### 1.3.8. España

*Marco Antonio Terragn*, comenta que en España, el Fuero Juzgo del siglo VII, en el Título V del Libro VI encontramos a las "muertes de los homes", en donde se distinguía el homicidio involuntario del voluntario. En el Fuero Real se tomo muy en cuenta el elemento intencional, ya que el doloso se castigaba como homicidio.

En el caso de la muerte fortuita por ocasión, "no queriendo matar" quedaba impune, en cambio la culposa, como la dada a otra en el juego de pelota o tejuelo no causaba pena alguna, y el autor solo estaba obligado a pagar una cantidad. En el Título VII, Partida Séptima de las Partidas de Alfonso el Sabio, el delito de homicidio se encuentra definido como:

"el omezillo' como 'cosa que facen los homes á las vengadas a tuerto et a las veces a derecho', dividiendo a los homicidios en voluntario, justificados o por imprudencia. Las Partidas definen la culpa como falta de cuidado en el obrar: Ocasiones acaesen a las vegadas de que nascen muertes de omes de que son en culpa e merescen pena por ende aquellos por quien vienen, porque no pusieron tan grande guarda como debieran o hicieron cosas en ante por que viniera la ocasión."<sup>65</sup>

En este documento encontramos que algunos de los delitos que mencionan al parecer fueron tomados por el derecho romano como por ejemplo: el cometido por el podador que deja caer la rama sin avisar; el que perpetra el jinete que sale fuera de su camino; el cometido por el sonámbulo que no advierte a los demás

<sup>64</sup> Coulson J., Noel, op. cit., pág. 27.

<sup>65</sup> Terragn, Marco Antonio, op. cit., págs. 94 - 95.

que lo es; el del ebrio; la muerte causada por el médico inexperto; la dada por el padre o maestro en exceso de corrección, entre otras.

En dichos casos, en vez de la pena del homicidio se impone dentro de las Partidas el castigo del destierro para el culpable. Destierro que debía de ser en una isla por un término de cinco años.

### **1.3.9. Alemania**

En la época primitiva, en la que no había leyes escritas sino simples costumbres, parecen las fases caracterizadas como venganza divina y venganza de sangre. En este derecho, en cuya concepción el ius es el orden de paz, se hallan como instituciones fundamentales de venganza de la sangre (blutrache) y la pérdida de la paz (friedlosigkeit).

Durante mucho tiempo en Alemania se tuvo una concepción del delito casi exclusivamente objetiva. La responsabilidad existía por el mero resultado, por su simple caución material, sin indagarse la culpabilidad. Se tenían en cuenta tan sólo el efecto dañoso del acto, y la pena no variaba cuando el resultado se producía voluntariamente o sin intención, o aun de manera fortuita. Sólo más adelante se comenzó a distinguir variando la suma que se pagaba por composición, si el acto se había ejecutado voluntariamente o por negligencia.

“En la baja Edad Media alemana, después del siglo XII existía el rescate de sangre o la indemnización y por otro lado la cantidad pagada como concepto de pena al ofendido o a sus parientes. El primero se limitaba cada vez más a los casos de homicidio involuntario; la segunda era impuesta frecuentemente como simulacro de expiación.”<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Ibidem, pág. 93.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HOMICIDIO EN MÉXICO

Al igual que en otras culturas como las ya mencionadas en el capítulo anterior, en México también encontramos datos históricos al respecto. Antecedentes que para éste estudio van desde la época prehispánica hasta las recientes reformas al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

A hora bien antes y después del descubrimiento (1511) de América, de acuerdo a las ideas de algunos historiadores, que coinciden en lo que se refiere a los pueblos que ocupaban lo que hoy es el pueblo mexicano, que dentro de las clases sociales que existían en esos tiempos los problemas más comunes que se presentaban eran las desigualdades jerárquicas, sociales, aristocráticas, guerreras y sacerdotales, en donde el poder militar y el religioso eran uno solo, con el objeto de mantener el dominio de los pueblos, en donde salían a flote las desigualdades económicas; en una palabra, producto de las oligarquías dominantes y como consecuencia, la justicia penal no era equitativa ya que se encontraba diferenciada de acuerdo a las clases sociales, en donde las penas variaban según la condición social de cada uno de los infractores.

Por su parte en la época de la Colonia surgieron nuevas clases sociales que fueron organizadas partiendo fundamentalmente de la diferencia de castas dominadoras y dominadas, o conquistadores y conquistados. En la Colonia, la iglesia católica jugo un papel muy importante hasta el punto de que se llegó a considerar una entidad económicamente soberana, ya que la Conquista fue para el pueblo indígena, una espada cortante, es decir, como una cruz en la empuñadura. Las ideas penales de la Metrópoli fueron transplantadas lisamente a la Colonia con sus esencias y puras desigualdades y crueldades, pues la crueldad daba en Europa entera, la tónica de la represión.

Posteriormente con la independencia política del pueblo mexicano, surgió el afán de comenzar; y dejar atrás todo aquello que hubiera sido impuesto por la Corona de la Nueva España, pero en un principio fue el caos ya que no se logró imponer el orden a través de la creación de nuevas normas jurídicas. Aunque no se dejó de aplicar en todas las leyes que antes los gobernaban, ya que existían leyes aisladas perentorias, sin embargo la complicada trama jurídica colonial no fue deshecha hasta el Código Penal de 1871, el cual fue precedido, posteriormente, por los códigos de 1929 y 1931, hasta llegar al Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal.

Ahora bien después de esta breve introducción a continuación se detallan los rasgos característicos de cada etapa del derecho penal en México, relacionado con el delito de homicidio y sus afines.

### ***2.1. Época prehispánica***

Antes de la conquista española, el territorio que integró después la Nueva España, estuvo habitado por grupos indígenas, en donde encontramos, a los reinos de: *Acolhuacan*, *Texcoco*, *México*, *Tacuba* y el pueblo *Maya*.

El territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras, verdaderos reinos más o menos extensos y otras en estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida, poco se sabe de estos pueblos, pero de acuerdo con la historia, estos reinos formaban lo que hoy conocemos como la Triple Alianza que se encontraba compuesta por los pueblos de: *México*, *Texcoco* y *Tacuba*.

Las leyes que regían a los reinos de la Triple Alianza fueron pronto imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, impuestas como es natural, con las modificaciones propias del medio.

La vida jurídica de los reinos dominantes correspondía también en sus lineamientos generales a la mayoría de los pueblos dominados por ellos.

Por eso se dice que no es posible hablar de un derecho penal precortesiano, como conjunto de normas codificadas y de obligatoriedad general para los diversos pueblos indígenas, sin embargo no se puede desconocer que, estos pueblos, tributarios de los grandes reinos asentados en esas tierras, al asimilar la cultura y las costumbres, adoptaran para sí aquellas normas, fundamentalmente de carácter consuetudinario, con los ajustes adecuados a sus particulares modos de vida, que pretendían tutelar determinados bienes jurídicos, cuya permanencia era fundamentalmente para su sobre vivencia.

*Carrancá y Trujillo dice:*

"que lo más destacado que los historiadores, han descifrado, fue la desigualdad que privó en esos pueblos al establecerse y respetarse jerarquías sociales, aristocráticas, guerreras y sacerdotales, ya que el poder militar y religioso siempre han ido de la mano, para obtener el dominio de los pueblos, flotando sobre desigualdades económicas; en una palabra, los pueblos indígenas sólo conocieron oligarquías dominantes y consecuentemente una justicia penal diferencial, según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores."<sup>67</sup>

El derecho penal mexicano, en ésta época se caracterizó por la severidad moral, en la que se demuestra como sus habitantes tenían una concepción dura de la vida y de la política.

De los pueblos que integraron la Triple Alianza, uno de los más destacados fue el de Texcoco, territorio que a pesar de tener muy marcada una inclinación por las artes pacíficas, no pudo dejar aun lado, éste derecho penal con el que eran severamente juzgados los indígenas.

El Código Penal de Texcoco fue uno de los más crueles, ya que los castigos que establecía Nezahualcóyotl, gobernante de Texcoco, eran seriamente rigurosos, y considerados como los más inhumanos, por lo que en este sistema penal, las penas más comunes que recibían los delincuentes eran principalmente la de "muerte" y la "esclavitud".

---

<sup>67</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas R., Derecho Penal Mexicano (Parte General), 16ª ed., Ed. Porrúa, México, S.A., 1988, págs. 111 - 112.

La primera, variaba ya que las penas iban desde “el descuartizamiento, la cremación en vida, la decapitación, la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, hasta el empalamiento, entre otros.”<sup>68</sup>

La pena de muerte era acompañada de la confiscación, un ejemplo claro lo encontramos en los delitos de alta traición y peculado, en donde los bienes se aplicaban al monarca. Asimismo, también ésta figura la encontramos en la esclavitud, pero aquí los bienes recaían en el ofendido, como era en el delito de plagio.

También existían penas como las de: destierro, suspensión, destitución de empleo, reclusión en cárcel estrecha, y el arresto en la propia habitación.

Sin embargo, cuando la pena no estaba determinada por la ley, el juez era el que tenía amplia libertad para fijarla.

No era permitida la venganza privada como en otros pueblos o culturas. El perdón del ofendido era en algunas veces motivo de atenuación de la pena, como sucedía en los delitos de adulterio y en el asesinato. Empero, en algunos pueblos, el castigo quedaba en manos del ofendido, por cuanto que le estaba concedida la ejecución de la pena.

En algunos casos era obligatorio denunciar las intenciones delictuosas de otros, y el que no lo hacía, era responsable en el mismo grado que si él hubiera cometido el delito o por lo menos en grado próximo.<sup>69</sup>

En su legislación, también podemos apreciar que al igual que en otros pueblos, ya existía la clasificación de delitos culposos y dolosos.

Sin embargo las leyes penales propiamente dichas, solo se ocupaban de los delitos intencionales, que se aplicaban en el caso muy concreto al delito de homicidio.

---

<sup>68</sup> De Cervantes y Anaya, *El Derecho de los Aztecas, Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002, pág. 119.

<sup>69</sup> *Ibidem*, págs. 121 - 125.

La influencia del derecho indio en el pueblo mexicano, se considera difícil su comprobación. Sin embargo, como ya lo hemos visto se da por cierta la existencia del "Código Penal de Netzahualcóyotl", para Texcoco.

De las ordenanzas de Netzahualcóyotl, reproducidas por *Fernando de Alba Ixtlixóchitl*, se puede apreciar que en cuanto al delito de homicidio se refiere, existían disposiciones que regulaban a éste delito en el que las sanciones contempladas eran realmente severas, por ejemplo:

"6.- la sexta, que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello." <sup>70</sup>

En el período prehispánico, el homicidio se castigaba con la pena de muerte, ya que el derecho en esta época, establecía que los individuos no estaban facultados para hacerse justicia por sí mismos, ya que equivalía a usurpar la jurisdicción del rey. Pena que se aplicaba, inclusive al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, aún en el caso de que los sorprendiera en flagrante delito.

Así también, el que envenenaba a otro, era castigado con la pena de muerte, al igual que el que había proporcionado el veneno. <sup>71</sup>

Para juzgar estos delitos existían tribunales encargados de administrar justicia.

## 2.2. Época colonial

En España, al tiempo de producirse los descubrimientos colombinos, no existía una verdadera unidad nacional.

A pesar del matrimonio de los reyes católicos, *Isabel de Castilla y Fernando de Aragón*. Castilla seguía manteniendo su propia personalidad política y jurídica, con sus Cortes nacionales, con sus autoridades castellanas y con sus cuerpos de leyes que reflejaban su derecho peculiar, al igual que los Estados integrantes de la Corona aragonesa.

<sup>70</sup> Ibidem, pág. 165.

<sup>71</sup> López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Tomo I, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2001, pág. 61.

Estas circunstancias y el hecho histórico, conocido también, de que fuese *Isabel de Castilla* y no *Fernando de Aragón*, la que patrocinase los proyectos descubiertos del primer Almirante de las Indias, motivaron que los territorios descubiertos por Colón y por sus continuadores, se incorporasen políticamente a la Corona de Castilla y que fuese el derecho castellano, y no los otros derechos vigentes en el territorio peninsular, el que rigiese, desde los primeros momentos, la vida jurídica de lo que se llamaron las Indias.

Pero la intención de los monarcas españoles de organizar los nuevos territorios descubiertos bajo las mismas normas jurídicas imperantes en Castilla, tuvo que ceder pronto ante el imperativo inexcusable de la realidad. Las circunstancias sociales, económicas, raciales y geográficas de este mundo nuevo para los europeos de la época, tan complejo en su enorme extensión, tan distante y tan distinto, no pudieron ser encuadrados dentro de los rígidos preceptos del viejo derecho castellano peninsular, por lo que se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas, para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas en esos momentos, dando así nacimiento al derecho propiamente indiano y el cual en muchos aspectos de la vida social, económica y jurídica, desplazó a un segundo plano al derecho castellano tradicional.

Por lo que se decretó desde la Metrópoli, que las disposiciones dictadas para su aplicación en estos territorios por los altos organismos de gobierno ubicados en España: el Rey, la Casa de Contratación de Sevilla y el Real y Supremo Consejo de Indias o por las autoridades coloniales facultadas al efecto, tuvieran primacía en su vigencia y observancia, no pudiendo acudirse a las fuentes del derecho castellano, más que a falta de precepto aplicable en las fuentes del derecho propiamente indiano.<sup>72</sup>La vigencia en las Indias del derecho castellano, tuvo un carácter meramente supletorio, por lo que tuvo un alcance mayor en la esfera del derecho privado no, así en el derecho público.

---

<sup>72</sup> Manual de Historia del Derecho Español en las Indias, Ed. Losada, Buenos Aires, 1945, págs. 97 - 98.

En México, consumada la conquista y establecida la Colonia, tomaron vigencia en la Nueva España las leyes españolas, particularmente las Leyes de Indias, y en lo no decidido ni declarado por ésta, o por las ordenanzas, cédulas o instrucciones, se aplicaron las Leyes de Castilla, conforme a las de Toro. La recopilación de leyes, fue la de los Reinos de las Indias de 1680, hecho que no fue obstáculo para que la Colonia dictara numerosas cédulas, instrucciones y ordenanzas.

*Carrancá y Trujillo* nos dice; que la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, fue el principal cuerpo de leyes de la Colonia de la Nueva España, complementada con los Autos Acordados, hasta el reinado de Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial mas sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería.

La recopilación sigue diciendo, se compone de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno.<sup>73</sup>

Por consiguiente, en la época colonial, se impusieron las legislaciones de España; así como el Fuero Juzgo, ordenamiento legal en donde encontramos en el Libro VI, Título IV, denominado Título de las Muertes de los Homines, en el cuál a través de más de veinte disposiciones, se hablada del homicidio voluntario y el involuntario, así como del homicidio simple, contra los parientes, y el ocasionado con motivo del juego.

Ahora bien dentro de ésta ley se contemplaban las siguientes circunstancias por las cuales se castigaba el delito de homicidio:

"I. Si algún omne mata á otro omne sin sogrado, II. Si alguno mata el omne, no lo viendo, III. Si el omne mató otro omne por empuso, o por alguna ventura, IV. Si el que quiere ferir un omne, mata otro, V. Si algún omne muere en descarpir, VI. Si algún omne mata otro por pequenna ferida, VII. Si algún omne mata otro en juego, VIII. Si algún omne mata aquel que tiene en guarda, ó que quiere castigar, IX. Si algún omne mata el siervo por alguna ventura,

<sup>73</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas R., Derecho Penal Mexicano (Parte General), 16ª ed., op. cit., págs. 117-118.

X. Si el siervo mata omne libre por ocasión, XI. Si algún mata otro por su grado, XII. Que el sennor nón mate su siervo sin razon, XIII. Que el sennor nón tale miembro al siervo, nin á la sierva, XIV. Que todo omne puede acusar al que faz omicilio, XV. Que los parientes é los estrannos pueden acusar al que faze omicilio, XVI. Si el omne que fazel omicillio fué a la iglesia, XVII. De los que matan sus padres, y de sus cosas, XVIII. De los que matan sus parientes por ocasión, XIX. De los que matan sus parientes por ocasión, XX. Si el siervo mata otro siervo por ocasión, XXI. De los que periuran por sus parientes.”<sup>74</sup>

Sin embargo en el Fuero Real ya se hablaba de las diferencias entre el homicidio voluntario y el homicidio involuntario.

Así mismo en las Partidas, también está implantado el elemento voluntad para el homicidio.<sup>75</sup>

### 2.3. México independiente

Terminada la lucha por la independencia, se crea un nuevo Estado, en el que la actividad legislativa fue el foco de atención al enfocarse el nuevo Estado en la creación de la legislación en materia Constitucional y Administrativa, en donde el Estado se preocupó en legislar sobre su ser y sus funciones, abarcando esta actividad aproximadamente desde el año 1824 hasta el año 1835.

Al nacer la nueva nación independiente, existía una fuerte preocupación por los gobernantes al establecer las disposiciones básicas que permitieran su organización política y administrativa.

No obstante la necesidad que tenía el Estado por establecer un orden, se impusieron una serie de reglamentos en el que se encontraban contempladas varias actividades, en las que encontramos por mencionar algunas de ellas a la: *portación de armas, ingestión de bebidas alcohólicas, vagancia, mendicidad, organización policial, procedimiento militar contra los salteadores de caminos, turnamiento diario de jueces de la Ciudad de México, reglas para substanciación*

<sup>74</sup> La Real Academia Española, Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, Ed. Ibarra, Madrid, 1815, págs. 111 - 112.

<sup>75</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit., pág. 61.

*de las causas y determinación de las competencias, ejecución de sentencias por el Poder Ejecutivo, etc.*

Las primeras disposiciones dictadas obedecieron a la necesidad de establecer la paz en el territorio nacional mediante la organización de la policía, reglamentación del uso de armas y la represión de la inseguridad en los caminos públicos.

"La Constitución de 1824, de tipo federal - expone Ignacio VILLALOBOS, requería que cada entidad tuviera su legislación propia; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la Colonia...

Al consumarse la Independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas el Código Mercantil que regía la materia, pero sin referencias penales ..."<sup>76</sup>

Es decir, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, estableció como forma política de la Nación la de una República representativa, popular y federal, determinándose así, las partes integrantes de la Federación denominadas Estados o Territorios, sistema que se mantuvo después por la Constitución de 1857.

Por lo que se refiere al derecho penal, hasta el año 1857 no había bases sobre las que se pudiera edificar el derecho penal mexicano, hablando de este con propiedad, pues solo a partir de esa fecha, se atemperó la anarquía que caracterizaba el régimen represivo en cuanto a las disposiciones de fondo, ya que como se ha visto la mayor parte de las disposiciones legales promulgadas hasta esa época se referían a los procedimientos y a la jurisdicción, para aligerar los trámites y activar la represión de la creciente criminalidad.<sup>77</sup>

Considerándose así por mucho tiempo al Código de la Corona, para el Estado de Veracruz, identificado como el primer Código Penal en toda la

<sup>76</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, (Evolución Histórica del Derecho Penal, en México.), 14ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1999, pág. 77.

<sup>77</sup> Márquez Piñero, Rafael, op. cit., págs. 63 - 64.

República Mexicana. De acuerdo a *Carrancá y Trujillo*, "éste Código influyó en la total legislación penal mexicana ..., incluyendo el Código de 1871 para el Distrito y los entonces Territorios Federales ..." <sup>78</sup>

Al Código Penal del 28 de abril de 1835, basado en el Código Penal Español de 1822, y al Código Penal de Veracruz, le sucedió el Código Penal de la Corona de 1869, denominado así por el Magistrado del Estado de Veracruz, *Fernando de Jesús Corona*, quien realizó los proyectos relacionados con la materia civil, de procedimiento, y sobre todo del aspecto penal.

Ahora bien regresando hacia el año de 1867, vencido el intento imperial de *Maximiliano de Habsburgo*, el Benemérito *Benito Juárez*, entro en la capital de la República, dando inicio si se puede decir, al definitivo asiento de México en la Comunidad Internacional de Naciones Independientes.

Así en esa fecha, Juárez encomendó la creación de un nuevo código penal, a la Secretaria de Educación Pública junto con el Licenciado *Antonio Martínez de Castro*, quien reorganizó la Comisión Redactora, de lo que después sería el primer Código Penal Federal Mexicano. Fungiendo esta comisión desde el 6 de octubre de 1862, pero sus trabajos se hubieron de interrumpir por la lucha contra el Imperio, por lo que el 28 de septiembre de 1868, ya normalizado el país, la comisión quedó integrada definitivamente bajo la presidencia del Licenciado *Martínez de Castro*, actuando como vocales los Licenciados *José María Lafragua*, *Manuel Ortiz de Montellano* y *Manuel M. de Zamacona*.

La Comisión desarrollo su labor durante dos años y medio y presento su proyecto a las cámaras, que lo aprobaron y promulgaron el 7 de diciembre de 1871, entrando en vigor el día 1º de diciembre de 1872 en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California.

El Código Penal de 1871, tomó como modelo próximo el Código Penal Español de 1870, basándose en sus precedentes de 1848 y de 1850.

De acuerdo con el maestro *Carrancá*, el mencionado código corresponde plenamente a su época, con un clasicismo penal en donde resaltaban

---

<sup>78</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, (Evolución Histórica

considerablemente un gran número de relevantes retoques de correccionalismo, que sin duda alguna caracterizó a éste código, como el primero, en todo el territorio mexicano.<sup>79</sup>

#### 2.4. Código de 1871

Como ya se ha mencionado con anterioridad la Comisión fue suspendida en virtud de que en esas fechas se dio la guerra de intervención francesa, por lo que posteriormente la Comisión culminó sus trabajos dando origen al Código Penal de 1871, mejor conocido como *Código de Martínez de Castro* o bien *Código de 1871*.

Dicho ordenamiento constó de 1,152 preceptos legales, además de los transitorios los cuales se ordenaron en cuatro libros denominados: *De los delitos, delincuentes y penas; Responsabilidad Civil en materia criminal, De los delitos en particular* y el último denominado, *De las faltas*.

Este Código de 1871, tiene marcada influencia del Código Penal Español de 1870. En la opinión de *José Angel Ceniceros*, el Código de 1871 tomó fundamentalmente, para la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre las mismas y el daño causado por el delito, procurando la divisibilidad de las penas y estableciendo igual graduación de ellas respecto de los participantes en el delito. "Acogió el sistema de clasificación de delitos graves y leves, señalando las penas a unos y otros, otorgando al juzgador un arbitrio limitado con un sistema de agravantes y atenuantes."<sup>80</sup> Respecto a éste Código, en su Exposición de Motivos el Licenciado *Antonio Martínez de Castro*, Presidente de la Comisión encargada de éste proyecto manifestó al respecto lo siguiente:

"En nuestra práctica está admitida la clasificación de heridas mortales por esencia y mortales por accidente; y por herida mortal se entiende la que es capaz de producir la muerte. De ahí resulta que, calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el herido es tenido y castigado como homicida, contra toda razón y

---

del Derecho Penal, en México.), 14ª ed., op. cit., pág. 78.

<sup>79</sup> Idem.

<sup>80</sup> Idem.

justicia. Este caso no es remoto, por que nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente fallezca de una apoplejía fulminante, o de cualquier otra causa repentina, diversa de la herida.

Por eso se exige en el Proyecto, para tener como mortal una lesión:

1º. que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, o que si ésta proviene de causa distinta sea desarrollada por la lesión, o en su efecto necesario o inmediato; y 2º, que así lo declaren los facultativos después de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas se establece también que, supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal una lesión, aunque se pruebe que ella no habría producido la muerte en otra persona, que se habría evitado con auxilios oportunos o eficaces, o que habría sido diverso el resultado si la víctima hubiera tenido otra constitución física, o se hubiere hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesión, o de otra causa posterior a ella.

Estos principios, que son los más sanos y seguros a juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados después en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que no es justo castigar como homicida al autor de una lesión, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio, y que hay una conexión de causalidad.

En el Proyecto se hace la de prevenir que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de sesenta días. Esta regla se estableció de acuerdo con la comisión auxiliar, después de cerciorarse ésta por los datos que suministran los libros del Hospital de San Pablo de que serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte después de sesenta días.

Para fijar ese término, tuvo la comisión dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera, que no debiéndose declarar mortal una lesión sino cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habría una lesión sino cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habría que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo, el curso de la causa, y entonces no se aplicaría la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razón no es de menor peso, y consiste en que sería la mayor crueldad tener a un herido años enteros en incertidumbre de su suerte y esperando a todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada a los homicidas. Pero ¿cuál se ha de aplicar en ese caso? la del homicidio frustrado si el fallecimiento se verifica después de los sesenta días y antes de la sentencia, como se dice en el Art. 548.

Tenemos, pues, que conforme a esa regla, dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurran. Y

como el Art. 561 del Proyecto declara que el homicidio premeditado cometido en riña se castigue con doce años de prisión, cuando no se ejecute a traición, con alevosía ni con ventaja, es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que se concede el Art. 23 de la Constitución.”<sup>81</sup>

Ahora bien, en este código se ubicaba el delito de homicidio en el Título Segundo, denominado “*Delitos contra las personas, cometidos por particulares*”, en el cual contemplaba en los capítulos del V al VII, las reglas para el homicidio ya fuera éste simple o calificado.

En este código, por primera vez divide al homicidio en simple y calificado, sancionando al primero cuando se trataba de un homicidio simple culposo penado por culpa grave, dándole la pena de dos años, y para el caso de que, si el delito hubiera sido intencional, la pena era la de muerte, así como la suspensión de los derechos civiles o políticos por el mismo lapso de tiempo. Ahora bien, si la pena intencional era pecuniaria, esta se reducía a una sexta parte, entre otras penas.

Por último en torno al homicidio calificado, aquí se aplicaba la pena de muerte salvo que el homicidio se hubiera realizado en riña, cuya pena entonces se daba de doce años de prisión.<sup>82</sup>

Antes de la Revolución, la pretensión más seria de reforma del código fue la del proyecto del día 11 de junio de 1912, trabajo realizado por la Comisión designada en 1903 por la Secretaría de Justicia, integrada por el Licenciado *Miguel S. Macedo*, quien la presidía, *Victoriano Pimentel* y *Manuel Olivera Toro*, quienes durante diez años trabajaron en el proyecto, celebrando numerosas sesiones y recabando la opinión del foro mexicano, mediante encuestas entre funcionarios de la República.<sup>83</sup> Sin embargo aunque la reforma del Código de 1871, tenía pretensiones modestas, al afirmar el maestro *Jiménez de Asúa*, que revelaba un muy aceptable y certero espíritu político criminal. La Revolución terminó con dichos propósitos, ya que requirió del pueblo mexicano su dedicación para asuntos más trascendentales en beneficio de la comunidad nacional.

---

<sup>81</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit., págs. 62 - 63.

<sup>82</sup> Ibidem, pág. 64.

<sup>83</sup> Jiménez de Asúa, Luis, El nuevo Derecho Penal, (escuelas y códigos del presente y del porvenir), Ed. Pérez - Bolsa, Madrid, 1929, pág. 1243.

Consolidada la Revolución, los gobiernos revolucionarios emprendieron la obra de revisión de los viejos códigos.

### 2.5. Código de 1929

En el año de 1903 y con el propósito de renovar la legislación penal de 1871, se integro una Comisión en la que figuraron *Miguel S. Macedo*, *Manuel Olivera Toro* y *Victoriano Pimentel*, a fin de realizar los trabajos de revisión y proponer las reformas pertinentes, a la que se unió *Jesús M. Aguilar*, comisión que concluyó sus trabajos mediante el proyecto de reformas de junio de 1912, sin que el mismo llegara a tener vida jurídica, y a partir de 1925 se designa, por el Sr. Presidente de la República, una nueva Comisión que en 1926 queda definitivamente integrada por *José Almaraz*, *Ignacio Ramírez Arriaga*, *Antonio Ramos Pedrueza*, *Enrique C. Gudiño* y *Manuel Ramos Estrada*, misma que concluyó sus trabajos, y el Presidente *Emilio Portes Gil*, en uso de su facultades concedidas por el Congreso, expide el decreto del 9 de febrero de 1929, dando vida legal, el 30 de septiembre del mismo año, al Código Penal de 1929.

Dicho código, consto de 1,228 artículos, que se agrupan en tres libros precedidos de un título preliminar:

*Principios Generales; Reglas sobre Responsabilidad y Sanciones (primero); De la Reparación del daño (segundo), y De los Tipos legales de los Delitos (tercero).*

Era un código de corte positivista, el cual fue considerado deficiente técnicamente, en el cual los mexicanos *José Angel Ceniceros* y *Luis Garrido* manifestaron que su entrada en vigor reveló hallamos en presencia de una obra de gabinete, que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales y, en resumen, de difícil aplicabilidad.<sup>84</sup>

Para *Carrancá*, el mérito principal del Código de 1929, es el de haber facilitado el advenimiento del Código de 1931 y con ello, la derogación de los

---

<sup>84</sup> Márquez Piñero, Rafael, op. cit., págs. 65 - 66.

textos de Martínez de Castro y la apertura de las modernas corrientes del derecho penal mexicano.

Las críticas a este código pusieron en evidencia sus defectos, el cuál no se separó radicalmente de su antecesor de 1871.

Este código, así como el Código de 1871, tomo en cuenta, al delito de homicidio en tres capítulos: IV. "Del Homicidio Reglas Generales", V. "Del Homicidio Simple", VI. "Del Homicidio Calificado".

Por otro lado, considera el homicidio causal, expresando que no sería sancionado en su artículo 954: Todo homicidio excepto del causal, es sancionable cuando se ejecuta sin derecho, y define al homicidio causal en el artículo 965 como: el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicida.

En cuanto, al homicidio simple, se refiere, lo define exactamente igual que en el Código de 1871, en el artículo 973.

Artículo 974.- Se da el nombre e homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o traición.

El homicidio calificado también al igual que el Código de 1871, se estipula en el artículo 985.- Llámese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía o bien el que se ejecuta a traición.<sup>85</sup>

## 2.6. Código de 1931

Ante el notorio fracaso de la legislación penal de 1929, el Presidente *Portes Gil* designo se integrara una nueva Comisión en la que participaron: *José Angel Ceniceros*, representante de la Secretaría de Gobernación, *José López Lira*, representante de la Procuraduría General de la República, *José Teja*, representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y *Ernesto G. Garza*, por los jueces penales, quienes redactaron un proyecto del código penal que el Presidente *Pascual Ortiz Rubio* hizo mediante el decreto del 13 de agosto

<sup>85</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit., pág. 64.

de 1931, el cuál se publicó en el Diario Oficial de la Federación, código que a la fecha ha recibido una multitud de reformas, adiciones y derogaciones, como las de 1983, 1993 y 1994 etc.

"El Código penal de 1931, redujo considerablemente el casuismo de los anteriores ordenamientos, por contener en su origen - sólo cuatrocientos artículos, en los que se recogieron algunas instituciones jurídicas positivistas importantes como la reincidencia y la habitualidad, ..." <sup>66</sup>

En éste código a diferencia de los anteriores, se fusionó el delito de homicidio en un sólo capítulo al que encontramos dentro del Título Decimonoveno consignado como "*Delitos contra la vida y la integridad corpora*", Capítulo II, que va del artículo 302 al 309.

El código original de 1931, definió al homicidio en su artículo 302 de la siguiente manera; comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Se eliminaron los capítulos relativos al homicidio simple y calificado, tratados en los Códigos de 1871 y de 1929.

Sin embargo el Código de 1931 si se refiere al homicidio simple en su artículo 307, el cual señala: Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

Y para el homicidio cometido en riña, el artículo 308 manifiesta: Si la mitad a cinco sextos de la sanción que señala el artículo anterior, según que sea el provocado o el provocador. <sup>67</sup>

#### *Jurisprudencia*

"La modificación hecha por el actual Código Penal, consistente en que se fijen las penas en los casos de riña, atendiendo a que quien comete el delito sea el provocador o el provocado, según el artículo 308 del Código Penal, solo indica que estas circunstancias vinieron a modificar nuestra anterior legislación para la fijación de la pena en los casos de riña, pero de ninguna manera modifico el concepto de ésta, que sigue siendo el mismo y los nuevos términos sólo se han empleado con el fin de castigar más duramente a quien provoca la contienda, y no a quien da

<sup>66</sup> Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, págs. 163 - 164.

<sup>67</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit., págs. 64 - 65.

el primer golpe, como sucedía en los términos de agresor y agredido que se usaban en nuestros Códigos anteriores." (Anales de Jurisprudencia, Tomo. XII, pág. 191)

"Al fijar el artículo 308 del Código Penal para el homicidio en riña o en duelo sanción para su autor hasta la mitad o hasta cinco sextos de la correspondiente el homicidio simple intencional, faculta al juzgador para usar del amplio arbitrio que oscila entre tres días y la mitad o los cinco sextos expresados, según se trate del provocador o del provocado." (Anales de Jurisprudencia, Tomo. XX, pág. 874)

Cabe señalar, que a partir de la creación de la primera legislación penal mexicana, paralelamente al delito de homicidio se crearon nuevas figuras delictivas consideradas como una especie del género del delito de homicidio, creándose así los delitos de *parricidio* e *infanticidio*.

Es necesario para éste estudio, hacer una breve mención de éstos dos delitos, por lo que a continuación hablare de ellos.

## ***2.7. Parricidio e Infanticidio, especies del género del delito de homicidio***

### *Parricidio.*

Durante la época colonial, al aplicar las Leyes del Fuero Juzgo y las Partidas, se castigaba al parricida con la pena denominada "Culleum", consistente en azotar al agente del delito públicamente y después meterlo a un saco de cuero y aventarlo al río. Una característica de esta pena se constreñía al colocar también dentro del saco a cuatro animales: simio, culebra, can y gallo.

"..., el delito de parricidio tiene su antecedente en la Partida 7ª, Título VIII" De los Omezillos", en la Ley XII, la cual establecía: "Que pena merece el padre que matare al hijo, o el hijo que matare al padre, o alguno de los otros parientes. Si el padre matare al hijo, o el hijo al padre, o el auuelo al nieto, o el nieto al auuelo, o su visauuelo, o alguno dellos a el; o el hermano al hermano, o el tío a su sobrino, o el sobrino al tío, o el marido a su mujer, o la muger a su marido; o el suegro, o la suegra, a su yerno, o a su nueva; o el yerno, o la nuera, a su suegro, o a su suegra; o el padraastro, o la madrastra, o el aforado al que lo aforro. Qualquiera dellos que mate a otro a tuerto. Con armas, o con yeruas, paladinamente, o en cubierto, mandaron los Emperadores, e los Sabios Antiguos, que este a tal que fizo esta enemiga, que sea azotado públicamente ante todos; e de si, que lo metan en un saco de

cuero, e encierran con el un can, e un gallo, e una culébra, e un ximio; e después que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco e lancelos en el Mar, o el Río que fuere mas cerca de aquel lugar de acaesciere. de su padre, o alguno de los otros parientes del que así muere, quier estraño, que deue auer aquella mesma pena que el matador. E aun dezimos, que si alguno comprare yemas, o ponzoña, para matar a su padre, e desde que las ouiere compradas, se trabajasse de gelas dar; maguer non gelas pueda dar, nin cumplir su voluntad, nin se le aguisase; pues que no finco por el. Otrosi dezimos, que si alguno de los otros hermanos entendiere, o supiere, que su hermano se trabaja de dar yerguas a su padre, o de matarlo en otra manera, e non lo apercibiere dello, pudiendolo fazer, que sea desterrado por cinco años. " <sup>88</sup>

En el Código de 1871, también encontramos el delito de parricidio, que se encontraba localizado en el Título Segundo denominado "*Delitos contra las personas, cometidos por particulares*", contemplado en los artículos 367 al 568 en los cuales se definía al delito de parricidio de la siguiente manera:

"Artículo 567.- Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales."

<sup>89</sup>

En cuanto al delito de parricidio se refiere en el Código de 1929, se encontraba ubicado en el Título Decimoséptimo denominado. "*De los delitos contra la vida*", en los artículos 992 y 993, dejando tal cual la definición de éste delito como se tenía contemplada en el Código de 1871. <sup>90</sup>

Ya en el Código de 1931, el delito de parricidio al igual que el de homicidio se encontraba ubicado en el Título Decimonoveno denominado "*Delitos contra la vida y la integridad corpora*", contemplado en los artículo 323 y 324.

La definición de éste delito cambio, al exigir que el ascendiente fuera consanguíneo en línea recta, legítimo o natural, por lo que tras estos cambios quedo de la siguiente forma:

---

<sup>88</sup> Rodríguez de S, Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano Mejicanas*, Tomo III, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, pág. 386.

<sup>89</sup> López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, pág. 97.

<sup>90</sup> *Idem.*

*Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.*

Infanticidio.

La historia del delito de infanticidio, encuentra su origen desde las primeras tribus nómadas, donde se sacrificaban a los niños débiles y enfermos para evitar tener cargas económicas y que aumentará el conglomerado, impidiendo o dificultando sus constantes movimientos migratorios.

En algunos pueblos se efectuaba la práctica de la inmolación de los niños, para que los dioses fueran propicios. En Grecia y Roma antigua se dio la eliminación de los niños por simple eugenesia, es decir, para seleccionar a los niños sin imperfecciones, con el objeto de mejorar la raza humana.

En la época colonial, como ya se ha dicho se aplicaban las Leyes de Indias y las de España, por ejemplo: el Fuero Juzgo, para éste delito al igual que el de parricidio se tiene como antecedente en la Partida 7ª Título VIII "De los Omezillos" la cual señala: "Que pena merece el padre que matare al hijo, o el hijo que matare a su padre, o el auuelo al nieto,..."<sup>91</sup>

La exposición de motivos al Código de 1871, justificaba la especial reglamentación del delito así:

"Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonor, y en un instante acabado de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso."<sup>92</sup>

Continúa diciendo, que para la creación de un delito especial de infanticidio, nuestra legislación liberal, tuvo en cuenta el propósito de honor de la madre

---

<sup>91</sup> Rodríguez de S., Miguel Juan N., op. cit., pág. 385.

<sup>92</sup> González de la Vega, Francisco, op. cit., pág. 111.

homicida de sus hijos y la necesidad de crear una pena atenuada distinta a la del homicidio en general. Sin embargo en la redacción del artículo se olvidó el propósito, por que se definió el delito genérico de infanticidio sin tomar en cuenta el móvil de su comisión y sin mencionar la liga de descendencia entre victimario y víctima. *Llamase infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes* (Art. 548 y 586 del Código Penal de 1871).

El Código de 1929, trajo consigo una gran confusión al no copiar literalmente las disposiciones del ordenamiento de Martínez de Castro. Por lo que se refiere al delito de infanticidio genérico, conservó la anterior definición sin hacer referencia a los posibles sujetos activos del delito y sin mencionar los móviles para justificar la atenuación de la penalidad general del homicidio, e inmediatamente después creó una nueva figura delictiva, la del filicidio, definiéndola como: *el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos* (art. 994 del Código de 1929).

En éste código, el delito de infanticidio se agrupó dentro del Título Decimoséptimo "*De los delitos contra la vida*", Capítulo VIII Del infanticidio y del filicidio.

Artículo 994.- Llámese infanticidio: *la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.*

Y define al filicidio de la siguiente manera:

Artículo 994.- Filicidio es: *el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de los hijos.*

"..., en relación a los Artículos posteriores al 994 del ordenamiento citado, González de la Vega aclaró que "existe contradicción gravísima entre las penalidades del infanticidio genérico, el honoris causa y del filicidio, delito que dada su definición, puede cometerse en el descendiente dentro de las setenta y dos horas del nacimiento o después en cualquiera otra edad y en que sin embargo, se atenuaban las penas del homicidio."<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Ibidem, pág. 169.

El infanticidio causado por imprudencia o descuido, se sancionaba igual que en el Código de 1871, conforme a las reglas establecidas para las imprudencias punibles; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón o partera, se consideraba como agravante en cuarto grado, además de suspenderlos de su profesión permanentemente.

El artículo 997, señalaba que el infanticidio intencional, es decir, el filicidio, se sancionaba con una pena de diez años de segregación, reduciéndose a la mitad cuando lo cometía la madre proponiéndose ocultar su deshonra, siempre que concurrieran las siguientes cuatro circunstancias:

- 1.- Que la madre no tuviera mala fama.
- 2.- Que haya ocultado su embarazo.
- 3.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no hubiere inscrito en el Registro Civil.
- 4.- Que el infante no fuese hijo legítimo.

Así también, el artículo 998 establecía que cuando faltare alguna de las tres primeras circunstancias señaladas, se aumentarían a los cinco años de segregación, un año por cada una que falte, pero si falta la cuarta se impondrán los diez años a la madre concurran o no las otras circunstancias.

Y por último y en el caso de que hubiera sido la madre quien cometió el infanticidio, se le aplicarían ocho años de prisión.

En este cuerpo legal, se crea una figura en la que el legislador impone una pena mayor, a la muerte de un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, cuando sea alguno de los padres el que lo realice, situación que en el Código de 1871 no se encontraba prevista.

Código de 1931, aquí a diferencia de las legislaciones de otros países, que limitaban la noción de infanticidio y su penalidad disminuida al causado por la madre con propósito de ocultar su deshonestidad sexual, reglamento una primera

infracción denominada *infanticidio genérico*, y una segunda, relativa al *infanticidio honoris causa*.<sup>94</sup>

Ahora bien en el Código de 1931, el legislador da una nueva redacción al delito de infanticidio.

Define al infanticidio, realizando una fusión de éste con el filicidio, como se había tratado en el Código de 1871.

Artículo. 325.- Llámese infanticidio: *la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes directos.*

También en cuanto a la penalidad opera un cambio, ya que el artículo 326 impone una sanción que oscila de seis a diez años de prisión, salvo en el caso de que la madre realizara el delito. (artículo. 327).

Este código "... cita como requisito para atenuar la pena, la concurrencia sólo de tres, sin especificar alguna sanción especial si faltare cualquiera de ellas."

<sup>95</sup>

## **2.8. El Código Penal después de las reformas del 10 de enero de 1994**

El Código de 1931 para el Distrito Federal, sufrió una serie de modificaciones, siendo la más importante, la que se realizó a principios del año 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, entrando en vigor el día 1º de febrero de 1994.

Dicha modificación fue de extraordinaria importancia, ya que por primera ocasión en México se pasó de un sistema de derecho penal causalista a uno de carácter finalista.

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, págs. 112 - 113.

<sup>95</sup> López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, págs. 125 - 127.

La trascendencia viene de la mano ya que, en esta ocasión, la reforma afecto a la parte general, del ordenamiento jurídico penal federal y del Distrito Federal, en materia común, en aspectos tan importantes como el dolo y la culpa, a las causa que excluyen al delito, aportaciones en lo relacionado al error en el tipo y en la prohibición, incorporando a nuestro derecho penal estas instituciones. Ahora bien, las antiguas figuras delictivas tradicionales de los delitos de parricidio e infanticidio fueron derogadas del Código Penal Federal Mexicano, creándose en su lugar el delito denominado "*Homicidio en razón de parentesco o relación de*". Dejando así atrás a las figuras delictivas ya mencionadas con anterioridad.

La figura del homicidio en razón de parentesco o relación de, sin embargo sigue siendo considerada como una especie del delito de homicidio, por lo que queda definido este delito de la siguiente forma:

*"Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación."*<sup>96</sup>

Con estas reformas se deroga el contenido de los capítulos IV y V, relativos a los delitos de parricidio e infanticidio y en su lugar como ya lo he mencionado, es incorporado en el capítulo IV, la figura denominada "*Homicidio en razón de parentesco o relación de*".

En este delito además de sancionar la privación de la vida del ascendiente y del descendiente consanguíneo en línea recta (parricidio e infanticidio), se incorporó los homicidios del hermano, del cónyuge, de la concubina, del concubinario, del adoptante y del adoptado.

En estas reformas se incluyeron todas las clases de parricidio. Además del parricidio propio directo (muerte del ascendiente por el descendiente), que ya estaba incorporado, se recoge el parricidio propio inverso (muerte del ascendiente por el descendiente), y el parricidio impropio (muerte de algún pariente cercano).

---

<sup>96</sup> Código Penal, para el Distrito Federal, Ed, Ediciones Fiscales Isef, México, 2001, pág. 71.

Este delito tuvo vigencia, hasta que a partir de las reformas del año 2002, el delito fue derogado y en su lugar, el delito de homicidio absorbió todas las anteriores figuras y dio paso a un sólo capítulo que se encuentra comprendido en el Libro Segundo Parte Especial, Título Primero denominado: "*Delitos contra la vida y la integridad corporal*", Capítulo I "*Homicidio*", que abarca del artículo 123 al 129, del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal.

Al respecto vemos que en este capítulo los delito de parricidio, infanticidio y el denominado homicidio en razón de parentesco o relación de, en las reformas al Nuevo Código penal para el Distrito federal, se integro al artículo 125 que a la letra dice lo siguiente: "*Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de esa relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.*

*Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas de homicidio calificado. Si concurren algún atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad."*<sup>97</sup>

Sin duda alguna, las últimas dos reformas al Código Penal han provocado un cambio en la estructura de los dos últimos delitos que acabamos de mencionar, por lo que de éstos hablare exhaustivamente en el Capítulo correspondiente por ser el tema central de este proyecto, pero que para su estudio es necesario hablar en términos generales del delito de homicidio con relación al artículo 125 antes citado.

---

<sup>97</sup> Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, op. cit., pág. 50.

### CAPÍTULO III

#### EL DELITO DE HOMICIDIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN

Después de conocer los antecedentes históricos del delito de homicidio en el mundo y en especial en nuestro país, vemos reflejada la trascendencia que ha adquirido para todos los seres humanos.

Ahora bien, en nuestro país y sobre todo en la Ciudad de México, el índice de delincuencia se ha incrementado durante los últimos años, debido a una serie de factores tanto económicos, sociales, y políticos entre otros. Factores que han ido agravando la situación de las familias mexicanas, repercutiendo directamente en cada uno de los integrantes de las mismas, que a falta de oportunidades económicas, se ven en la necesidad de delinquir para sobrevivir y llevar el sustento a sus familias.

Algunos delincuentes se ven orillados, a realizar conductas antijurídicas, por la falta de oportunidades en nuestro país, que les impide conseguir un empleo que les permita satisfacer sus necesidades primarias como: la alimentación, la vivienda y el vestido. Otros tantos aprovechándose de la impunidad y de la corrupción, que existe, ven en el crimen un medio fácil e idóneo, para obtener beneficios.

Este tipo de circunstancias, han provocado la desintegración de las familias mexicanas y por consiguiente, la pérdida de valores, que permiten que cada día, la delincuencia vaya ganando terreno ya no solo en esta ciudad, en nuestro país, sino en todo el mundo.

Los delincuentes han visto al delito como una forma de vida, como un empleo, que para perfeccionarlo es necesario actualizarse, llegando a tal grado que en los últimos años se habla de delincuencia organizada, la cuál supera en mucho a los elementos de policía con los que cuentan nuestras instituciones.

Aunado a esto vemos que los delitos que se cometen, cada día son más violentos, por ejemplo: en un asalto, el delincuente ya no se conforma con despojar a la víctima de sus pertenencias, si no que además por el miedo a ser reconocido o denunciado por la víctima o simplemente al resistirse lo privan de su vida. Lo mismo pasa con el secuestro, en el que el dinero es más importante que la vida del secuestrado, el cuál en muchas ocasiones y a pesar de que los secuestradores consiguen su objetivo, no respetan la vida de la víctima. Así podíamos seguir hablando de una larga lista de delitos, en la que los delincuentes actúan de la misma forma.

Este tipo de acontecimientos se ven reflejados en la actitud de los seres humanos que ya están acostumbrados a ver, que los delincuentes no son castigados, que quedan impunes y que el privar de la vida a otro, es tan sencillo, como matar a un insecto, de tal manera, que nos han hecho creer, que en el mundo y sobre todo en nuestro país, lo más importante es el dinero, el poder, etc., y que los valores de honestidad, de justicia que en nuestras familias nos han inculcado no sirven de nada, quedando estos en segundo término, si no es que en el último.

Por esto y por otras circunstancias la delincuencia crece a pasos agigantados por lo que cada día vemos que han surgido nuevos delitos, por lo que; la Asamblea Legislativa, del Distrito Federal, actualizó y creo, en nuestro Código Penal, una serie de disposiciones, con las que se pretende combatir a la delincuencia que trae azoradas a los habitantes de nuestra Ciudad, dando certeza y seguridad jurídica a la población.

Ahora bien, cabe aclarar que no solamente estas reformas, se debieron a la delincuencia generalizada, sino que también como ya lo he dicho, en los últimos años, las familias se han visto afectadas, tras la pérdida de valores, la falta de oportunidades, etc., que provocan la violencia dentro de éstas familias, en las que se originan delitos como: violaciones, maltrato a menores, lesiones, y en los peores casos el delito de homicidio que cada día es más frecuente entre los integrantes de cada una de las familias mexicanas. Y como ya lo he señalado en

los capítulos anteriores, el delito de homicidio ha sido el más reprochable, para la sociedad, y por lo tanto el más castigado.

Sin embargo, en varias ocasiones como abogados, hemos sido testigos de que el legislador con el afán de querer solucionar determinadas problemas, se le escapa de las manos ciertas situaciones, en las que tal vez el análisis y el estudio realizado no fue el suficiente, provocando así que sus criterios al crear las leyes, no sean uniformes y que por lo tanto sean débiles, provocando incertidumbre para aquellas personas a las que van dirigidas estas leyes. En tal situación, localizan, las nuevas disposiciones que se encuentran contenidas en el Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, y que en éste caso el objetivo primordial de éste trabajo, es el puntualizar en que consisten las deficiencias que desde mi punto de vista personal, he encontrado en cuanto a las nuevas disposiciones relacionadas con el delito de homicidio, y particularmente al término de *relación de pareja permanente* contemplado en el artículo 125 del citado código.

Ahora bien para nuestro estudio, es necesario señalar cuales son, los elementos que el juzgador debe de analizar y valorar, para así poder reunir todos y cada uno de ellos, que de acuerdo a la ley, y a la doctrina deben de tomarse en consideración, para determinar la conducta delictiva y adecuarla al tipo penal descrito en nuestro Código Penal.

### **3.1. Concepto de delito**

La palabra delito, provienen del latín "*delicto* o *delictum*, del verbo supino *delinqui, delinquere*, que significa desviar, resbalar, abandonar."<sup>98</sup>

Durante mucho tiempo se le ha dado un valor netamente jurídico, objetiva y subjetivamente, desde el punto de vista ético - social, que adquiere una trascendencia para la actividad legislativa.

---

<sup>98</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 3ª ed., Ed., Losada, Buenos Aires, 1964, pág. 21.

Como bien lo apunta el maestro *Pavón Vasconcelos*, del estudio de la figura del delito, se han ocupado, tanto la filosofía como la sociología.

“La primera lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa.”<sup>99</sup>

Son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o un concepto de delito, algunos de éstos como *Garofalo* y *Carrara*, establecieron los primeros conceptos modernos, del delito, desde el punto de vista jurídico.

El primero, “estructura un concepto de delito moral, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.”<sup>100</sup> Sin embargo éste concepto no fue bien aceptado, ya que se realizaron varias críticas y resultó inútil.

El segundo, es decir, *Carrara*, “con su concepto de ente jurídico distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes. Lo consideró como ‘la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.’”<sup>101</sup>

Con éste concepto de delito, vemos que aquí se hace un énfasis en considerar al delito como una violación a la ley, viéndola desde el punto de vista, en donde el Estado es el único ente que puede determinar la licitud e ilicitud de la conducta del hombre.

---

<sup>99</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 16ª ed., Ed, Porrúa S.A., México, 2002, pág. 187.

<sup>100</sup> Idem.

<sup>101</sup> Ibidem, pág. 188.

*Carrara*, excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa en la que se incluye la actividad o inactividad, que se traduce en la conducta del hombre ya sea de acción u omisión, como formas de manifestación de la misma. Ahora bien la imputabilidad moral, fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación de dañosa, da su verdadero sentido a la infracción de la ley, y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

Ahora bien dejando de lado el positivismo, autores como *Frantz Von Liszt*, nos dice, que el delito "es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena."<sup>102</sup>

Por su parte *Von Belling Ernesto*, lo define como "la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad."<sup>103</sup> *Edmundo Mezger*, lo considera una "acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere *Carlos Fontán Balestra. Jiménez de Asúa*, lo estima como un "acto típicamente antijurídico, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción."<sup>104</sup>

En nuestro sistema jurídico penal, al delito lo han definido como: *el acto u omisión que sancionan las leyes penales*. Definición que antes nuestro código penal, lo tenía contemplado, ahora ya no es así, por que de alguna u otra forma, como bien se ha señalado, "es innecesario, la inclusión del precepto definitorio, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta."<sup>105</sup>

De acuerdo con las definiciones de delito que se han vertido, la moderna doctrina jurídica - penal, considera como elementos del delito, a la: *Conducta o hecho, Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad, Imputabilidad y la Punibilidad*.

---

<sup>102</sup> Idem.

<sup>103</sup> Ibidem, pág. 190.

<sup>104</sup> Ibidem, págs. 190 - 191.

<sup>105</sup> Idem.

Así mismo a cada elemento positivo del delito, también le corresponde un aspecto negativo, que impide la integración del mismo, por lo que encontramos a la: *Ausencia de conducta o de hecho, Atipicidad, Causas de justificación o exclusión del delito, Inculpabilidad, Inimputabilidad y las Excusas absolutorias.*<sup>106</sup>

### **3.2. Estudio jurídico dogmático del delito de homicidio**

El 16 de julio del año 2002, fue publicado en la Gaceta del Distrito Federal, el decreto del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, que contempla una serie de reformas entre las que destacan las referidas al delito de homicidio, derogando la figura del "*Homicidio en razón de parentesco o relación de*", como un tipo especial calificado o cualificado, quedando solo el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero denominado "*Delitos contra la vida y la integridad corporal*" a los delitos de: *homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y el aborto.*

De acuerdo con la Exposición de Motivos para la creación del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, el legislador, establece, que el objetivo primordial que se busco en el Libro Segundo en su parte especial, fue el de evitar al máximo el realizar una descripción de conductas delictivas que habían generado confusión y aplicación en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente, por lo que ya no se describe la conducta delictiva como tal, por lo que ahora de forma directa se debe aplicar la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla.

Sin embargo, el legislador ahora habla de los siguientes tipos de homicidio:

- 1.- *En riña,*
- 2.- *Simple,*
- 3.- *En función de parentesco,*
- 4.- *En contra de un recién nacido,*
- 5.- *Por humanidad y ;*

---

<sup>106</sup> Idem.

#### 6.- *Calificado*.<sup>107</sup>

Desde mi punto de vista es una contradicción, ya que si se evita definir las conductas delictivas y ahora el juzgador debe aplicar la penalidad, de acuerdo a la acción u omisión que el sujeto activo realiza en contra del pasivo, entonces estaríamos hablando del delito de homicidio en general en donde dependiendo de las circunstancias y de la calidad tanto del sujeto activo, como del sujeto pasivo, deberá aplicarse la pena establecida en los artículos correlativos al 123 del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, y al ya no existir delitos subordinados y cualificados del homicidio, no debería hablarse de los delitos de homicidio: *en riña, simple, en función de parentesco, en contra de un recién nacido, por humanidad* y por último el *calificado*; sino como circunstancias que califican o permiten atenuar la pena que el juzgador deberá imponer.

Por tal motivo considero que el delito de homicidio, debe de estudiarse desde un punto de vista general, y que el legislador deberá de aplicar la pena, al delincuente, de acuerdo a las circunstancias en las que se cometió el delito y considerando, la calidad o relación que tenga el sujeto activo con el pasivo, circunstancias tales que de acuerdo con el Nuevo Código Penal, debe de considerar el juzgador al dictar su resolución, en la que debe de aplicarse el precepto correspondiente, por lo que sobra la clasificación del delito de homicidio que estableció el legislador en la Exposición de Motivos antes mencionada.

Por lo tanto, a través de este estudio, podré establecer por que es contradictorio hablar de un homicidio en función de parentesco, cuando en el artículo 125 se agrega el término de "*relación de pareja permanente*".

#### **3.2.1. Concepto de homicidio**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla al delito de Homicidio en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, denominado

---

<sup>107</sup> Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, op. cit., págs. XVIII - XIX.

"*Delitos contra la vida y la integridad corporal*", en su Capítulo I al establecer en el artículo 123, que se entiende por Homicidio "Al que priva de la vida a otro."<sup>108</sup>

Como ya lo he apuntado con anterioridad, debemos de entender por homicidio a:

*"aquella muerte que le es causada a una persona por otra, no importando el sexo, raza o la condición social etc., del sujeto pasivo".*

Para la integración de éste delito, y de acuerdo a la doctrina es necesario que se den las siguientes circunstancias:

1.- *Una vida humana previamente existente.*- Este no es elemento del homicidio, pero sí la condición indispensable, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción - muerte - pretender dar muerte a un cadáver creyéndolo vivo.

2.- *Elemento material.*- Que consiste en la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de la pérdida de la existencia.

El elemento que se conoce como material esta compuesto por: la conducta, el resultado y el nexo causal, en donde, éste último surge cuando se presenta la conducta y como consecuencia se produce un resultado, que se traduce como un cambio o alteración, en el mundo exterior.

3.- *Elemento mortal.*- Aquí se da tanto el dolo como la culpa del que produce la lesión, por lo que, dentro de la intencionalidad del homicidio, nuestra ley no exige el propósito específico de matar, *animus necandi*.<sup>109</sup>

#### *Jurisprudencia definida*

*"Autopsia, falta de.* Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio es indispensable la practica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobado por otros medios legales de prueba, la causa inmediata y directa de la muerte." (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Vol. IX, pág. 67.A.D.5941/58, Vol. XX, pág.116,A.D. 54/58, Vol. IX, pág. 18.A.D.4855/61, Vol. LXII, pág. 30.A.D. 5140/61, Vol. LXXXV, pág. 10. .D. 8012/62. Vol. LXXXV, pág. 10,A.D.801/62)

<sup>108</sup> Ibidem, pág. 50.

<sup>109</sup> González de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, 13ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002, pág. 363.

*Tesis relacionadas:*

*"Autopsia y cuerpo del delito* (Legislación de Tlaxcala). La distinción del artículo 54 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, en el sentido de que el agente de la policía judicial o el juez en su caso, tienen a su cargo la comprobación de la existencia del delito como base de la averiguación, no puede interpretarse en el sentido de que dichos funcionarios tienen obligación de estar presentes en el acto de la autopsia, pues a lo que dicho precepto se refiere es a que ordene la práctica de las diligencias necesarias para que se acredite el cuerpo del delito." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Supl. 1956, pág. 97. A.D. 1522/53)

*"Cuerpo del delito.* Conforme la jurisprudencia número 321 visible en el Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, la autoridad judicial goza en principio, del más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la comprobación de un hecho delictuoso, aun cuando no sean de los que define y detalla la ley; pero ello no quiere decir que la comprobación del cuerpo del delito pueda hacerse con razonamientos desvinculados de las normas legales, como cuando sin existir certificado médico legal, declara que una lesión produjo homicidio a la víctima, fundándose en que el inculpado confesó "haberle pegado un balazo" y los presenciales 'que lo mato'." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, pág. 179, A.D: 2800/54)

Sin embargo y a pesar de todo esto, en la mayoría de las legislaciones penales, la definición de éste delito no es del todo completa, sin embargo aquí el hecho más importante, es que se priva de la vida a alguien, es decir, la conducta que aquí se esta castigando, es la de matar a un ser humano considerado en sentido restringido al "hombre".

### **3.3. Aspectos positivos**

#### **3.3.1. Conducta**

Concepto.

Como conducta entendemos a la actividad voluntaria o involuntaria, es decir, es el movimiento que realiza el sujeto, provocando un cambio en el mundo exterior al violar una norma prohibitiva, sancionada por el Estado.

Para Pavón Vasconcelos:

"La conducta en el delito de homicidio consiste en el movimiento corporal o los movimientos corporales realizados por el sujeto al disparar el arma de fuego, descargar el golpe con un puñal o propinar el veneno, actos necesariamente voluntarios o bien en la inactividad, el no hacer que infringe el mandato de obrar y que igualmente tiene el carácter de involuntario. La conducta en consecuencia se agota con la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto, con el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción u omisión." <sup>110</sup>

De acuerdo con éste criterio podemos decir, que la conducta, con relación al delito de homicidio, se clasifica en: acción, omisión y de acuerdo con la doctrina puede ser unisubsistente o plurisubsistente.

1) De acción.- La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación, exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado, es decir, dicho resultado se traduce en un hacer positivo y un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, es decir, el acto, y la segunda se conoce como la omisión. <sup>111</sup>

Ejemplo:

Si en una fiesta, Pedro que es novio de María golpea a ésta y la mata, realiza una acción, así cuando, Pedro trata de golpear a María, y no lo logra.

El actuar de Pedro exige: un acto de voluntad y una actividad para lograr, la producción de un hecho. que origine una modificación en el mundo exterior o simplemente, el peligro de que ésta se produzca; es decir, si Pedro golpea a María y la mata habrá una modificación exterior, ya que de no ser así, solo estaríamos en presencia de el peligro del cambio, que pudiera ocurrir, en el mundo exterior.

---

<sup>110</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de Derecho Penal), op. cit., pág. 8.

<sup>111</sup> Cuello Calón, Eugenio, op. cit., pág. 334.

En otras palabras, la conducta, que aquí se está observando, es netamente de acción, al dirigir un golpe, Pedro a María.

Como lo firma el maestro *Jiménez de Asúa*, la acción es "la manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda." <sup>112</sup>

Por lo tanto se puede decir, que la acción en la conducta, es expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva.

Ahora bien la acción en el delito de homicidio, es aquella en la cual el agente realiza movimientos corporales o materiales para la ejecución del mismo, es decir, "*la actividad en el acto de disparar el arma de fuego, en el de descargar el golpe con el puñal, el de propinar el veneno, etc.*" <sup>113</sup>

2) De omisión.- La omisión es una conducta negativa, que se da en el actuar del ser humano, ya que en ella se refleja una inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión), cuando el agente del delito deja de hacer lo que ésta obligado a efectuar, y por consecuencia en este caso, estaríamos hablando de una conducta, mejor conocida como de "*comisión por omisión*", si el sujeto incumple un deber de cuidado, y por esa inacción se produce un resultado, que es la muerte del individuo, o sea, la víctima.

"La comisión por omisión exige una *inactividad voluntaria*, con violación de una norma perceptiva, la cual impone determinado *deber de obrar*, a través de cuya infracción se llega al resultado material prohibido.

Ejemplo:

---

<sup>112</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Tomo III, op. cit., pág. 331.

<sup>113</sup> *Ibidem*, pág. 17.

Cuando la madre, con intención de causar la muerte de su hijo recién nacido, deja de amamantarlo produciendo su fallecimiento por inanición comete el homicidio expresando la conducta mediante la llamada omisión impropia o comisión por omisión. En el ejemplo citado, la omisión se identifica con la violación de *la norma preceptiva* que manda alimentar al hijo recién nacido, llegándose al resultado de muerte al violarse igualmente la norma que prohíbe "matar"...<sup>114</sup>

3) Unisubsistente o plurisubsistente.- La conducta puede agotarse con un solo movimiento, es decir, con un solo acto, originando los delitos unisubsistentes, sin embargo algunos autores consideran que en ocasiones se puede expresar una pluralidad de actos o movimientos corporales, dando nacimiento a los delitos plurisubsistentes. Teoría que desde mi punto de vista no se puede aplicar al delito de homicidio, ya que este se realiza en un solo acto, no así cuando se da una pluralidad de actos o movimientos reflejos, ya que en este caso estaríamos hablando, de delitos diversos independiente uno de otro.

Ejemplo:

Cuando se realiza un solo disparo contra la víctima, la conducta se agota con un movimiento corporal o un solo acto.

Por el contrario, si hablamos de que no se da un disparo, sino que se realizan varios disparos, la conducta efectivamente está expresando una pluralidad de movimientos corporales o varios actos, sin embargo el hecho de que se realicen varios disparos, no trae como consecuencia que todos y cada uno de esos disparos provoquen directamente la muerte de la víctima.

Otro ejemplo, podría ser:

Cuando el sujeto activo primero, apuñala a la víctima y después le dispara en la cabeza; aquí existe una pluralidad de actos o movimientos, sin embargo la primera sería una lesión, que no es causante de la muerte, no así el disparo, que

---

<sup>114</sup> Idem.

en este caso la conducta sería unisubsistente, por que el efecto de disparar el arma, se realiza en un solo movimiento.

Por lo tanto el delito de homicidio se comete a través de un solo movimiento, es decir, unisubsistentemente, no así plurisubsistente.

Ahora bien, nuestro código habla de que la conducta delictiva, se realiza a través de una acción u omisión.

Por otro lado, ya hablamos de que el elemento material, esta compuesto por la conducta así como el resultado, y en este caso en particular en el delito de homicidio de acuerdo con *Porte Petit*, en orden al resultado, puede ser:

I) Material y no de mera conducta, "por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte)." <sup>115</sup>

II) Es un delito instantáneo, porque tan pronto se comete el delito, se agota la consumación. *Sebastián Soler* expresa:

"Es tan evidente que no es el carácter físicamente instantáneo de la actividad lo que determina la clasificación, que nos hallaremos en presencia de delitos instantáneos, cuya realización física exige la concurrencia de distintos hechos no necesariamente simultáneos y que ordinariamente no lo son. Tal es el caso justamente típico del delito instantáneo, el homicidio en el cuál las lesiones que producen la muerte y que determinan la imputación de ésta como homicidio, constituyen un hecho distinto de la muerte misma de la víctima. Ello depende de que la duración del período que va entre las lesiones y la muerte carece de relevancia jurídica, y de que lo que la ley castiga es "matar", "causar la muerte", es decir, que el evento a realizar típico sólo en un instante se produce, y por ello el homicidio, cualquiera que sea el medio empleado, es instantáneo." <sup>116</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son: "delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de

<sup>115</sup> *Porte Petit Candaudap*, Celestino, op. cit., pág. 12.

<sup>116</sup> *López, Betancourt*, Eduardo, op. cit., pág. 66.

perpetrarse, por que consiste en actos que en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, las lesiones, etc." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, 5ª Época, págs. 1709 - 1710)

III) Es un delito de daño, porque lesiona el bien jurídico (vida) protegido por la ley.

Ahora bien la conducta, y el resultado van de la mano provocando lo que conocemos como el nexo causal, es decir, para que el resultado pueda darse, es necesario que exista un nexo causal entre la conducta del ser humano y el resultado ya efectuado.

Dicha relación causal existe cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana sin que deba dejar de producirse el resultado concreto (*conditio sine qua non*).<sup>117</sup>

### 3.3.1.1. Sujetos

Desde épocas remotas se consideraban a los animales responsables de los delitos, y a partir del siglo XVIII, desde la Revolución Francesa, el espíritu individualista penetró en el derecho y, como consecuencia de ello, la responsabilidad penal se hizo personal. Así, se llegó a la conclusión, de que solo el hombre es el sujeto del delito, por que solo los seres racionales tienen capacidad para delinquir, ya que como bien lo apunta *Cuello Calón*, no es posible la delincuencia y la culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, características, que solo, las podemos encontrar, en el ser humano. De esto, se desprende, que solo la persona, hablando desde su individualidad, puede ser penalmente responsable, ya que sólo en ella se da la unidad de conciencia y de

---

<sup>117</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Tomo III, op. cit., pág. 498.

voluntad, es decir, el libre albedrío, que constituye la base de la imputabilidad.

<sup>118</sup>Cualidades, que sin duda alguna, la autoridad toma en cuenta.

Ahora bien, en el delito de homicidio, pueden incurrir los siguientes sujetos del delito:

I.- *Sujeto activo.*- El hombre es el único ser humano que puede ser considerado como sujeto activo del delito, ya que es él, el que únicamente se encuentra dotado tanto de capacidad como de voluntad, y por tal circunstancia puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. De acuerdo con el maestro *Francisco Pavón Vasconcelos*. "Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, cuando es el autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)." <sup>119</sup>Por lo tanto, podemos decir, que en el delito de homicidio el sujeto activo, es quien mediante una conducta positiva o negativa ocasiona o da muerte a otro individuo (sujeto pasivo), quien puede ser cualquier persona. Cuando el sujeto activo, afirma que un tercero fue el que cometió el delito, lo tiene que acreditar.

El Poder Judicial de la Federación se manifiesta en el siguiente sentido:

**"HOMICIDIO CORRESPONDE AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ACREDITAR QUE NO PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, CUANDO AFIRME QUE FUE UN TERCERO QUIEN LO COMETIÓ.(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**- Si el presunto sujeto activo del delito, niega haber privado de la vida a un ser humano, pero de sus propias declaraciones se advierte, que tal negativa es una actitud defensiva para burlar la acción de la justicia; pues, trata de implicar a un tercero, de quien no proporciona su nombre ni dato alguno respecto de él, asegurando que estuvo en el lugar y en el momento en que se realizó el evento delictuoso que se

<sup>118</sup> Cuello Calón, Eugenio, op. cit., págs. 319 - 320.

<sup>119</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 15ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002, pág. 191.

le imputa; resulta claro, que conforme a lo establecido en el Artículo 288, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, está obligado a corroborar, con medio idóneo de prueba, dicha negativa, para hacerla creíble; en virtud, de que con la misma, además, de pretender exculparse del hecho criminal, éste lo atribuye a un tercer desconocido, lo que constituye la afirmación expresa de un hecho que se debe acreditar." (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre 1993, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, págs. 357 - 258)

2.- *Sujeto pasivo*.- Puede ser cualquier persona, sin distinción de sexo, raza, estado mental, edad, posición social o económica, cualquiera que sea su condición jurídica durante el periodo vital. Incluso la persona individual puede ser sujeto pasivo del delito antes de su nacimiento. El sujeto pasivo del delito es considerado como "el titular del derecho o un interés lesionado o puesto en peligro. Es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma." <sup>120</sup> Aquí el sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídicamente resguardado (vida) en la que recae la conducta del sujeto activo.

Cabe señalar que en el delito de homicidio la calidad o cualidad que tenga el sujeto activo con el pasivo determinara la pena que debe aplicar el legislador, ya que de ésta característica dependerá si se agrava o atenúa la sanción.

### **3.3.1.2. Objeto**

El objeto del delito constituye uno de los temas de mayor complicación dentro del derecho penal, ya que es necesario distinguir entre objeto material y el objeto jurídico del delito.

El objeto material, evidentemente, esta constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito. Es decir, pueden ser objeto material del delito, el hombre, la persona jurídica moral, toda colectividad, el Estado, toda cosa animada e inanimada, los animales, con la salvedad de que las personas tienen capacidad suficiente, según sea el caso, para ser tanto sujetos

---

<sup>120</sup> Cuello Calón, Eugenio, op. cit., pág. 315.

pasivos como objetos del delito. Por consiguiente, en algunos casos, el objeto material del delito puede identificarse con el sujeto pasivo del mismo.<sup>121</sup>

Para *Ranieri*, el objeto material, "es la persona física sobre la cual recae la conducta criminosa, y que posee el bien de la vida. Por tanto, la persona física, hombre o mujer, cualquiera que sea la edad o las condiciones psicofísicas, culturales, de raza, etc., siempre que esta viva."<sup>122</sup> En el mismo sentido, *Antolisei* expresa que el "objeto (material) de la acción criminosa es otro hombre, es decir, un hombre diverso del agente, por que la mayor parte de las legislaciones vigentes, incluso la italiana, no castiga (a diferencia de los ordenamientos jurídicos anteriores a la revolución francesa) el suicidio, ni siquiera en aquellos casos en que la sanción podría aplicarse al individuo, esto es, en la hipótesis de simple tentativa."<sup>123</sup> *Celestino Porte Petit* nos dice que "con relación al objeto material, en este delito, no hay problema alguno, y lo es el hombre o la mujer coincidiendo el objeto material con el sujeto pasivo."<sup>124</sup> Ahora bien, el objeto jurídico del delito, es el bien jurídico que ha sido lesionado o puesto en peligro para ser lesionado. Es, decir, el bien que protege la norma penal prohibitiva; como los intereses o bienes tutelados por el Estado, a través del derecho. Cabe señalar la distinción entre objeto genérico del delito, que es el bien o interés social o colectivo, es decir, el interés del Estado en su existencia y conservación, y el objeto específico del delito, que es el bien o interés del sujeto pasivo del delito, o sea, el determinado que cada tipo de delito tiene, en cuanto vulnerador de un exclusivo interés individual o colectivo; es decir, un singular objeto específico.<sup>125</sup>

El objeto es la necesidad de amparar la vida humana, - dice *Maggiore* - que es "un bien sumo, no sólo para el individuo, sino para la sociedad y el Estado, como valor cualitativo y cuantitativo... La vida, dada al hombre por Dios, sólo él

---

<sup>121</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Tomo III, op. cit., pág. 102.

<sup>122</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit., pág. 34.

<sup>123</sup> Idem.

<sup>124</sup> Idem.

<sup>125</sup> Márquez Piñero, Rafael, op. cit., pág. 155.

puede quitársela. El Estado puede imponer el sacrificio de ella para fines supremos de la colectividad, pero el individuo nunca puede convertirse en árbitro de su destrucción,... salvo, por alguna reconocida causa de justificación,..." <sup>126</sup>

Para *Osorio y Nieto*, en un sentido más amplio, el objeto es considerado como, todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad; por lo que en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que debemos de considerar como bienes protegidos, en materia penal de acuerdo a *Polaino Navarrete*; "todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados...por el Derecho, ...merecedores de la protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de éstos." <sup>127</sup>

*Osorio y Nieto*, también, señala, que es posible concretar la noción de bien jurídico, que se traduce en los intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tuteladas por la ley bajo la amenaza de una sanción penal.

Por lo que el bien jurídico protegido a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio, es "la vida", lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte, considerando como nacimiento a la expulsión total o parcial del individuo del cuerpo materno y como muerte la pérdida irreversible de la vida. <sup>128</sup>

### **3.3.1.3. Medios de Ejecución**

El delito de homicidio, es un tipo abierto, ya que aquí lo importante es la privación de la vida, por lo que la ley aplicable a tal delito, no especifica cuales son los medios de comisión del mismo, por lo que, a continuación veremos algunos de los medios a través de los cuales se puede llevar acabo ésta conducta delictiva.

---

<sup>126</sup> Porte Petit Canduaudap, Celestino, op. cit., págs. 34.

<sup>127</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto, op. cit., pág. 6.

<sup>128</sup> Idem.

*Porte Petit*, comenta que, para dar una explicación sobre éste tema, debemos remontarnos a los antecedentes históricos del delito, iniciando con: El Código de 1871 (artículo 540), el Proyecto de Reformas de 1912 (artículo 540) y el Código 1929 (artículo 963) que determinaban lo siguiente: sea cual fuere el medio de que se valga; al respecto *Demetrio Sodi* considera acertado que se diga: sea cual fuere el medio de que se valga. Aunque a mi parecer esto debe de dejarse claramente y en esos momentos era necesario precisarlo, por que el homicidio se puede cometer no solamente por un acto material, sino por la omisión de otro acto, encaminado directamente a producir la muerte, como puede darse la situación, en donde al secuestrar a determinada persona y al no darle de comer a la víctima, se le haga morir de hambre.<sup>129</sup>

*Antolisei* se refiere a medios físicos, psíquicos y a los medios indirectos, *Manzini* nos dice que los medios pueden ser directos, indirectos, materiales y psíquicos, para *Ranieri* existen solamente los medios materiales y psíquicos. Asimismo *Maggiore*, se refiere a los medios directos o indirectos, psíquicos o morales, sin embargo *Carrara* los clasifica como medios físicos, mecánicos o materiales y los morales.

Por lo tanto para *Porte Petit*, los medios por los cuales puede cometerse el homicidio, pueden ser de cualquier naturaleza, siempre y cuando sean idóneos para producir la muerte, por lo que nos dice que es factible establecer la siguiente clasificación:

- 1) Directos o indirectos
- 2) Físicos o morales
- 3) Positivos o negativos

Numerosos autores definen las diversas clases de medios. Son directos, nos dice *Maggiore*, "todos los medios materiales directamente idóneos para producir la muerte. Son indirectos, los medios que no obran inmediatamente, sino a través de otras causas puestas en movimiento para el acto inicial del culpable. Asimismo

---

<sup>129</sup> *Porte Petit Caundaudap, Celestino, op. cit., pág. 38.*

nos dice que, son medios físicos o morales los que obran atacando el organismo en su integridad física.”<sup>130</sup>

Con relación a los medios físicos procede a clasificarlos en: mecánicos, químicos y patológicos.

Son medios materiales o psíquicos los que obran mediante un traumatismo interno, son medios morales aquellos que tienen capacidad mortífera cuando obran sobre determinados organismos, sin que exista otra actividad por parte del homicida, que el empleo o producción de conmociones psíquicas excitantes.

Son medios positivos, indica *Gutiérrez Anzola*, los medios materiales, que consisten en la acción visible, externa, física, proyectada hacia su objetivo. Y negativos, que consisten en la abstención de actuar, en la omisión de proyectar la acción material sobre un objetivo, el cual por la atención que requiere y por la necesidad que tiene de su estímulo. Otros autores se han opuesto a la admisión de los medios morales, por la dificultad de la prueba. Sin embargo la dificultad de la prueba no quiere decir que no existan casos en los cuales pueda comprobarse la relación causal entre el medio moral y el resultado producido.<sup>131</sup>

### 3.3.2. Tipicidad

#### Concepto.

*Pavón Vasconcelos*, nos dice que a la tipicidad, la considera no solo como el injusto descrito por la ley, sino también como adecuación típica, se afirma la existencia de la tipicidad en el homicidio, cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento dentro de la hipótesis, concluyendo, en que “se dice que la

---

<sup>130</sup> *Ibidem*, págs. 38 - 39.

<sup>131</sup> *Ibidem*, págs. 39 - 40.

conducta humana productora del resultado de muerte es típica, en virtud de adecuarse al hecho descrito por el tipo legal." <sup>132</sup>

Entendido de otra forma, la acción desplegada por el acusado es típica y antijurídica, si encuadra perfectamente dentro de la definición que establece el delito de homicidio y contradice las normas de cultura y el ordenamiento jurídico.

Por el contrario, si no concurre la circunstancia excluyente del injusto, ni modificativa del mismo que lo trocasen como forma privilegiada para los efectos de la penalidad, tal circunstancia enmarca la acción criminosa como homicidio simple intencional, entendido éste como el movimiento corporal que realiza el sujeto activo.

Por lo tanto, la tipicidad, es el encuadramiento de la conducta delictiva, con el tipo descrito por la ley, por lo que dicha conducta debe de ser sancionada y sobre todo reprochada.

#### **3.3.2.1. Tipo**

En sentido amplio al tipo se le considera al delito mismo, a la suma de todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Ahora bien en sentido más restringido, en nuestro derecho se considera como "el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una conducta figura del delito." <sup>133</sup>

En el homicidio, el hecho debe adecuarse al tipo penal, es decir, se requiere que el hecho material; privación de la vida, se adecuó al tipo descrito por nuestro Código Penal.

#### **3.3.2.2. Clasificación del Tipo**

1.- *Por su composición.*- El delito de homicidio es normal, ya que se encuentra conformado de elementos meramente objetivos.

---

<sup>132</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal (Parte Especial), 2ª ed., México, 1965, pág. 21.

<sup>133</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal, Mexicano, 16ª ,ed., op. cit., pág. 297.

2.- *Por su ordenación metodológica.*- El tipo es fundamental o básico; Jiménez Huerta señala que "dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es de tipo básico el de homicidio ..." <sup>134</sup>

3.- *Por su autonomía o independencia.*- Es un tipo autónomo ya que tiene vida propia. No necesita la realización de algún otro delito.

4.- *Por su Formulación.*- Es amplio, por que, con una hipótesis única cubren todos los modos de ejecución. <sup>135</sup>

### 3.3.3. Antijuricidad

#### Concepto.

Algunos autores consideran que en términos generales debe entenderse a la antijuricidad como un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho. <sup>136</sup>

Ahora bien, para que exista el delito de homicidio, el hecho, además de típico, debe ser antijurídico, es decir, cuando siendo típico el hecho no hay a favor del sujeto una causa de licitud. En el homicidio, para considerar éste hecho como delito, es necesario que la muerte de una persona, es decir, que el acto de privar de la vida a otro ser humano sea antijurídico. Aunque éste aspecto del delito es constitutivo del mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

---

<sup>134</sup> Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, Ed. Porrúa, S.A., México, 1955, pág. 97.

<sup>135</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit., pág. 76.

<sup>136</sup> Nota: Al tratar de este elemento del delito, empieza por considerar delictiva una conducta cuando lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad. De ahí que en su criterio, una conducta será antijurídica cuando resulte contraria a una norma, Adentrándose en el problema, considera que la antijuricidad, presupuesto general de la culpabilidad, "matiza y tinte la conducta de su colorido o tonalidad especial", matiz, tono y color que surge del juicio formulando sobre la propia conducta, en el cual, se afirma su contradicción con las normas del Derecho. Jiménez Huerta, Mariano, La antijuricidad, Ed. Imprenta Universitaria, México, 1952, pág. 11.

"Conforme al derecho penal, comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, es decir, la acción del agente le es reprochable estando referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, cuando en la total consumación exterior del tipo no se da una circunstancia modificativa del mismo para los efectos de la penalidad de la acción. Ello quiere decir, que el delito es, ante todo, acción típica, antijurídica y culpable." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIX, págs. 885 - 886)

### 3.3.4. Culpabilidad

#### Concepto.

En sentido amplio, la culpabilidad es considerada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica, en sentido estricto la culpabilidad, es la irreprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable.<sup>137</sup>

De aquí podemos desprender que para que se de la culpabilidad, debe existir por parte del sujeto activo del delito, la "capacidad de culpabilidad", es decir, la capacidad de entender y de querer, pues, de lo contrario, nos encontraríamos frente a una causa de inimputabilidad, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Tradicionalmente se han aceptado, como formas de la culpabilidad, al dolo y a la culpa elementos que son aceptados en nuestro derecho penal, aunque, autores como: *Marcelo Fince y Ottorino Vannini*, entre otros, en su oportunidad, han visto en el delito preterintencional, "una mezcla de dolo y de culpa, iniciando la tendencia al reconocimiento que caracteriza, a los bien conocidos delitos preterintencionales, ubicados por la mayoría dentro de la familia de los delitos dolosos, aunque cabe aclarar que los delitos preterintencionales en nuestro Código Penal, ya no los contempla, y ahora solo admite al dolo y a la culpa, como formas de culpabilidad."<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 16ª ed., op. cit., pág. 403.

<sup>138</sup> Idem.

*Dolo.*

*Jiménez de Asúa* define al dolo como: "la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado..."

139

*Elementos del dolo:*

El dolo está integrado por dos tipos de elementos: *los intelectuales y los emocionales o afectivos*. El elemento intelectual reside en la representación del hecho y en su significación, mientras que el elemento emocional o afectivo consiste, en términos generales, en la voluntad de ejecutar el hecho y en la conciencia de producir el resultado, por lo que es necesario que estos dos elementos existan, ya que de faltar alguno de ellos no podríamos hablar del dolo.<sup>140</sup>

*Fernando Castellanos*, nos dice que el dolo puede clasificarse en:

*Dolo directo.*

El dolo directo, es aquel en que, el sujeto, provoca el resultado, penalmente tipificado, y lo quiere. *Cuello Calón* entiende que se da "cuando el resultado corresponde a la intención del agente."<sup>141</sup> Por ejemplo: cuando decide quitarle la vida a otro y lo mata.

*Dolo indirecto.*

*Ignacio Villalobos*, señala que hay dolo simplemente indirecto "cuando el agente se propone un fin y comprender o sabe que, por el acto que realiza, para lograrlo se han de producir otros resultados antijurídicos y típicos, que no son el objetivo de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admitidos por él, con tal de lograr el propósito rector de su

---

<sup>139</sup> *Ibidem*, pág. 435.

<sup>140</sup> *Cuello Calón*, Eugenio, op. cit., pág. 429-432.

<sup>141</sup> *Ibidem*, pág. 432.

conducta;" <sup>142</sup> por ejemplo: para dar muerte a quien va abordar un tren, el sujeto activo del delito coloca una bomba, cerca de la máquina, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato.

Dolo indeterminado.

Respecto de este dolo, *Villalobos* dice que "ocurre cuando el agente del delito no se propone un resultado delictivo determinado, pero admite cualquiera de ellos que pueda producirse;" <sup>143</sup> por ejemplo: el terrorista que para sus fines de protesta o de intimidación, lanza una bomba contra un teatro.

Dolo eventual.

Algunos autores identifican al dolo eventual como directo, *Cuello Calón* y *Villalobos*, dicen que el agente se propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad, de que se produzcan otros diversos mayores, no retrocede, a pesar de ello, en su propósito inicial.

Esta clase de dolo expresa *Fernando Castellanos*, se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto de la producción de resultados típicos previstos pero no requeridos directamente, a diferencia del simplemente indirecto, en el que hay certeza de aparición del resultado no querido, y del indeterminado, en el que existe la seguridad de causar daño, sin saber cuál será, pues el fin de la acción es otro y no de daño en sí mismo; por ejemplo: el incendio de una bodega, cuando se conoce la posibilidad de que el velador muera o sufra de lesiones.

No obstante que el autor conoce la posibilidad de que sobrevenga la muerte o lesión, no retrocede ante ese peligro y lleva acabo la conducta propuesta.

Ahora bien, la clasificación anterior desde mi punto de vista contempla las expresiones más importantes del dolo, en el delito de homicidio, aunque cabe aclarar que existen otras clasificaciones, como la del maestro *Porte Petit*, en la que encontramos, además de las ya mencionadas, las siguientes de acuerdo a:

---

<sup>142</sup> Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, (Parte General), Ed. Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 304.

<sup>143</sup> Idem.

- A) Su nacimiento:
  - a) dolo inicial o precedente
  - b) dolo subsiguiente
- B) Su extensión:
  - a) dolo determinado
  - b) dolo indeterminado
- C) A las modalidades de la dirección:
  - a) dolo directo
  - b) dolo eventual
  - c) dolo de consecuencia necesaria
- D) A su intensidad:
  - a) dolo genérico
  - b) dolo específico
- E) A su duración:
  - a) dolo de ímpetu
  - b) dolo simple
  - c) dolo de propósito
- F) A su contenido:
  - a) dolo de daño
  - b) dolo de peligro
  - c) dolo de daño con resultado de peligro
  - d) dolo de peligro con resultado de daño
- G) A su categoría:
  - a) dolo principal
  - b) dolo accesorio
- H) En razón de su realización:
  - a) dolo posible
  - b) dolo real. <sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 16ª ed., op. cit., pág. 443 - 444.

Ya que con anterioridad hablamos del dolo, directo, indirecto, indeterminado y eventual, ahora y de acuerdo a la clasificación del maestro *Porte Petit* se dan las definiciones siguientes:

*Dolo inicial o precedente y dolo subsiguiente.*

El primero existe se afirma, cuando el dolo concurre con la realización de la acción o la omisión, aunque no perdure al tiempo de la producción del resultado.

Se da el dolo subsiguiente, con posterioridad a la acción u omisión y significa propiamente la competencia en el resultado.

*Dolo determinado.*

En el dolo determinado se dice, la intención o la voluntad del agente se encamina con toda precisión a un resultado cierto concreto.

*Dolo genérico y dolo específico.*

En realidad no existe consenso en la doctrina respecto a la noción del llamado dolo genérico, pues unos lo hacen consistir en la voluntad de dañar considerada en abstracto, en tanto otros lo identifican con el propósito de causar daño, sin que quede ahí la cuestión; también se le caracteriza por el animus o por el motivo particular del agente, etc., razón por la que muchos niegan su existencia al proclamar que solo existe el dolo específico, que se identifican con las causas del delito.

*Dolo de ímpetu y dolo premeditado.*

Clasificación propuesta por *Carrara* y otros autores, quienes ven el dolo de ímpetu concurriendo en el sujeto que comete el delito impulsado por un estado pasional que disminuye al mínimo la deliberación y excluye la perseverancia en el propósito.

En cambio el dolo premeditado precisa un intervalo más o menos importante entre el momento de la decisión y el de la ejecución, caracterizándose por la perseverancia del querer realizar, el acto con la frialdad que le permite, al sujeto activo del delito, pensar y actuar libremente.

*Dolo de daño y dolo de peligro.*

Consiste el primero en el querer causar daño, ya lesionando o destruyendo el bien jurídico contra el que se va encaminando la conducta delictiva del autor. El dolo de peligro es el dolo peculiar de los delitos de peligro, pues el autor quiere la simple amenaza del bien jurídico.

El dolo de peligro ha sido negado por algunos, pues se piensa que en el querer dirigido a causar el daño o lesión a determinado bien, el peligro al mismo constituye un grado inferior, resultando evidente que a la lesión misma precede el peligro.<sup>145</sup>

En nuestro sistema, en el delito de homicidio el dolo aparece como:

Aquel que se presenta cuando el agente efectúa el hecho con su voluntad, esperando que se realice la muerte de la víctima.

En el homicidio se pueden presentar tanto el dolo directo e indirecto, como el eventual e indeterminado.

*Carrara* apunta que "es doloso cuando hay intención de dar muerte, intención que no puede ser explícita, como sucede en el dolo indeterminado, es decir, cuando se emplean medios que por su naturaleza dejaban prever que habrían podido ocasionar la muerte, aunque ésta no se quisiera como resultado."<sup>146</sup>

El Poder Judicial ha emitido un criterio en relación al homicidio doloso que pudiera parecer culposo:

*"HOMICIDIO, COMISIÓN DOLOSA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- No es verdad que el acusado haya cometido el homicidio en forma culposa, dado que dicho procesado al sacar una pistola y disparar contra un grupo de personas que lo agredían tirándole piedras, obro en forma dolosa queriendo el resultado, es decir, la realización del hecho delictivo, siendo por ello intrascendente, que con su*

<sup>145</sup> *Ibidem*, págs. 446 - 447.

<sup>146</sup> *Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Tomo III, 2ª ed., Ed. Themis, Colombia, 1967, pág. 67.*

conducta haya privado de la vida a una persona que no lo atacaba, por lo cual es evidente que tampoco pueda existir preterintencionalidad en el delito causado, ya que para ello sería necesario que se hubiese realizado el delito en forma culpable, según lo establece el Artículo 44 del Código Penal del Estado de Coahuila." (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre 1991, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis 14)

### *Culpa.*

La culpa, es otra de las formas de la culpabilidad, por lo cual es conocida como: "el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitables si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres." <sup>147</sup>

### *Elementos de la culpa:*

De la definición anterior, tenemos :

- a) Una conducta voluntaria (acción u omisión), reconocida unánimemente.
- b) Un resultado típico y antijurídico.
- c) Nexo causal entre la conducta y el resultado.
- d) Naturaleza previsible y evitable del evento.
- e) Ausencia de la voluntad del resultado.
- f) Violación de los deberes de cuidado.

*La culpa se clasifica en: consiente*, llamada también con representación o previsión e *inconsciente*, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

### *Culpa consiente.*

"Se da cuando el agente ha previsto el resultado como posible, aunque no lo quiere e incluso, actúa con la esperanza de que no se producirá. La falsa esperanza de que el resultado no se va a producir se fundamenta en la negligencia de un concreto deber, cuyo cumplimiento es exigible al agente en su calidad de miembro de la comunidad." <sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 16ª ed., op. cit., pág. 459.

<sup>148</sup> Márquez Piñero, Rafael, op. cit., pág. 302.

Culpa inconsciente.

Existe "cuando no se ha previsto un resultado previsible, encajado en el correspondiente tipo penal; el agente no prevé el resultado por falta de diligencia... ignora las circunstancias del hecho, aunque el resultado era posible de prever. Su ignorancia se fundamenta en la vulneración de un deber claramente determinado, ...tenía obligación de atender y, ..., le era perfectamente exigible,

...<sup>149</sup>

"El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible. De este modo, abárcase el homicidio culposo con y sin representación."<sup>150</sup> O bien, el homicidio es culposo, cuando se comete, violándose un deber de cuidado que personalmente le incumba al sujeto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"Es sabido que la imprudencia punible consiste en toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional; imprudencia que resulta evidente cuando los sujetos activos de la infracción, en estado de ebriedad, y con el propósito de hacer "blanco" sobre un objeto, a pesar de realizar esto en zona poblada, no toman las precauciones debidas al disparar sus armas, uno de cuyos proyectiles causa la muerte de una persona que se halla delante del objeto de referencia." (Boletín de información judicial, Tomo II, pág. 556)

**"HOMICIDIO CULPOSO CAUSADO POR IMPRUDENCIA.-** Si el ánimo del agente no estaba dirigido a producir la muerte del ofendido, puesto que no tuvo la representación de ese resultado, ni se motivó su voluntad precisamente a su caución y causó un resultado no deseado pero previsible, el delito es atribuible a título culposo y no intencional.

Tampoco se aprecia preterintencionalidad en la acción del inculpado, pues no se causo un daño más allá del propuesto por el agente, ya que éste no movió su voluntad y su acción para la causación de un daño determinado." (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, 2ª Parte, Enero - Junio 1989, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito)

En conclusión, en el homicidio culposo se quiere la conducta y no el resultado, el que se previo, con la esperanza de que no se realizaría: culpa con

<sup>149</sup> Idem.

<sup>150</sup> Porte Petit, Candaudap, Celestino, op. cit., pág. 45.

representación, o bien, que no se previó siendo previsible: culpa sin representación.

### 3.3.5. Imputabilidad

#### Concepto.

La imputabilidad, de acuerdo con *Pavón Vasconcelos*, "es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión."<sup>151</sup>

El hombre es el sujeto activo del delito, y para que, legalmente pueda tener determinada consecuencia penal, es necesario que el individuo, tenga el carácter de imputable. En el ámbito penal, esto solo puede ocurrir cuando determinada persona por sus condiciones psíquicas, cuenta con la posibilidad de tener voluntad propia. Bien lo dice el maestro *Carrancá y Trujillo*, "será imputable todo aquel que posee, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas (abstractas e indeterminadamente) por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana."<sup>152</sup>

Por lo tanto se puede decir, que para que se de la imputabilidad, es necesario que el sujeto activo en el homicidio, reúna las condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y tenga que ser atribuido al sujeto activo, quien voluntariamente lo realice.

---

<sup>151</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal, 16ª ed., op. cit., pág. 421.

<sup>152</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, R., Derecho Penal Mexicano, op. cit., pág.

### 3.3.6. Punibilidad

#### Concepto.

La punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."<sup>153</sup>

La punibilidad en el homicidio dependerá de las circunstancias en las que se cometió el delito, si se realizó con dolo o culpa, o bien la calidad del sujeto activo con relación al pasivo, circunstancias tales en las que se puede agravar el delito, a través de las calificativas ya conocidas o bien, las que atenúan al mismo o en las cuales se deja de sancionar.

Por consiguiente y de acuerdo al Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, en primer lugar hablaremos del artículo 123 del Nuevo Código Penal, en donde la pena es de ocho a veinte años de prisión.

En segundo lugar tenemos al homicidio con relación al artículo 125, considerado por el legislador como homicidio en función del parentesco, que nos dice: *Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.* Aquí el legislador impone una pena mayor al homicidio, considerando que se está hablando del homicidio en función del parentesco, cuando el sujeto activo actúe a sabiendas de que existe un parentesco entre éste y su víctima, por el contrario, si faltare el conocimiento de la relación, se le aplicará la pena prevista para el homicidio simple.

Así también, si en la comisión de éste delito, concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de éste Código, se impondrán las

---

<sup>153</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal, 16 ed., op. cit., pág. 503.

penas previstas para el homicidio calificado, y si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según su modalidad.

Por el contrario en el artículo 126, que contempla la muerte de un recién nacido, provocada por la madre, durante las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, donde el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Al respecto, considero que el artículo 126 del citado Código, esta demás, ya que si lo que los legisladores tratan de evitar, es el describir conductas que provoquen confusión o que conduzcan a una mala aplicación de las penas, en este caso, esta conducta, ya se encuentra contemplada dentro del artículo 125 de la ley en comento, y si el legislador contempla al homicidio en función del parentesco se presupone que la conducta contenida en el artículo 126, ya se encuentra contemplada en el artículo 125, ya que tanto una persona adulta como un recién nacido poseen la misma protección jurídica, por lo tanto no debe haber distinción alguna, ya que la conducta contemplada en el artículo 126, el legislador la atenúa, no obstante de que aquí también, como en el homicidio contemplado en el artículo 125, la madre priva de la vida a su hijo, encontrándonos en el supuesto de que el ascendiente (la madre), priva de la vida a su ascendiente (el recién nacido) situación que sin duda alguna es un homicidio en función de parentesco. Ahora bien, también es cierto, que en la mayoría de las ocasiones los móviles de la madre para privar de la vida a su hijo pueden ser, por circunstancias que permitan que el legislador atenúe la pena, también el artículo 125, contempla el hecho de que el juzgador pueda apreciar las circunstancias en las que se cometió el homicidio y por lo tanto determinar si se atenúa o se agrava la pena a la madre, por lo que considero de más la inclusión del artículo 126 del citado código, tema que en otra ocasión podría ser analizado y estudiado.

Por otro lado al que cometa homicidio por razones humanitarias consagrado en el artículo 127, en el que el sujeto activo, puede privar de la vida al sujeto pasivo, previa autorización, la cuál deberá ser de manera expresa, libre, reiterada,

sería e inequívoca, y siempre y cuando existan de por medio, razones humanitarias, ya sea por que la víctima padezca de una enfermedad incurable en fase terminal, la pena aquí aplicable, será la de prisión de dos a cinco años.

En los casos de homicidio calificado, se impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión. Por el contrario en el homicidio cuando se da la riña la sanción es, en éste caso será de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado, de acuerdo con los preceptos 128 y 129 de la ley en comento.

Así también encontramos a la penalidad por culpa impuesta para el sujeto activo en el delito de homicidio, en donde aparecen siguientes circunstancias:

De acuerdo con el artículo 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diera a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Artículo 140.- Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130:

I.- Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

II.- Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o de alguna empresa;

III.- El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV.- No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.

Además se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga: o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 141.- Cuando por culpa se cause homicidio de dos o mas personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza ... <sup>154</sup>

### **3.4. Aspectos negativos**

#### **3.4.1. Ausencia de conducta**

##### Concepto.

Existe la ausencia de conducta cuando, existe la imposibilidad de integración del delito, esto es cuando la acción o la omisión son involuntarias, es decir, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son de él, por faltar uno de los elementos más importante como lo es la, voluntad, del individuo.

En el homicidio, de acuerdo a la doctrina, pueden concurrir hipótesis de ausencia de conducta, como son: *fuerza mayor, fuerza física superior e irresistible y movimientos reflejos.*

1) *Fuerza mayor.*- Cuando el homicidio se efectúa por una fuerza proveniente de la naturaleza, por lo que el agente encuentra impedimentos.

2) *Fuerza física superior e irresistible.*- Llamada también vis absoluta, influirá en el agente del homicidio, cuando es presionado contra su voluntad, por un tercero, para cometer el homicidio, de tal manera que el sujeto pone su actuar

---

<sup>154</sup> Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, op. cit., págs. 50 - 55.

físico pero no su voluntad, siendo impulsado por una fuerza exterior provocada por un sujeto, que por su superioridad física le es imposible resistirla.

3) *Movimientos reflejos*.- Este delito también puede cometerse por la concurrencia de algún movimiento reflejo, es decir, el sujeto activo, efectúa el homicidio por medio de un movimiento originado en el sistema nervioso, el cual no puede controlar, actuando sin voluntad.

Ahora bien algunos autores nos dicen que además de estas tres circunstancias también podemos considerar: *al hipnotismo, sueño y sonambulismo*.

4) *Hipnotismo*.- En el delito de homicidio se presenta cuando un sujeto coloca a otro en un estado de letargo, logrando sobre él un control de sus actos.

Es un fenómeno indiscutible cuya existencia ya ha sido verificada. Consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidos por una causa artificial, las cuales pueden ir desde un simple estado de somnolencia, hasta el sonambulismo, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas el grado de hipnotismo. Sin embargo, esta circunstancia se debe comprobar.

5) *Sueño*.- También es un aspecto muy difícil de presentar, pero cabe la posibilidad de que una persona, le de tomar a otra, sin su consentimiento, sustancias que le provoquen sueño y que ésta deje de hacer lo que ésta obligada, ocasionando la muerte de alguien.

6) *Sonambulismo*.- Es similar al sueño, pero se distingue en que el sujeto deambula dormido, por lo que hay movimientos corporales y por ello, involuntarios, siendo, posible la realización de hechos punibles en dicho estado, tan es así, que se puede privar de la vida a otro ser.<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de Derecho Penal), op. cit., págs. 69 -75.

En éste tipo penal resulta muy difícil que se presente esta causa de ausencia de conducta, pero aún más complejo sería comprobar que el homicidio se cometió bajo sonambulismo.

### 3.4.2. Atipicidad

#### Concepto.

La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la atipicidad, impedimento de la integración del delito, no así a la ausencia del tipo, ya que supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

Ahora bien, la atipicidad, es la ausencia de adecuación típica, esto quiere decir, que se da cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno de los elementos o requisitos que constituyen el tipo.<sup>156</sup> Puede suceder que exista atipicidad o no conformidad al tipo, en el delito de homicidio, de acuerdo al artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, fracción II, que nos indica que existe la atipicidad cuando: "falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate."<sup>157</sup>

Ahora bien en el delito de homicidio puede presentarse la atipicidad cuando se de:

a) Ausencia de objeto material.

b) Ausencia de objeto jurídico, integrándose en ambos casos una tentativa o delito imposible de homicidio.

c) Ausencia de referencias temporales.

d) La ausencia de relación causal.

<sup>156</sup> Nota: para Jiménez de Asúa existe ausencia de tipicidad cuando en un hecho concreto no se dan todos los elementos del tipo descrito en la ley (atipicidad) o bien cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en la realidad se ha presentado con característica antijurídica ausencia de tipicidad, en sentido estricto, Tratado, III, pág. 812.

<sup>157</sup> Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, op. cit, pág. 12.

### **3.4.3. Causas de justificación o exclusión del delito**

#### Concepto.

Toda conducta o hecho, que se encuentren tipificados en la ley constituyen, situaciones prohibidas, por contenerse en ellas mandatos de no hacer, sin embargo cuando estas situaciones que prohíbe la ley se realizan en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, etc., adquieren un carácter de licitud, excluyendo así, la integración del delito y eliminando toda responsabilidad penal, así pues estamos en presencia de causas de justificación o exclusión del delito.

Ahora bien las causas de justificación en el delito de homicidio en su aspecto negativo, impiden calificar el hecho delictuoso, por lo que en este delito pueden presentarse, de acuerdo al artículo 29 del Código Penal, cuando exista:

a) *Legítima defensa*.- El homicidio puede presentarse por repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, es decir, si no se reúnen estos requisitos no habrá legítima defensa y si, una responsabilidad en el homicidio, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanentemente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus pertenencias, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Ahora bien, las presunciones de legítima defensa admiten prueba en contrario, por tratarse de presunciones *juris tantum*. Por lo que la doctrina ha

considerado las situaciones descritas como una *legítima defensa privilegiada*, basándose en la presunción de peligro implícito en aquellos actos descritos en la ley, que excluyen la posibilidad de exigir la racionalidad o la proporcionalidad del medio empleado en la defensa.

b) *En cumplimiento de un deber*.- Se presenta cuando existe una necesidad racional del medio empleado.

Aquí se impide el nacimiento de la antijurídica del hecho de la privación de la vida de un semejante, funciona con toda evidencia en el homicidio convirtiéndolo en un acto lícito, ya que de aquí deriva un hecho concebido en la ley o que deriva de la misma ya que de ser contrario, no podíamos hablar de su aplicación.

Un ejemplo de esto, lo podemos contemplar en la legislación militar, en la que está permitido el fusilamiento, por lo que, aquí la persona que realiza la conducta de privar de la vida a un semejante, lo hace con apoyo a el ordenamiento legal, el cual le es permitido, pero que al aplicarlo no comete homicidio por no ser antijurídica su acción.

c) *En ejercicio de un derecho*.- Se verifica siempre que éste, no se realice con el solo propósito de dañar a otro, es decir, supone tanto la previsión legal del derecho en la ley, como su estricto ejercicio en la forma prescrita por ella, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, por ejemplo: la muerte causada por la realización de un deporte o un tratamiento médico.

d) *Estado de necesidad*.- Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar a un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.<sup>158</sup> Por ejemplo: cuando el sujeto activo del delito, mata a un ladrón, al momento de que éste último, se encuentra encañonando a la esposa del sujeto activo y se dispone a jalar el gatillo para darle muerte.

---

<sup>158</sup> Idem.

### 3.4.4. Inculpabilidad

#### Concepto.

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, de acuerdo con esto, la culpabilidad en su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio.

Ahora bien la culpabilidad, como lo hemos dejado expresado con anterioridad, es un juicio valorativo que realiza el juzgador, respecto del hecho típico y antijurídico ejecutado por el agente, en directa relación con la exigencia normativa impuesta en el caso particular, para así determinar la irreprochabilidad de su proceder, por cuanto podía y debía actuar de manera diferente, por lo tanto la inculpabilidad radica en la ausencia de los elementos necesarios para considerar que, dadas las circunstancias en que el referido hecho se realizó, sea posible fundar la exigibilidad del mandato de la norma infringida y por ello no existe base para considerar reprochable el hecho enjuiciado.<sup>159</sup>

Por lo tanto en términos sencillos la inculpabilidad es: *la falta del nexo causal, entre la conducta del sujeto activo y el resultado del hecho delictivo.*

La dogmática jurídico - penal, señala como causas generales de inculpabilidad, en todos los delitos, *el error de tipo y error de prohibición y la Inexigibilidad de otra conducta*, surgiendo ésta, al aceptarse plenamente el criterio normativista de la culpabilidad.

El error de tipo o de hecho, para muchos autores, solo origina la inculpabilidad del autor cuando sea: esencial e insuperable.

Se da el error de tipo y el error de prohibición, cuando se realiza la acción o la omisión bajo un error invencible, de acuerdo con el artículo 29, fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate o;

---

<sup>159</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal, 16ª ed., op. cit., pág. 481

b) La ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de una ley o el alcance de la misma o por que crea que está justificada su conducta.

En el error de hecho (esencial e invencible) hay imposibilidad de integración del dolo al faltar en él, la representación del hecho y la conciencia de su ilicitud.

Por ejemplo:

Si un sujeto en una competencia de tiro de jabalina, al lanzarla al viento cae en donde se encontraba otra persona, pero sin percatarse de éste hecho y lo mata, no cometerá el delito de homicidio, ya que a pesar de haber sido el autor del acontecimiento luctuoso habrá actuado sin dolo, por faltar en éste el elemento intelectual consiente en la representación del hecho y de su ilicitud, en tal ejemplo; se aplicaría el error de hecho, pues tiene tanto carácter esencial, por cuanto el autor ha ignorado las circunstancias constitutivas del delito, como invencible, dadas las condiciones en que actuó, por haberle sido imposible superarlo.

Dentro del error de hecho, esencial e invencible, puede darse, con referencia al homicidio, las eximentes putativas. No cometerá delito, por ejemplo: quien con todo fundamento cree estar siendo víctima de una agresión actual, violenta y sin derecho y, en ejercicio de un hipotético derecho de defensa, priva de la vida a su supuesto agresor, quien únicamente perseguía con su actuar, el correrle una broma usando un arma de juguete. Aquí no hay una auténtica legítima defensa por no existir la agresión y menos derivar de ella peligro inminente para bienes protegidos por el derecho, pero el homicida ha ignorado el falso concepto en que sobre la realidad se encontraba y las circunstancias del hecho, en las que actuó, hacían insuperable el error en que se hallaba sobre el acontecimiento.

El error de prohibición, o mejor conocido como error de derecho, no es muy bien aceptado por algunos juristas, ya que manifiestan, que en el delito de homicidio, no se puede considerar como inimputable a una persona que en estos tiempos pueda decir que, por ignorancia no sabía, que privar de la vida a otro era

un delito, ya que estiman que esta circunstancia no se puede considerar como ignorancia, ya que desde el punto de vista moral y social, todos los seres humanos sabemos y reconocemos el carácter de ilicitud que tiene la conducta de privar de la vida a otro ser humano, al respecto se ha emitido la siguiente jurisprudencia:

*IGNORANCIA DE LA LEY.* "El error de derecho sólo en forma excepcional constituye una causa de inculpabilidad y aunque nuestro Código guarde silencio sobre este punto, aceptándose en principio que pudiera recogerlo, si las actuaciones demuestran que ninguno de los acusados es analfabeto, no puede ni siquiera presuncionalmente aceptarse la ignorancia que invocan." (Semanao Judicial de la Federación, Amparo Directo 77/59, Sexta Época. Tomo XXI, pág. 88)

Dentro de la inexigibilidad de otra conducta se colocan, como causas específicas: *la coacción moral, el estado de necesidad y la obediencia jerárquica legítima*, ya que aquí, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Hablamos de coacción moral ejercida sobre el agente, a quien amenaza un peligro real, actualizado o inminente se impone el principio de que el violentado no obra, sino quien violenta.

La voluntad viciada, que impone al sujeto la comisión del hecho como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad, lo cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica. Se trata de una auténtica no exigibilidad, reconocida por el derecho positivo, en el que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacrificio.

El estado de necesidad, como anteriormente ya lo hemos señalado, se presenta cuando el sujeto activo, obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente lesionando a otro bien de igual valor que el salvaguardado.

Por último, la obediencia jerárquica, se da cuando la obligación del acatamiento del mandato, con independencia del conocimiento de su ilicitud, deriva de la propia ley.<sup>160</sup>

### **3.4.5. Inimputabilidad y acción libre en su causa**

#### Concepto.

“Es la ausencia de la capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.”<sup>161</sup>

Siendo la imputabilidad de la capacidad del sujeto para comprender o conocer la ilicitud del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, con independencia de que se le considere como un presupuesto de la culpabilidad o elemento de ésta, se darán causas de inimputabilidad en el homicidio, como en todo delito, de acuerdo con el artículo 29, fracción VII, cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, ya sea por las siguientes circunstancias:

*Inmadurez mental* del sujeto, por no tener éste, edad requerida por la ley para responder, ante el Estado, del hecho homicida cometido, en los términos de la ley penal.

*Trastorno mental* (transitorio o permanente), entendiendo así a la enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente o transitoria.

*Desarrollo intelectual retardado*, en donde encontramos los casos en los cuales si bien no existe propiamente un trastorno mental, el sujeto por su desarrollo intelectual retardado o incompleto no se encuentra, como ocurre en el

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, págs. 397 - 398.

<sup>161</sup> *Ibidem*, pág. 421

trastorno mental, en posibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, como sucede en algunos casos tratándose de ciegos o sordomudos, cuando éstos carecen totalmente de instrucción.<sup>162</sup> Como vemos, estas son las circunstancias, más importantes, que la ley considera, como causas de inimputabilidad.

### 3.4.6. Excusas absolutorias

#### Concepto.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias en las que la ley deja de sancionar la conducta prohibitiva, realizada, por el sujeto activo, dependiendo de las circunstancias que la autoridad considere como causas de absolución, para el delincuente. Antes de las reformas al Código Penal, en el delito de homicidio, no se daban las excusas absolutorias como tales, pero considero que aunque nuestro código penal no contempla esta situación, podría considerarse como tal a lo establecido en el artículo 139, del citado precepto al señalar lo siguiente: "*No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia...*"<sup>163</sup> Ahora bien esta supeditada la no aplicabilidad de la pena en el delito de homicidio, cuando se demuestre que el agente, es decir, el sujeto activo no se encontraba en el momento de cometer el ilícito, bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que mediara prescripción

---

<sup>162</sup> Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, op. cit., pág. 13.

<sup>163</sup> Ibidem, pág. 54.

médica, o bien que en ese momento se demuestre que no se dio a la fuga o que no auxilio a la víctima.

### **3.5. Formas de realización**

El delito de homicidio puede presentarse en dos tiempos, es decir como lo ha

expresado *Eduardo López Betancourt*, en dos fases, la *interna* y la *externa*.

*Fase Interna*.- Es cuando el agente en su mente concibe la idea de dar muerte a una persona, lo delibera y decide hacerlo.

*Fase Externa*.- Es en la que, el agente exterioriza su idea, efectúa todos los actos preparatorios y finalmente ejecuta la muerte de una persona.

Así también en el delito de homicidio encontramos a las formas en las que puede llevarse a cabo y que son: la *consumación* y la *tentativa*.

#### La consumación.

Es en el momento mismo en que se causa la muerte a la víctima.

La realización de los delitos se lleva a cabo de acuerdo a lo que se conoce como la fase del *Inter Criminis*, misma que comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde que se planea hasta que se lleva a cabo.

Los delitos hablando de una forma general se encuentran en su fase interna cuando aun no han sido exteriorizados; no han salido de la mente del autor; en donde se dan las siguientes conductas: la *ideación*, la *deliberación*, y la *resolución de delinquir*.

#### Tentativa.

Ahora bien el delito de homicidio puede llevarse a cabo dependiendo del grado de tentativa en: Tentativa acabada e inacabada.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 20, nos dice que existe tentativa punible, "cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo, los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tuteado."

Por lo tanto podemos decir, que al hablar de la figura de la tentativa en el delito de homicidio, estamos refiriéndonos a la tentativa *acabada e inacabada*.

*Tentativa acabada.*- Es cuando el agente realiza todos los pasos para la ejecución del homicidio, pero al momento de efectuarlo, por causas ajenas a su voluntad no lo puede consumir. Por ejemplo: cuando el delincuente dispara, pero por su falta de puntería no acierta a su víctima.

"Los Tribunales de Justicia han establecido en forma general respecto de la tentativa lo siguiente: "La tentativa de homicidio, por su propia naturaleza no tiene comprobación especial en cuanto al cuerpo del delito, por lo que sus elementos constitutivos materiales pueden estudiarse simultáneamente con la responsabilidad del acusado, ya que los actos que se desarrollen en el inter criminis determinan los elementos que configuran la tentativa". "La calificación de la tentativa de homicidio no causa violación a las garantías constitucionales del inculpado, por que si en la ejecución de los hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de homicidio, intervienen alguna o algunas de las circunstancias que agravan la penalidad, deben por razón jurídica y lógica calificar la tentativa, tanto, por que dichas circunstancias estén comprendidas en el capítulo de reglas comunes para lesiones y homicidios, como, por que nada las hace incompatibles con los actos encaminados a la realización del delito, sino que antes bien al acusar la presencia de ellas una mayor peligrosidad en el agente de las manifestaciones delictivas, se impone el aumento de punibilidad previsto por la ley, por lo que si en la sentencia se toma como base para fijar la pena la que señala la ley para el homicidio calificado, la decisión es correctamente motivada y fundada". "Si esta plenamente probado que el reo, después de golpear a la víctima del delito, le colocó al cuello su propósito, que de no haber intervenido oportunamente otras personas, hubiera muerto asfixiada, es indudable que existió la tentativa de homicidio, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 el Código de Veracruz, Existe tentativa cuando se ejecutan hechos encaminados a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

El que no ata, a pesar de haber empleado actos idóneos para hacerlo y de haberlos empleado con el fin determinado de dar muerte, es responsable de homicidio en grado de tentativa, ya que la existencia de este delito, si no se basa en el resultado, sí se funda, en contra del agente, en su intención homicida. En el delito de lesiones la intención debe interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, pues si tuvo esta finalidad, se estará en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, de donde se observa que el elemento intencional de lesiones contiene en sí mismo uno negativo, consistente en la ausencia de voluntad homicida. De aquí que el dolo de las lesiones es excluido por la intención directa de matar que lleva la tentativa del homicidio, y es una cuestión que incumbe al sentenciador establecer cuándo concurre este propósito, el cuál ciertamente, no puede decidirse su naturaleza de las lesiones inferidas, pues son las circunstancias del caso las únicas que pueden señalar si el autor quiso ir más allá y deseó la muerte de la víctima." (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CVII, pág. 17. )

La Suprema corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

"La ley requiere, para que exista la tentativa de un delito, la concurrencia de dos elementos constitutivos: a) un principio de ejecución de una acción delictiva, cierta, precisa, y b) Una suspensión de dicha acción delictiva, por causa o accidente que no sea el propio y espontáneo desistimiento del agente activo del delito, pero no se acreditó el grado que se analiza, y de que se causa al reo, si los actos exteriores de ejecución no fueron completos, precisos y determinados a su logro, y no pueden estimarse como tales, el haber sacado una pistola, o haber hecho ademán de sacarla." (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CVII, pág. 18 )

*Tentativa inacabada.*- Es cuando el agente omite alguno de los pasos para la ejecución del delito, por descuido.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

**"TENTATIVA DE HOMICIDIO.PARA SU CONFIGURACIÓN ES PRIMORDIAL DEMOSTRAR EL ANIMUS NECANDI DEL SUJETO ACTIVO.-** Para distinguir en un evento si está en presencia de un delito de homicidio en grado de tentativa, o de lesiones, hay que atender especialmente al elemento subjetivo del tipo, es decir, a la intención o estado psíquico del agente en el momento de cometer el hecho criminoso." (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, pág. 447)

**"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ELEMENTOS DEL.-** Para considerar que un homicidio se cometió en grado de tentativa, se requiere inevitablemente: a) que éste plenamente acreditado que el sujeto activo del delito quería privar de la vida al ofendido; b) además de que aquél llevó a cabo actos necesarios e idóneos para privarlo de la vida, y c) que no se consumó el homicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto del delito; es decir, este grado del delito se encuentra constituido por dos conductas, una de carácter subjetivo, que confirma los actos de ejecución tendientes a la consumación del ilícito." (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Agosto 1991, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis 480)

**"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, CON AGRAVANTES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN).-** Si el activo sorprendió al ofendido cuando éste se hallaba de espaldas y le disparó en varias ocasiones con un arma de fuego, causándole heridas graves, se tipifica la tentativa de homicidio con las calificativas de ventaja y alevosía, en términos de lo dispuesto por el artículo 279, fracción I, párrafos segundo y tercero, respectivamente, del Código Penal del Estado de Michoacán, ya que el agresor no corría riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el pasivo, quien estaba desarmado y de espaldas hacia aquél, y fue sorprendido de improviso en forma intencional." (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre 1991, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Tesis 50)

### **3.6. Autoría y participación**

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 22 reconoce como formas de autoría y participación, así como los responsables de la misma a quienes:

- I.- Lo realicen por sí;
- II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III.- Lo lleven acabo sirviéndose de otro instrumento;
- IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien al autor en el cumplimiento de una promesa anterior al delito.<sup>164</sup>

---

<sup>164</sup> Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, op. cit., pág. 10.

Por lo que hemos visto, en el delito de homicidio, pueden participar una serie de personas, las cuales, dependiendo de su conducta, se determina el grado de participación en éste delito, por lo tanto se puede hablar de:

*Autor material.*- Es quien directamente da muerte a una persona, podrá ser cualquiera.

*Autor intelectual.*- Es la persona que instiga a otro a cometer el crimen, puede ser cualquier sujeto.

*Autor mediato.*- Puede ser cualquier persona y es quien se sirve o se vale de otro no responsable, para cometer homicidio.

*Coautor.*- Es quien participa directamente junto con el agente en la misma proporción, podrá ser cualquier individuo.

*Cómplice.*- Es quien ayuda al agente a cometer el delito y puede ser cualquier ser humano.

*Encubridor.*- Será quien oculte al homicida. Puede ser cualquier persona.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a tomado los siguientes criterios:

#### *Autoría y participación*

1.- "Si las circunstancias concurrentes en el hecho demuestran que el homicidio había sido planeado de antemano, es lógica la conclusión de tener al reo como participe del mismo, por haber intervenido en su preparación y ejecución." (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XXVIII, segunda parte, pág.187)

2.- "Son coautores en el homicidio todos los participantes directos, inmediatos y principales en el desarrollo de los acontecimientos precedentes al delito, y es irrelevante que la lesión mortal haya sido referida por uno solo de los agentes." (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo V, segunda parte, pág. 105)

3.- "La coparticipación delictuosa requiere además de la concurrencia real de sujetos cuyos actos inspira y además de la unión entre éstos por lo que hace la actividad externa, que los ligue un propósito a cada uno de ellos para la

comisión del delito.” (Semnario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XCIV, segunda parte, pág. 16)

4.- El artículo 374 del Código Penal del Estado de Oaxaca, previene, que “cuando del homicidio se ejecute con la intervención de tres o más personas, si la víctima recibiere una sola lesión mortal y no constare quien la infirió, a todos se les aplicará como sanción, seis años de prisión. Este precepto sanciona actos ejecutados por los autores materiales de un homicidio, y por lo mismo, no es aplicable, tratándose de los autores intelectuales.” (Semnario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVI, págs. 1332 - 1333)

### 3.7. Concurso de delitos

En el delito de homicidio, pueden darse otros delitos, a lo que llamamos *Concurso de delitos*, los cuales pueden darse de forma *ideal* o *material*.

*Ideal*.- De acuerdo con el artículo 28 del Código Penal, hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Por ejemplo: que con el disparo de arma, además de matar a otra persona, la bala rompa un jarrón de porcelana china y se incruste en la pierna de un tercero, produciéndose además del homicidio, daño en propiedad ajena y lesiones.

*Real*.- Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. Por ejemplo: si el agente después de matar a una persona, roba la casa que este habitaba, presentándose aparte del homicidio, el robo en casa habitación.<sup>165</sup>

El Poder Judicial de la Federación sostiene:

*“HOMICIDIO A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN DE UN ROBO, CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD EN EL DELITO*.- El artículo 315 bis del Código Penal Para el Distrito Federal, al estatuir que para la imposición de las penas del homicidio cometido a propósito de una violación o de un robo contra sus víctimas (elemento subjetivo y complemento de la

<sup>165</sup> Ibidem, pág. 11.

conducta ilícita), sólo deberá aplicarse la establecida en el numeral 320 de ese ordenamiento legal, integra un tipo acumulativamente formado, el que por tanto se sancionará como un solo delito y no como un concurso real de ellos, pero para eso es necesario que se trate de un homicidio simple intencional, pues evidencia uno calificado para esos fines, ese hecho per se remite para su punición al Artículo 64 del código sustantivo y por ende, para su sanción habrá de estarse, desde luego, a la que fija el numeral 320 del mérito, pero en términos del segundo párrafo del Artículo 64 del Código Sustantivo, ante el concurso real existente, y por tanto podrán punirse además del de homicidio complementado calificado, el de violación o el de robo." (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Tesis 229)

### **3.8. Reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio**

Tradicionalmente se han señalado la existencia de reglas comunes en los delitos de lesiones y homicidio, ya que estos guardan una relación entre sí, por tal motivo a continuación señalare los casos mediante los cuales, se atenúan o agravan, los aspectos punitivos de los mencionados ilícitos, como la: *alevosía, la riña, el duelo* y las llamadas calificativas: *premeditación, alevosía, ventaja y traición*, pero antes de esto veremos como han ido evolucionando estas reglas a través de los años.

Las lesiones y el homicidio son delitos de manifiesta semejanza jurídica, tal y como lo señala *Francisco González de la Vega*, al decir que constituyen atentados contra la integridad biológica de la persona humana, aunque en las lesiones la alteración de la salud no causa, el daño de muerte.

Sin embargo, la intencionalidad y el móvil pueden ser iguales en ambos delitos, principalmente cuando el sujeto pasivo, teniendo la voluntad de ofender a la víctima, no se propuso causar determinado daño. Por lo que dicha semejanza es más evidente en las legislaciones como la mexicana, que atienden primordialmente al perjuicio último resentido por la víctima. Además, las lesiones y el homicidio son el resultado del empleo, por el sujeto activo, de procedimientos

iguales efectuados con mayor o menor intensidad, tales como acciones físicas o como omisiones o como acciones morales.<sup>166</sup>

El legislador, a partir del año 1931, consideró necesario que nuestro Código Penal tuviera estas reglas comunes, ya que en los Códigos de 1871 y en el de 1929, no se reglamentaban de esta forma, sólo aparecían los apartados de lesiones calificadas y homicidio calificado, sin dejar de regular en el capítulo correspondiente en cada delito la riña y el duelo.

Nuestra ley penal establece la riña, como: la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño, es una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales intercambian golpes con potencialidad lesiva en su intención; dentro de la noción gramatical de riña es indiferente que los rijosos fracasen en su actitud lesiva o consumen daños de lesiones o de homicidio.

Esta no puede desligarse de los delitos de homicidio o de lesiones por que es una circunstancia que atenúa el elemento punitivo de estos ilícitos.

Otra regla común, atenuante de la pena, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. "No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima."<sup>167</sup>

En los delitos de lesiones y homicidio, nuestro Código Penal en el artículo 138, establece como agravantes de la pena, la comisión de éstos, bajo los

---

<sup>166</sup> González de la Vega, Francisco, op. cit., pág. 30.

<sup>167</sup> Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, op. cit., pág. 53.

siguientes supuestos: *ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o estado de alteración voluntaria.*

I.- *Ventaja.*- La ventaja se da bajo éstos supuestos:

1.- Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

2.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

3.- Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

4.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

Ahora bien de acuerdo al artículo 138 fracción II, del citado ordenamiento, la ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II.- *Traición.*- La traición se da, cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

III.- *Alevosía.*- Se da la alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

IV.- *Retribución.*- Existe retribución, cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V.- *Por los medios empleados.*- Al hablar de los medios empleados, estamos refiriéndonos a que, el homicidio sea causado por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

VI.- *Saña.*- Como la palabra lo dice, se da la saña cuando el agente actúa con crueldad o con fines depravados.

VII.- *Estado de alteración voluntaria*.- Cuando el agente comete el delito en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.<sup>168</sup>

Concluyendo el delito de homicidio, es:

1.- De daño, por que atenta contra el bien jurídico tutelado: "la vida" y su persecución es de oficio.

2.- Pude ser de acción, de omisión y de comisión por omisión.

3.- Será de comisión por omisión, cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que está obligado a hacer y se produce un resultado material, en la víctima.

4.- Es de resultado material.

5.- Es de lesión.

6.- Es instantáneo.

7.- Puede cometerse dolosa, o culposamente.

8.- Es un delito simple, ya que daña únicamente "la vida".

9.- Es un delito unisubsistente, ya que no se requiere la concurrencia de dos o más actos en su realización.

10.- Es uní subjetivo, por que ninguno de los tipos penales comprendidos dentro del delito de homicidio, requiere de la participación de más de una persona.

---

<sup>168</sup> Idem.

## CAPÍTULO IV

### EL HOMICIDIO Y LA RELACIÓN DE PAREJA PERMANENTE

Después de conocer los antecedentes históricos del delito de homicidio en el mundo y en especial en nuestro país, y tras el haber analizado los elementos positivos y negativos del mismo, vemos que a pesar de que el legislador como lo manifestó en la Exposición de Motivos mencionada con antelación, al no querer dar definiciones de las conductas delictivas provocó, desde mi punto de vista, que especialmente en el artículo 125 del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, al puntualizar que se está hablando de un "homicidio en función de parentesco", es confuso, ya que si lo considera como tal, al incluir la frase o palabra "o cualquier otra relación de pareja permanente", de acuerdo a nuestro Código Civil, hasta la fecha, la frase o la palabra antes citada de ninguna manera se encuentra contemplada en esta ley, misma que solo reconoce como parentesco, al creado civilmente, al consanguíneo y al de afinidad, situaciones en las que vuelvo a reiterar no se encuentra el término de "*o cualquier otra relación de pareja permanente*".

Ahora bien, como parte de éste estudio era necesario, ver los antecedentes históricos, sobre todo en nuestro país, ya que, así nos damos cuenta de la transformación que ha tenido éste delito y el por qué, de las circunstancias que motivaron los diversos cambios, que ha sufrido en los diversos códigos penales del Distrito Federal, en los que hemos visto que se han contemplado; *el homicidio simple, el calificado, el cometido en riña, en duelo*, así como los delitos subordinados al homicidio como el de *parricidio e infanticidio* y posteriormente éstos dos últimos que se convierten en el delito de *homicidio en razón de parentesco o relación de* y por último con las reformas se deroga ésta última figura y en el Nuevo Código Penal, se contempla ahora el delito de *homicidio* que deja de tener delitos subordinados o cualificados a éste.

Posteriormente, tras haber analizado desde el punto de vista jurídico - dogmático al delito de homicidio, de acuerdo a su formulación, confirmamos que es incorrecto hablar de un homicidio en función de parentesco, consagrado en el artículo 125 de nuestro Código Penal.

Por otro lado y de acuerdo a los criterios y comentarios de algunos juzgadores y proyectistas de sentencias, que consideran que es correcto hablar de un homicidio en función de parentesco, y al referirse a el término cualquier otra relación de pareja permanente, la interpretación que ellos realizan del artículo 125 de nuestro Código Penal, esta enfocado a proteger a la familia como núcleo de la sociedad y por ende a sus integrantes, por lo que trata de abarcar aquellas relaciones que pueden acceder a formar una familia, pero que no se encuentran en los supuestos del matrimonio, o del concubinato.

Partiendo de este punto de vista, surge la inquietud de realizar el presente análisis, a través de la siguiente reflexión. Sin duda alguna el delito de homicidio ha sido uno de los mas reprochables por el ser humano, y por lo tanto el más penado, ya que al escuchar que un pariente o miembro de una familia a matado a otro de sus parientes, es aun más vergonzoso y por las circunstancias sociales y culturales que envuelve a una sociedad, por lo que debe de ser aun más castigado, el homicidio cometido en contra de un pariente, que el homicidio simple ya que, para que suceda el primero debieron de existir circunstancias sumamente importantes para el sujeto activo, al decidirse cometer tal atrocidad, sin importarle los lazos que lo unían.

Ahora bien, si la intención del legislador es proteger a la familia, tal y como hoy conocemos, entonces el término de "cualquier otra relación de pareja permanente", es confuso, ya que partiendo del significado de las palabras que lo conforman, resulta que relación de pareja permanente, estrictamente, no se refiere a la relación amorosa entre un hombre y una mujer, por lo que de acuerdo al actual concepto de familia, en éste tipo de relaciones. No existe una relación de parentesco.

Por esta y por otras razones, es preciso determinar que debemos de entender por "*cualquier otra relación de pareja permanente*". Empezando por analizar en que consisten las reformas efectuadas en el mes de julio del año 2002, al Código Penal para el Distrito Federal, de tal forma que, en primer lugar tenemos al delito de "*Homicidio en razón de parentesco o relación de*", antes de las reformas y el "*Homicidio en función del parentesco*", respecto al término de "*cualquier otra relación de pareja permanente*", después de las reformas, consagrado en el artículo 125 del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal.

#### **4.1. Concepto de homicidio en razón de parentesco o relación de**

Antes de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, se contemplaban dentro del capítulo de los delitos contra la vida al de "Homicidio" y al "Homicidio en razón de parentesco o relación de", este último, como delito cualificado y subordinado al primero.

Con las reformas a éste código, en el año 2002, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derogo el título en el que se contemplaba al delito de "Homicidio en razón de parentesco o relación de", quedando simplemente en el Título Primero denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", en sus Capítulos I, II, III, IV y V, a los delitos de: *Homicidio, Lesiones, Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones, Ayuda o inducción al suicidio, y por último al Aborto.*

Ahora bien antes de las reformas del año 2002, el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Decimonoveno, Capítulo IV, describía al delito de "Homicidio en razón de parentesco o relación de", como:

Artículo 323. "*Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307 (Homicidio simple intencional), sin menoscabo de*

*observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.* " <sup>169</sup> ( Homicidio y reglas comunes para el homicidio y las lesiones)

De esta definición podemos desprender lo siguiente:

El delito de homicidio en razón de parentesco o relación de, nos esta describiendo el resultado de muerte de un sujeto "cualificado", es decir, la ley nos dice que características específicas, deberían de tener en éste delito, tanto el sujeto activo como el pasivo, entendiendo así, a la calidad de los sujetos, como la mutación externa que trae como consecuencia causal de la conducta delictiva, la acción u omisión del autor del delito.

En tanto se hablaba de un hecho específico de parricidio, figura que fue derogada y sustituida por el delito en cuestión, al considerarse materialmente en orden a los elementos descriptivos del tipo legal, que la muerte de alguno de los parientes a que la ley se refería constituía el resultado material de la conducta humana que ligaba a ésta en virtud de un nexo de causalidad.

El delito de homicidio simple, el de homicidio en razón de parentesco o relación de, seguían casi las mismas reglas en cuanto a los elementos positivos y negativos, que integraban a cada uno de los delitos, con la salvedad de las siguientes características:

En primer lugar, la diferencia sustancial entre el tipo básico de homicidio y el complementado de parricidio, la establecía la relación de parentesco exigida por el artículo 323, respecto a los sujetos del delito y la cuál le otorgaba a los mismos el carácter de sujetos "cualificados", ya que la ley aquí se ampliaba a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, a los hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, la citada relación, abarcando, así no sólo el parentesco consanguíneo sino también el parentesco civil, y al parentesco por afinidad.

Aquí la relación de parentesco, constituía un elemento fundamental en la estructura típica de éste delito, por lo que podemos decir, que estaríamos

---

<sup>169</sup> Código Penal, para el Distrito Federal, 2001, op. cit., pág. 71.

hablando de un delito que constituía un tipo complementado, subordinado al tipo básico del cuál se forma, el homicidio, y cualificado o calificado, respecto de la penalidad.

Ahora bien como lo señala el maestro *Pavón Vasconcelos*, antes de la reestructuración, que ocurrió en la reforma de 1994, "el delito de parricidio era un tipo penal especial autónomo e independiente del homicidio, con las reformas ya no sucedió lo mismo, ya que el artículo 323 le otorgo una calidad especial a los sujetos tanto activo como pasivo, que debían de reunir en su persona para ser consideradas como tales en el delito."<sup>170</sup> En consecuencia, eran sujetos activos del delito de homicidio en razón de parentesco o relación de: *el descendiente consanguíneo en línea recta, el hermano, el cónyuge, la concubina, y el adoptado que privaran de la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta, a su hermano, a su cónyuge, a su concubinario y a su adoptante, con conocimiento de la relación parental o relación que los unía, quienes resultaban en dicha circunstancia sujetos pasivos del delito.* A su vez, los relacionados en segundo término eran los sujetos activos del parricidio cuando eran los que privaban de la vida a su *ascendiente, descendiente, al hermano, al cónyuge, a la concubina o al adoptado, con conocimiento del parentesco o relación que los unía.*

Como ya hemos visto, el tipo de este delito, exigía una calidad o cualidad tanto para el sujeto activo como para el pasivo, la cuál identificamos con el vínculo consanguíneo o la relación de parentesco ya fuera por afinidad o civilmente hablando.

Por lo tanto, tomando como base la calidad exigida por la ley al sujeto activo, era un delito de sujeto propio, exclusivo y cualificado, ya que no cualquier persona podía adecuarse a la calidad señalada por la ley.

En segundo lugar, encontramos que otro de los elementos exigidos por la ley, era que la relación de parentesco, se adicionara al tipo básico de homicidio, y que dicha circunstancia era el conocimiento que el delincuente debía de tener, al

---

<sup>170</sup> *Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de Derecho Penal), op. cit., pág. 256.*

realizar el hecho, sobre el vínculo consanguíneo, civil o de hecho que lo unía a su víctima.

*Porte Petit*, nos hace ver que este elemento, al consistir en "la intención de privar de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, al hermano, al cónyuge, a la concubina o al concubinario, al adoptante o al adoptado, constituía, el dolo específico exigido por la ley para configurar la culpabilidad del autor."<sup>171</sup>

Al respecto *Quintano Ripollés*, nos dice, que la calidad que la ley exigía en la víctima servía, de "armazón jurídica" al dolo en el delito en cuestión, diverso del dolo simplemente homicida, y que se denominaba dolo específico por quienes aceptaban la sustantividad de éste delito:

"Al ánimo de matar- expresa el autor español- ha de añadirse el de matar a determinado pariente, ascendiente, descendiente o cónyuge, en una coincidencia de elementos objetivos y subjetivos, en frase feliz de SEBASTIAN SOLER, que caracteriza precisamente la genuinidad de este dolo, a la vez que la de la acción de parricida. Duplicidad o dirección de ánimo que es en verdad la que cuenta para la configuración del tipo, que es, por decirlo así, de dolo con *destinatario concreto*, como lo es el regicidio o del infanticidio: no, en cambio, el del asesinato o del simple homicidio, en que tanto da dirigir la actuación final hacia una u otra persona."<sup>172</sup>

Por último, al igual que en el homicidio, la concurrencia de ciertas circunstancias, adicionadas al tipo básico que describía el hecho genérico de privación de la vida, hacia operar, ya una agravación de la penalidad, al calificar el homicidio o bien una atenuación de la misma.

Algunos autores consideraban la posibilidad de que en el delito de homicidio en razón de parentesco o relación de, se podía presentar la concurrencia de las circunstancias modificativas mencionadas, esto es, si era posible doctrinalmente, que éste delito se pudiera considerar como calificado o privilegiado.

Por lo cuál consideraban que evidentemente, éste delito, era un homicidio, independientemente de la exigencia típica respecto a la calidad de los sujetos y al

<sup>171</sup> *Porte Petit*, Candaudap, Celestino, Dogmática, sobre los delitos contra la vida y la salud personal, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 445.

<sup>172</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de Derecho), op. cit., pág. 263.

elemento subjetivo del dolo específico, que excluían la comisión culposa, pudiendo en él concurrir las circunstancias anotadas, pues, así como se premeditaba el homicidio se podía igualmente premeditar la muerte del pariente, pudiendo también obrarse con ventaja, con alevosía o traición, etc., pero estimaban que lo que no se podía concluir ni aceptar, de todo lo anterior era que se pudiera cometer un homicidio en razón de parentesco o relación de calificado, dado que tales consecuencias sólo se daban en razón de las circunstancias aludidas que, por dispositivo legal, adquirirían la aptitud de modificar el delito, lo cual únicamente sucedía, o sucede en relación a las lesiones y al homicidio simple.

No obstante, la omisión del parricidio bajo alguna de las circunstancias atenuantes mencionadas adquiriría relevancia para la imposición de la pena, ya que podían ser estimadas por el juzgador para individualizar la aplicable dentro de los límites, mínimo de diez y máximo de cuarenta años de prisión, señalados por el artículo 323 del Código al homicidio en razón de parentesco o relación de.

173

Por último, y en términos generales, podemos decir, que estos son los aspectos más importantes de este delito, que nos servirán de referencia, para poder llegar a la conclusión de éste trabajo.

#### ***4.2. Concepto de homicidio en relación al término pareja permanente***

Con las reformas al Código Penal, para el Distrito Federal, el delito de "*Homicidio en razón de parentesco o relación de*", como especie del género del delito de homicidio, se deroga, dejando solamente en el Libro Segundo, en la parte especial del Título Primero denominado, "Delitos contra la vida y la integridad corporal", en su Capítulo I, al "Homicidio", en el cuál en el artículo 125, vemos que el

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, págs. 270 - 271.

legislador no suprime éste delito del todo y lo volvemos a ver tal y cual se tenía contemplado, antes de las reformas del año 2002, con la salvedad de que ahora se le agrega el término "o cualquier otra relación de pareja permanente", además de que ya no se considera un delito cualificado.

**Artículo 125.- "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respeto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple." <sup>174</sup>**

Estamos de acuerdo que el precepto arriba señalado, no es más que una copia del delito que antes de las reformas se conociera como "Homicidio en razón de parentesco o relación de", en el que la característica principal, que exigía la ley era que el sujeto activo del delito, privara de la vida a un familiar, a sabiendas de que existía una relación de parentesco, entre la víctima y el victimario.

Ahora éste delito, deja de ser un tipo especial cualificado, que no admitía ningún elemento que atenuara o aumentara la penalidad impuesta, y por lo tanto ahora, si se permite que al ocurrir alguna circunstancia agravante, se le puedan aplicar las reglas del homicidio calificado, y en el mismo sentido, si concurren atenuantes, la pena se puede aplicar, de acuerdo a la modalidad establecida en el código penal.

Ahora bien, en cuanto a la función de parentesco, que aun se sigue conservando en el citado precepto. Debemos de precisar que antes de las reformas al Código Penal, para el Distrito Federal, efectivamente se podía comprobar que existía una relación de parentesco entre la víctima y el victimario, ya que dicho término para nosotros es común y sobre todo existe legislación, doctrina etc, que nos permite saber, que debemos de entender, por *ascendiente*,

---

<sup>174</sup> Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, op. cit., pág. 50.

*descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario.*

Por el contrario ahora el legislador al querer evitar realizar descripción alguna de la conducta delictiva, para evitar confusiones, al agregar el término, "o cualquier otra relación de pareja permanente", considero, que esta provocando lo que supuestamente trata de evitar, es decir, "confusión" ya que no se sabe a ciencia cierta a que se refiere, ya que, el término o cualquier otra relación de pareja permanente, queda abierto, a un sin fin de supuestos, y en éste caso estaríamos en presencia de una confusión al querer imponer una sanción a todas aquellas situaciones que se encuadren, al término de cualquier otra relación de pareja permanente, situaciones en las que no existe una relación de parentesco, ni siquiera por afinidad.

Dada la imprecisión del legislador y la falta de definición de éste término, y partiendo de el hecho que hasta el momento no existe una definición al respecto, y la jurisprudencia, solo lo asocia a las relaciones que se dan para demostrar un derecho ante la seguridad social o bien para definir la relación que se da en el concubinato, figura que ya esta contemplada en éste delito. Por lo tanto me veo en la necesidad de tratar de crear una definición que se acerque al término de relación de pareja permanente, contemplado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, desfragmentando cada una de las palabras que componen el término de "relación de pareja permanente", quedando de la siguiente forma:

#### **Relación.**

*"relación.( Del lat. Relatio, anis) sf. Concesión, correspondencia, trato, comunicación de una persona con otra. U. más en pl. (relaciones de amistad, de afectividad, de vecindad, diplomáticas, jurídica, administrativa, etc.)..."*<sup>175</sup>

#### **Pareja.**

*"pareja. (De parejo) f. Conjunto de dos personas o cosas que tienen alguna correlación o semejanza. // Cada una de estas personas o cosas considerada en relación con la otra (aquella policía iba con su pareja). //- criminal. Der. La de dos*

---

<sup>175</sup> Villareal Molina, Ricardo, Diccionario de términos jurídicos, Granada, 1999, pág. 440.

personas que conciertan para realizar una infracción penal. // correr parejas, o a las parejas, frs. Fig. Ser semejantes dos o más personas en una prenda o habilidad, o ser iguales o sobrevenir juntas algunas cosas.”<sup>176</sup>

“... 3. F. Conjunto de dos personas, animales o cosas que tienen entre si alguna correlación o semejanza y especialmente el formado por hombre y mujer.//. 4 Cada una de estas personas, animales o cosas considerada en relación con la otra...”<sup>177</sup>

### Permanente.

“*permanente*. (Del lat. Permánens,- entis).adj. Que permanece. II 2. Colq. Se dice de la ondulación artificial del cabello que se mantienen durante largo tiempo....”<sup>178</sup>

### Permanencia.

F. “Duración, firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad.”<sup>179</sup>

Por consiguiente, de las definiciones anteriores podemos decir que se entiende por relación de pareja permanente a: ***el conjunto de dos personas que tienen un trato, una similitud o semejanza entre sí en la que puede existir una relación de noviazgo, amistad, de trabajo, etc, durante un lapso de tiempo prolongado.***

Este término puede aplicarse a cualquier relación, en la que dos sujetos independientemente del sexo, raza o condición social, tengan un trato, de concordancia, en la que exista una similitud o semejanza que puede ser de: *noviazgo, de amistad, de trabajo, etc.*, y que esta se realice, por un lapso de tiempo prolongado.

---

<sup>176</sup> Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II J - Z, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, pág. 1127.

<sup>177</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo II, 22ª ed., Ed. España, 2003, págs. 1681 - 1682.

<sup>178</sup> Ibidem, pág. 1689.

<sup>179</sup> Idem.

En otras palabras, el juzgador para dictar sentencia y para imponer una pena, se tendría que apoyar en el significado de cada una de las palabras que integran dicha frase, aplicando la interpretación, como único, medio para desentrañar el sentido del precepto legal y por lo tanto, ahora, entonces si se generaría la aplicación, en algunos de los casos distorsionada de la pena consagrada en la norma correspondiente. Situación que el legislador trato de evitar al pretender que los conceptos sean más amplios. De tal suerte que las penas impuestas serían injustas, en su mayoría o por el contrario benévolo.

#### **4.3. Diferencias esenciales**

De lo anterior, podemos señalar las diferencias entre el homicidio en razón de parentesco o relación de y el homicidio en función del parentesco, con relación al término "cualquier otra relación de pareja permanente".

En primer lugar, se tiene bien claro que en el homicidio en razón de parentesco o relación de, es un delito "cualificado", que exigía la existencia del conocimiento de la relación de parentesco, entre la víctima y su victimario, circunstancia sine cuan non se podría dar el supuesto establecido en la norma y por consiguiente la falta de adecuación al tipo penal mencionado.

Por *parentesco*, debemos de entender como: "*el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común, en el que el hecho de la procreación, es el origen de éste concepto.*"<sup>180</sup>

La ley mexicana, solo reconoce como parentesco los de: *consanguinidad, civil y de afinidad.*

---

<sup>180</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, P - Z, México, 1988, pág. 2323.

I.- *Parentesco por consanguinidad*.- Es el que conocemos como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras por ejemplo: padre, madre e hijo, abuelo, nieto o de un tronco común por ejemplo: hermanos, tíos, sobrino etc., sin embargo, en el caso de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad, a aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

II.- *Parentesco civil*.- Es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado, de acuerdo al artículo 410-D, del Código Civil, para el Distrito Federal, en el caso de que las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o el incapaz que se adopte, cuyos derechos solo se limitan al adoptante y al adoptado.

III.- *Parentesco por afinidad*.- es la relación jurídica surgida del matrimonio y del concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. Entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente parientes políticos.<sup>181</sup>

El grado de parentesco por afinidad, se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad.

Dentro del parentesco, encontramos grados y líneas que determinan la relación entre un pariente y el otro:

Por *grado* se entiende a la generación que separa a un pariente de otro. *Línea* es la serie de grados. Las líneas pueden ser rectas o colaterales.

La línea recta, es a su vez descendiente y ascendiente. La colateral puede ser igual o desigual. Las líneas tanto recta como colateral pueden ser maternas o paternas, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre. Los grados en línea recta se cuentan por el número de generaciones que separan a un pariente

---

<sup>181</sup> Código Civil, para el Distrito Federal, Ed. Ediciones Fiscales, México, 2004, .págs. 42 - 55.

de otro. El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados, ya que existirá parentesco entre el ascendiente y descendiente más lejano que pueda darse.<sup>182</sup>

Ahora bien, en el homicidio en razón de parentesco o relación de, contemplaba específicamente las siguientes figuras: *ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado*. Figuras que tienen entre sí una relación de parentesco tal y como lo acabamos de ver.

De lo anterior se desprende que todas las figuras que se encontraban contempladas en el delito de *homicidio en razón de parentesco o relación de*, y ahora modificado y contemplado en el artículo 125 del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, debe existir una relación de parentesco entre el victimario y la víctima cuyo conocimiento debe de existir en el momento de efectuar la conducta prohibida por la ley. Cualidad tal, que la autoridad castiga con una penalidad mucho más alta que la del homicidio simple, por las circunstancias en las que moralmente se ven involucrados el sujeto activo y el pasivo.

En cuanto al término de "relación de pareja permanente", no es muy claro, ya que de acuerdo a la interpretación subjetiva que se realice de éste se pueden dar un sin fin de definiciones, que no tienen nada que ver con el parentesco.

En segundo lugar, las figuras que contempla el homicidio en razón de parentesco o relación de, se encuentran reconocidas por nuestro derecho, no así la relación de pareja permanente.

Y por último, no existe una relación lógica entre el homicidio en razón de parentesco y el término de relación de pareja permanente, ya que en esta última, no puede existir un parentesco, ni por afinidad.

Otra circunstancia importante es determinar cuándo una relación de pareja es "*permanente*" y cuándo es "*esporádica o transitoria*", si no existe regulación legal que determine el plazo exacto de la permanencia, cuya determinación es un elemento sine qua non, condición indispensable para que se pueda dar el supuesto establecido por el legislador en el delito de homicidio, contemplado en

---

<sup>182</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, P - Z op.

el artículo 125, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que de lo contrario se estaría, a la interpretación que cada juzgador pueda hacer al determinar si es o no permanente, y dado que se deja a la interpretación, así cada uno de los jueces pueden variar su criterio y por lo tanto estaríamos sujetos a una interpretación arbitraria, hasta que se modifique la ley, o bien exista jurisprudencia al respecto.

#### **4.1. Propuesta de tesis**

El término "*o cualquier otra relación de pareja permanente*", puede aplicarse a los siguientes supuestos, de acuerdo a la definición creada:

1.- ***La relación de pareja permanente entre un hombre y una mujer***, que sin estar casados y vivir en concubinato, deciden no tener hijos y conviven juntos, haciendo publica su relación durante un lapso menor a los dos años, contemplados por el Código Civil para el Distrito Federal, que establece que se da la figura del concubinato cuando: exista una relación entre hombre y mujer que estén viviendo juntos durante un periodo de dos años, o bien que antes de dicho tiempo hayan procreado un hijo en común.

2.- ***La relación de pareja permanente de amistad o de noviazgo***, cuando, existe una relación de similitud, en el que dos personas del mismo o distinto sexo, se han demostrado sentimientos de afectividad, de compañerismo etc, durante un lapso de tiempo prolongado, que también puede considerarse permanente.

3.- ***La relación de pareja permanente en el trabajo***, cuando dos personas de sexos iguales o distintos, tienen una relación de trabajo, en la cual están todo el tiempo conviviendo, durante un lapso considerado de tiempo.

4.- ***La relación de pareja permanente entre personas del mismo sexo***, que viven como si fueran una familia, aunque la ley, no los reconozca, pero que al igual que las parejas de heterosexuales, se comportan como si fueran marido y mujer, como lo es en el matrimonio o en el concubinato y que al igual que las

parejas heterosexuales, viven juntas por un periodo mayor o inferior que en el matrimonio, el concubinato etc.

Ahora bien de los cuatro ejemplos mencionados, de ninguna manera se puede decir que existe un parentesco, como pretende hacer ver el legislador, al incluir el término o cualquier otra relación de pareja permanente, ya que jurídicamente, cada una de estas situaciones no crean relaciones de parentesco, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, para el Distrito Federal.

Por otro lado, si partimos del supuesto, de que el objetivo primordial del legislador al incluir éste término, es el de proteger a aquellas relaciones de pareja entre un hombre y una mujer, que no están casados, que tampoco viven en concubinato, por que deciden no tener hijos, y han vivido por un periodo de tiempo inferior al establecido por el Código Civil, que impide que este tipo de relaciones no les sea reconocido derecho alguno, por no cumplir con los requisitos que establece la ley; pero que sin embargo tienen la posibilidad de vivir en concubinato o bien contraer matrimonio y por consiguiente en un futuro, formar una familia. Es correcto pensar en éste tipo de situaciones, sin embargo vuelvo a reiterar que, nuestro derecho no reconoce alguna relación de parentesco al respecto, ya que las relaciones jurídicas familiares creadoras de derechos y obligaciones se dan, entre las personas vinculadas por lazos de: *matrimonio, parentesco o concubinato*.

Por lo tanto si el Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, no toma en cuenta las relaciones de parentesco reconocidas por el Código Civil, y solo atiende al hecho de que en la actualidad, éste tipo de relaciones deben de ser protegidas, respetando los derechos humanos individuales, colectivos y del Estado, estaríamos en lo correcto, salvo que se estaría actuando discriminatoriamente, ya que si éste tipo de relaciones son consideradas en función de parentesco y ya se ha demostrado que no existe como tal un parentesco, entonces también sería correcto incluir las relaciones de pareja permanente entre personas del mismo sexo, atendiendo al artículo 1º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el párrafo tercero lo siguiente:

***“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”***

183

Ahora bien, desde mi punto de vista particular, considero que el término de relación de pareja permanente también puede aplicarse a las relaciones que se dan entre personas del mismo sexo, tomando en cuenta los siguientes antecedentes:

A partir de la Revolución Francesa, en la que se crean y se reconocen los Derechos del Hombre, conocidos actualmente como “derechos humanos”, se ha logrado reconocer los derechos de la mujer, de los niños, a un juicio y a una defensa, a la muerte digna, a la disposición de nuestro cuerpo, a la prohibición de la manipulación genética y en los últimos años, se ha considerado como parte de los derechos del hombre las preferencias sexuales, hablando de las relaciones amorosas entre personas del mismo sexo.

Por otro lado, desde que el hombre aparece sobre la faz de la tierra, ya existían las relaciones homosexuales, que durante mucho tiempo fueron despreciadas y reprimidas. Hecho que en la actualidad poco a poco ha dejado de ser considerado depravado, inmoral, etc.

Los tiempos han cambiado y la sociedad se ha ido transformando de tal manera que el concepto de familia tradicional, que conocíamos ya no es el mismo.

---

<sup>183</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 2004, pág. 1.

Desde que los grupos de homosexuales han salido a las calles exigiendo se reconozcan jurídicamente las relaciones afectivas entre ellos, con el objeto de protegerse unos a otros y obtener derechos y obligaciones ante el gobierno y ante la sociedad, haciendo pública su preferencia por aquellas personas de su mismo sexo, cuyo objeto principal es que se reconozca, la unión entre ellos, al igual que a las parejas de heterosexuales.

En los últimos años del siglo XX y a principios del siglo XXI, han evolucionando todos los temas relativos a la homosexualidad. Dejando de ser un escándalo, burla, etc., para así permitir que esta situación, sea expuesta a la sociedad, mostrándose como una faceta más del ser humano, separándolo de lo diabólico y antinatural, considerado así durante años. Permitiendo que las relaciones afectivas entre homosexuales se dieran a conocer públicamente, provocando un cambio de perspectiva desde el punto de vista jurídico, ya que antes en algunos países éste tipo de relaciones fueron castigadas penalmente.

Ahora bien lo que pretenden y han logrado los grupos de homosexuales, es que ya no les sea sancionado el hecho de tener relaciones afectivas o sexuales con personas del mismo genero. Relaciones que en algunos países ya han sido reconocidas, legalmente como parejas homosexuales, similares a la institución del matrimonio o del concubinato, que hasta ahora en nuestro país solo han sido reconocidas entre un hombre y una mujer.

Por *matrimonio* debemos entender como: *la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, con el fin de crear una unidad de vida entre ellos, es decir, es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.*

Los efectos que produce la celebración de matrimonio son de tres tipos: *entre consortes, en relación a los hijos y a los bienes.*

Entre consortes, se integran por el conjunto de deberes y derechos irrenunciables, permanentes, recíprocos, de contenido ético jurídico como: *la fidelidad la cohabitación y la asistencia*.

El deber de *fidelidad*, se habla desde un punto de vista ético - social. Con el fin de preservar la moral de la familia.

El deber de *asistencia*, abarca la obligación alimentaria entre los cónyuges y se extiende a todo tipo de asistencia, tanto moral como patrimonial.

El deber de *cohabitación*, emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos.

En relación a los hijos, se dividen en tres: para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio, para legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuentemente enlace de sus padres, y por último, el ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

En relación a los bienes, comprenden: las relacionen ante nupciales, entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.<sup>184</sup>

El concubinato a diferencia del matrimonio, es reconocido como: *la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados*.

En el Código Civil, para el Distrito Federal, en el concubinato, se reconocen los derechos tanto de la concubina como del concubinario, siempre y cuando hayan vivido constante y permanentemente por un período mínimo de dos años, o bien cuando tengan un hijo en común, siempre y cuando se hayan dado las circunstancias ya mencionadas, de acuerdo con el artículo 291 BIS.<sup>185</sup>

De acuerdo a lo anterior, algunos autores han entrado al estudio de si constituyen o no una familia las relaciones de parejas entre homosexuales, llegando a la conclusión de que en la actualidad, *el concepto de familia que tradicionalmente todos conocemos ha ido evolucionando, dando lugar a la*

---

<sup>184</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, I - O, México, 1988, págs. 2083 - 2087.

<sup>185</sup> Código Civil, para el Distrito Federal, op. cit., .pág. 42.

*creación de modernos conceptos, basados en la capacidad abstracta, de procreación y de asistencia y socialización de la prole, a la convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos. Elementos que hoy por hoy integran el nuevo concepto de familia ya adoptado por varios países en los que se reconoce que la familia de hoy "emana de una pareja permanente, estable, comprometida, de unión voluntaria y amorosa, que cumpla con la función de proteger a sus componentes y los transforme en una sola entidad solidaria para sus tratos con la sociedad. Esta función protectora se derivada del valor unitivo reconocido al amor por la filosofía y la perspectiva religiosa de este siglo."*<sup>186</sup>

De los países que actualmente han reconocido las relaciones de parejas homosexuales encontramos a:

España, Francia, Australia, Canadá, Holanda, Estados Unidos de Norteamérica (algunos Estados) etc.

Ejemplo de esto lo encontramos en la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley de Medidas para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho, de España, en su artículo 39 de la Constitución española; establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, en donde no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, en donde la libertad significa, "permitir que los individuos puedan optar, para formar una familia, por cualquier medio que les permita el libre desarrollo de su personalidad."<sup>187</sup>

Un fallo dictado en marzo de 1999 de la Corte Civil de Nueva York, enumera los factores relevantes para determinar si existen relaciones familiares entre dos personas del mismo sexo, en donde se han considerado los siguientes

<sup>186</sup> Exposición de motivos de la Ley de Partenariato, presentada por la CHA.

<sup>187</sup> Proposición de Ley de Medidas para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho, presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida - Iniciativa por Cataluña y publicada en la revista Derecho Privado y Constitución, No 12, Madrid, 1998, págs. 359 y ss.

elementos: la longevidad de la relación, el compartir los gastos hogareños y otras expensas el hecho de que las finanzas se encuentren confundidas por cuentas bancarias conjuntas, copropiedad sobre bienes personales, reales como tarjetas de crédito, que realicen actividades familiares, que dividan sus roles en la familia, y que se muestren públicamente como tal, que formalicen obligaciones legales recíprocas por medio de testamentos, poderes, pólizas de seguros, o el realizar declaraciones que evidencien su calidad de pareja doméstica y el hecho de que se ocupen de los familiares de su pareja como si ellos fueran su familia por afinidad.<sup>188</sup>

De lo anterior podemos decir, que el concepto de familia basado en el conjunto de personas unidas por lazos de parentesco o nexos de matrimonio, ya se encuentra obsoleto.

Por consiguiente estoy de acuerdo en que el concepto de familia ha sido superado, al reconocer que la familia no se limita a los individuos que son parientes ni a los cónyuges, sino que incluye otras formas de relaciones humanas, en las cuales sus miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto, características que se dan en el concubinato y en las relaciones estables de homosexuales, que comparten características comunes a la generalidad de las familias como: **convivencia, solidaridad, afectividad, lazos emocionales, apoyo moral, permanencia y publicidad.**

Ahora bien en lo que estoy totalmente de acuerdo, es que, este tipo de relaciones no deben confundirse con la figura del matrimonio, institución especialmente creada para las parejas heterosexuales, es decir, entre hombre y mujer, cuyo fin es la procreación de la especie humana, cuestión que aun sigue siendo muy polémica y que para efectos de este trabajo no trataremos.

Independientemente de lo anterior, hasta el momento no se ha establecido un término universal, con el que se pueda definir a éste tipo de relaciones

---

<sup>188</sup> Adler vs. Harris, N. Y. City Civil Ct., 24-3 - 99.

estables entre homosexuales, ya que cada país le ha dado su propio nombre, tal es el caso de Europa, en donde, para definir las relaciones entre homosexuales se han utilizado los términos de: *unión extramatrimonial, pareja, uniones de hecho* etc.

Al respecto, al referirnos a la primera se dice que estaríamos hablando de la unión fuera del matrimonio, la segunda, indica a la relación existente entre dos personas; relación que puede ser de amistad, de noviazgo, etc., sin embargo este término no es muy exacto, ya que también se puede aplicar a las relaciones efímeras, circunstanciales, donde no hay convivencia, y por último las uniones de hecho, término considerado el más exacto, para definir a la unión de dos personas del mismo sexo, que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente, en la que existen impedimentos de parentesco, imposibilidad de engendrar hijos comunes, incapacidad para educar hijos con los roles diversificados de hombre y mujer etc.

Cabe mencionar que éste último es el más aceptado en casi todo el mundo, por las características antes mencionadas.

Una de las definiciones de uniones de hecho que comprenden a las uniones homosexuales como a las heterosexuales se dio en el Parlamento de Cataluña, en el año de 1994, en el que se definió a la Unión de Hecho como: "*a la formada por aquella persona que convive maritalmente o en una relación análoga de afectividad con otra persona.*" <sup>189</sup>

*Martinel*, catedrático español define a la Unión de Hecho, como "*la unidad convivencial alternativa al matrimonio.*" <sup>190</sup>

En América Latina, exactamente en el país de Argentina, las uniones heterosexuales y homosexuales, son identificadas: la primera con el nombre de Concubinato, es decir, a la unión libre de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por el matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de

<sup>189</sup> Medina Graciela, *Uniones de Hecho Homosexuales*, 1ª ed., Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, pág. 38.

<sup>190</sup> Idem.

modo similar a la que existe entre los cónyuges y a la segunda se le da el nombre de Uniones de Hecho Homosexuales que se da entre dos personas del mismo sexo que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente.<sup>191</sup>

Esta última se diferencia del concubinato, de la uniones esporádicas (libres y transitorias), ya que en el concubinato se puede engendrar naturalmente hijos biológicos entre los miembros de la pareja, y educar a los hijos con los roles del padre y la madre, así como contribuir a la procreación de la especie humana, en las uniones homosexuales no.

Desde el punto de vista jurídico las parejas que se encuentran en concubinato, pueden en determinado momento acceder al matrimonio, así como a la adopción, las otras uniones no. Las uniones homosexuales pueden ser: transitorias o circunstanciales, conocidas como de noviazgo entre dos personas de un mismo sexo. Asimismo, existen aquellas relaciones entre dos personas de un mismo sexo, en donde existe una relación de amistad, pero que se unen para realizar un proyecto en común.

Partiendo de estas diferencias, en las legislaciones de los países en donde ya se reconocen jurídicamente este tipo de uniones, coinciden en que deben reunir los siguientes requisitos:

- 1.- *Convivencia*;
- 2.- *Singularidad*;
- 3.- *Publicidad*;
- 4.- *Permanencia y duración*;
- 5.- *Incapacidad para educar hijos con los roles de hombre y mujer diferenciados*;
- 6.- *Incapacidad para la continuación de la especie*.

La *convivencia*, es conocida como la comunidad de lecho o de cohabitación, que implica compartir un mismo domicilio, una relación de pareja y

---

<sup>191</sup> Ibidem, pág. 39.

tener una organización económica en común. La cohabitación implica el hecho de compartir una habitación y presupone una vida de pareja.

La **singularidad**, implica que no serán uniones homosexuales las existentes entre tres personas del mismo sexo, así como si se mantienen varias uniones al mismo tiempo, ya que la singularidad se da en la exclusividad, que no se encuentra presente cuando se mantienen varias relaciones al mismo tiempo o cuando se unen más de una persona en comunidad.

La **publicidad**, se refiere al hecho de que dichas uniones se conduzcan ante la sociedad como una pareja, que realiza conjuntamente actividades en común.

Ahora bien se debe de dar la **permanencia** ya que determina el tiempo de duración que establece la ley, para que pueda producir efectos jurídicos, requisito sine cuan non se pueden dar este tipo de uniones. Zannoni señala que "la posesión de estado conyugal o estado conyugal aparente se nutre del carácter de permanencia, de perdurabilidad..."<sup>192</sup>

Las leyes que regulan los efectos de la las uniones homosexuales establecen distintos periodos de tiempo para reconocer a este tipo de uniones: por ejemplo: en las legislaciones españolas como:

La ley de Aragón relativa a la pareja estable no casada, señala en su artículo tercero, "que habrá pareja estable no casa cuando se haya producido la convivencia durante un período de dos años como mínimo."<sup>193</sup>

La estabilidad de una pareja se ha tenido en cuenta por la jurisprudencia que ha acordado efectos jurídicos a las uniones homosexuales; así, el fallo de la Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York de 1989, dictado en un caso en que se discutía el derecho de un compañero homosexual de habitar un departamento sometido a las leyes de congelamiento de alquileres, entendió que una visión más realista e igualmente válida de la familia debe incluir a dos

---

<sup>192</sup> Zannoni, Eduardo, Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 257.

<sup>193</sup> Ley de Aragón, Numero 6 de 1999.

compañeros adultos cuya relación es de largo plazo y en la que existe interdependencia familiar y financiera.<sup>194</sup>

En cuanto a la *incapacidad para educar hijos con los roles de hombre y mujer* diferenciados y por último a la *incapacidad para la continuación de la especie*, por su naturaleza son circunstancias que no se pueden dar, por no encontrarse en la naturaleza de las uniones entre homosexuales.

De lo anterior se desprenden que en la actualidad no se ha tomado universalmente un término único y exclusivo, para señalar las relaciones entre homosexuales, que tienen el objeto de formar una familia de acuerdo al término moderno que hoy, por hoy, debe emplearse.

En mi opinión el término de "*Unión de Hecho entre Homosexuales*", es el más acertado, por contener todos y cada uno de los elementos ya enunciados con anterioridad, partiendo del hecho de que no debe confundirse al matrimonio y al concubinato que son figuras creadas exclusivamente para la unión entre heterosexuales, con el objeto de preservar la especie humana, para que siga su curso natural, y así evitar la extinción de la misma.

En México, a través de la propuesta de la "*Ley de Sociedades de Convivencia*", se pretende regular la unión entre homosexuales, en donde se aspira obtener los mismos derechos y obligaciones que se consagran, en las instituciones del matrimonio y del concubinato.

Sin embargo, hasta el momento esta propuesta no ha sido aprobada por cuestiones llámense de carácter social, cultural y político que han impedido que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de su aprobación, a pesar de que día a día como ya lo he apuntado, este tipo de uniones ya se han y se seguirán reconociendo en el mundo entero y que no se ha tomado en cuenta que a la larga nuestro país tendrá que reconocer, ya que se esta volviendo un reclamo constante por aquellos grupos, que aunque aun son una minoría, cada día piden les sean reconocidos sus derechos de preferencia sexual, tal y como en otros países ya lo son y que están protegidos por las autoridades.

---

<sup>194</sup> Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, 1989 ( \*544 N. Ysad 789 Braschi Vs.

Ahora bien, tras el haber analizado las diferencias entre el homicidio en razón de parentesco y relación de, antes de las reformas del año 2002, y después de, ver las diferencias entre el término cualquier otra relación de pareja permanente y ver los alcances de la misma, he llegado a lo siguiente:

Atendiendo al moderno concepto de familia, que en los últimos años a nivel mundial, se ha estado manejando, y partiendo del hecho de que si el legislador al agregar el término de "cualquier otra relación de pareja permanente" no tomo en cuenta que nuestro sistema de derecho civil no contempla a aquellas relaciones entre parejas heterosexuales que no están en el supuesto de las figuras del matrimonio y el concubinato que puedan ser consideradas como familia y mucho menos que entre ellas exista una relación de parentesco, es correcto pensar que, si éste tipo de relaciones, civilmente hablando no han sido reconocidas o consideradas en función de que exista una relación de pareja permanente, entonces también puede aplicarse el artículo 125 del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal a aquellas relaciones de pareja permanente entre homosexuales, ya que como lo he expresado, también este tipo de relaciones tienen características y valores similares a los de cualquier familia a tendiendo al moderno concepto de familia antes mencionado. Y si por el contrario no fuera así, entonces estaríamos hablando de discriminación hacia éste determinado grupo de personas y por consiguiente estaríamos en contra de los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley que como todos sabemos esta por encima de cualquier otra.

Por consiguiente, considero, que dada las circunstancias, y los hechos actuales que hacen que cada día la sociedad vaya evolucionando, estimo que si se deberían de proteger penalmente las relaciones que se dan tanto en las parejas de heterosexuales y homosexuales, sin que estas sean consideradas al igual que las relaciones que se dan como consecuencia del matrimonio y el concubinato. Por lo tanto si lo que se quiere es evitar éste tipo de confusiones y se pretende mejorar la calidad de la impartición de la justicia y que el Nuevo

Código Penal, para el Distrito Federal, sea actual y cubra las necesidades imperantes que nuestra sociedad exige, para así mantener el orden social y respetar los derechos humanos, propongo que el artículo 125 del citado código, respecto al delito de homicidio quede de la siguiente forma:

Artículo 125.- Al que prive de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de esa relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán además de la pena ya señalada, la establecida para el homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Artículo 125 bis.- Tratándose de la unión de hecho permanente, entre dos personas de igual o distinto sexo, aquel que prive de la vida a su pareja, se le aplicará la pena prevista en el artículo 125. Entendiendo por unión de hecho permanente, para efectos de este Código: a la relación de *convivencia, solidaridad, afectividad, lazos emocionales, apoyo moral, permanencia y publicidad*, entre dos personas independientemente, del sexo de que se trate.

La permanencia, se tomara a partir de un lapso de tiempo mínimo de seis meses.

## CONCLUSIONES:

1.- Es incorrecto decir, que en todas aquellas relaciones de pareja permanente, de las que habla el legislador, en la Exposición de Motivos, para la creación del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, con respecto al delito de homicidio contemplado en el artículo 125 del citado código, se de o exista un parentesco entre las personas que conforman dichas relaciones, sin precisar a que se refiere al hablar de cualquier otra relación de pareja permanente.

2.- El término de "*cualquier otra relación de pareja permanente*" en el delito de homicidio en función de parentesco, es confuso, ya que hasta estos momentos, no existe ley o jurisprudencia que determine, que debemos de entender por cualquier otra relación de pareja permanente, ya que atendiendo al significado de cada una de las palabras que componen el término arriba mencionado, se estaría hablando de: "***el conjunto de dos personas que tienen un trato, una similitud o semejanza entre si, en la que puede existir una relación de noviazgo, amistad, de trabajo, etc., durante un lapso de tiempo prolongado***".

3.- En virtud de que el término de cualquier otra relación de pareja permanente es confuso, podríamos decir, que desde el punto de vista de la interpretación puede aplicarse a los siguientes supuestos:

***La relación de pareja permanente entre un hombre y una mujer***, que sin estar casados y vivir en concubinato, deciden no tener hijos y conviven juntos, haciendo publica su relación durante un lapso menor a los dos años, contemplados por el Código Civil para el Distrito Federal, que establece que se da la figura del concubinato cuando: exista una relación entre hombre y mujer que estén viviendo juntos durante un periodo de dos años, o bien que antes de dicho tiempo hayan procreado un hijo en común.

***La relación de pareja permanente de amistad o de noviazgo***, cuando, existe una relación de similitud, en el que dos personas del mismo o distinto sexo, se han demostrado sentimientos de afectividad, de compañerismo etc, durante un lapso de tiempo prolongado, que también puede considerarse permanente.

**La relación de pareja permanente en el trabajo**, cuando dos personas de sexos iguales o distintos, tienen una relación de trabajo, en la cual están todo el tiempo conviviendo, durante un lapso considerado de tiempo.

**La relación de pareja permanente entre personas del mismo sexo**, que viven como si fueran una familia, aunque la ley, no los reconozca, pero que al igual que las parejas de heterosexuales, se comportan como si fueran marido y mujer, como lo es en el matrimonio o en el concubinato y que al igual que las parejas heterosexuales, viven juntas por un periodo mayor o inferior que en el matrimonio, el concubinato etc.

4.- La relación de parentesco, de acuerdo al Código Civil, para el Distrito Federal, se crea a través de lazos de *consanguinidad, afinidad y civilmente*, en donde hasta estos momentos, encontramos: a los ascendientes, descendientes, a los cónyuges (*matrimonio*), a los concubinos (*concubinato*), al adoptado y al adoptante, los cuales a su vez son considerados integrantes de una familia.

5.- Desde el punto de vista jurídico - social, considero que si se deberían de proteger penalmente los derechos de aquellas relaciones de pareja que se dan entre personas de igual o distinto sexo, cuya finalidad se asemeja, a la que persiguen las parejas heterosexuales que se unen en matrimonio o en concubinato, pero que a diferencia de estos, deciden no tener hijos o bien que su condición natural se los impide.

6.- Atendiendo al moderno concepto de familia, que en los últimos años a nivel mundial, se esta legislando, este tipo de relaciones cumplen con los conceptos que maneja la moderna definición de familia que son: **convivencia, solidaridad, afectividad, lazos emocionales, apoyo moral, permanencia y publicidad.**

7.- Es verdad, que en nuestro país, ya sea por cuestiones sociales, culturales, religiosas o políticas no se ha podido legislar en cuanto a lo relacionado a las uniones de parejas homosexuales, que piden se les reconozcan

sus derechos civiles, respecto a sus parejas, como lo es en la figura del matrimonio o del concubinato, también es cierto que a nivel mundial y sobre todo, en los países de primer mundo ya se ha legislado al respecto y han reconocido y protegido los derechos de estos grupos, atendiendo a la igualdad y a la no discriminación, por las preferencias sexuales que cada individuo puede tener, y que al final de cuentas la preferencia sexual, es reconocida por los derechos humanos.

8.- En nuestro sistema jurídico civil, aun no han sido reconocidas estas uniones, pero considero que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco deben discriminarse estas relaciones, ya que tienen el mismo derecho que las relaciones entre heterosexuales que no se encuentran casados, ni viviendo en concubinato, pero que sin embargo el legislador quiere proteger, al agregar el término de cualquier otra relación de pareja permanente, en el delito de homicidio en función de parentesco.

9.- Durante todos estos años, la vida, es considerada como el bien máspreciado, con el que contamos los seres humanos, por lo tanto debe de existir un castigo ejemplar para aquel o aquellos, que atenten contra la misma. De tal suerte que el legislador debe crear normas, que no den lugar a imprecisiones, que impidan al juzgador, aplicar el derecho, con justicia y equidad ya que de no ser así corremos el riesgo, de que se dicten sentencias injustas y se deje sin castigo a los delincuentes por falta de precisión legislativa, y entonces si aplicaríamos el dicho *"el que hace la ley, hace la trampa."*

10.- Por consiguiente, debería de modificarse el artículo 125, del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, y crear el artículo 125 bis, donde se contemplara las *"uniones entre heterosexuales y homosexuales"*. Sin que se confundan estas relaciones con la figura del matrimonio o del concubinato, ya

que éstas fueron especialmente creadas para las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, que tienen como finalidad llevar una vida en común permanente, pública, de respeto etc., que en algún momento pueden procrear hijos en común, con el objeto de ayudar a la conservación de la especie humana, en su cause natural.

11.-Así también, debería sustituirse el término de cualquier otra relación de pareja permanente por el de: "*unión de hecho permanente entre dos personas de igual o distinto sexo*". Entendiendo por unión de hecho permanente, para efectos de éste Código: a la relación de: *convivencia, solidaridad, afectividad, lazos emocionales, apoyo moral, permanencia y publicidad*, entre dos personas independientemente, del sexo de que se trate.

12.- Que se precise, cual es el lapso de tiempo que el juzgador debe de tomar en cuenta, para considerar permanente una relación de pareja.

13.- La permanencia, debe de aplicarse en razón de un lapso mínimo de seis meses.

14.- En consecuencia, propongo que el delito de homicidio, con relación al término "*cualquier otra relación de pareja permanente,*" debe de quedar de la siguiente forma:

Artículo 125.- Al que prive de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de esa relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de éste Código, se impondrán además de la pena

ya señalada, la establecida para el homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Artículo 125 bis.- Tratándose de la unión de hecho permanente, entre dos personas de igual o distinto sexo, aquel que prive de la vida a su pareja, se le aplicara la pena prevista en el artículo 125. Entendiendo por unión de hecho permanente, para efectos de éste Código: a la relación de *convivencia, solidaridad, afectividad, lazos emocionales, apoyo moral, permanencia y publicidad*, entre dos personas independientemente, del sexo de que se trate.

La permanencia, se tomara a partir de un lapso de tiempo mínimo de seis meses.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### ***Libros***

**ALIMENA**, Bernardino, Delitos contra las personas, 1ª ed., E.d. Temis, Bogotá, 1975.

**CARRANCÁ** y Trujillo, Raúl. Carrancá y R., Derecho Penal Mexicano (Parte General), 16ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998.

**CARRANCÁ** y Trujillo, Raúl. Carrancá y R., Derecho Penal Mexicano (Parte General), 21ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2001.

**CARRARA**, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Tomo III, 2ª ed., Ed. Temis, Colombia, 1967.

**COULSON J**, Noel, Historia del Derecho Islámico, Ed. Bellaterra, s.l. s.f.

**CUELLO** Calón, Eugenio, Derecho Penal (Parte General), Tomo I, Volumen I, Ed. Bosch, Barcelona, 1975.

**DE CERVANTES** y Anaya, Javier, El Derecho de los Aztecas (Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México), Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002.

**DÍAZ** De León, Marco Antonio, Código Penal para el Distrito Federal Comentado, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A, México, 2002.

El Digesto de Justiniano, Tomo II, Libros, 3750, 1ª ed., Ed. Anazodi, Pamplona, 1975.

**FLORIS** Margadant's, Guillermo, El Derecho Privado Romano (Introducción a la cultura jurídica contemporánea), 22ª ed., Ed. Esfinge, S.A. de C.V., México, 1974.

**FLORIS** Margadant's, Guillermo, Introducción a la Historia Universal del Derecho Tomo I, 1ª ed., Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa Veracruz, 1974.

**GONZÁLEZ** de la Vega, Francisco Derecho Penal Mexicano (Los delitos) 26ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

**GONZÁLEZ** de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado, 13ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002.

**JIMÉNEZ** de Asúa, Luis, El nuevo Derecho Penal, (Escuelas y códigos del presente y del porvenir), Ed. Pérez - Bolsa, Madrid, 1929.

**JIMÉNEZ** de Asúa, Luis, La ley penal y su interpretación, (El criminalista), Tomo III y V, 3ª ed., Ed. Losada, Buenos Aires, s.f.

**JIMÉNEZ** de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 3ª ed., Ed. Losada, Buenos Aires, 1964.

**JIMÉNEZ** Huerta, Mariano, La Tipicidad, Ed. Porrúa, S.A., México, 1955.

**JIMÉNEZ** Huerta, Mariano, La Antijuricidad Ed. Imprenta Universitaria, México, 1952.

La Biblia, Dios habla hoy, 2ª ed., Ed. Sociedades Bíblicas Unidas, México, 1993.

La Real Academia Española, Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, Ed. Ibarra, Madrid, 1815.

**LÓPEZ** Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Tomo I, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2001.

Manual de Historia del Derecho Español en las Indias, Ed. Losada, Buenos Aires, 1945.

**MALO** Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1997.

**MÁRQUEZ** Piñeiro, Rafael, Derecho Penal, (Parte General), 4ª ed., Ed. Trillas, México, 1997.

**MEDINA**, Graciela, Uniones de Hecho Homosexuales, 1ª ed., Ed. Rubinzal Culzon Editores, Buenos Aires, 2001.

**MOMMSEN**, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II y último, 1ª ed., Ed. Jiménez Gil, Pamplona Navarra, s.f.

**OSORIO** y Nieto Cesar Augusto, El Homicidio 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

**PALACIOS** Vargas, Ramón, Delitos contra la vida y la integridad corporal, 3ª ed., Ed. Trillas, México, 1988.

**PAVÓN** Vasconcelos Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal, (Lecciones de Derecho Penal), 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.

**PAVÓN** Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, 15ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002.

**PAVÓN** Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1965.

**PAVÓN** Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, (Evolución Histórica del Derecho Penal en México), 14ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1999.

**PAVÓN** Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 16ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002.

**PLAZA & JAMES**, El Corán, 2ª ed., Ed. Editores, S. A., Barcelona, 2002.

**PORTE PETIT**, Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

**PORTE PETIT**, Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, 12ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.

**RODRIGUEZ DE S.**, Miguel Juan N., Pandectas Hispano Mejicanas, Tomo III, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

**TERRAGN**, Marco Antonio, Homicidio y Lesiones culposas, Ed. Hamurabí, Buenos Aires, s.f.

**VILLALOBOS**, Ignacio, Derecho Penal Mexicano (Parte General), Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.

**ZANNONI**, Eduardo, Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.

### ***Leyes y Códigos***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 2004.

Código Civil, para el Distrito Federal, Ed. Ediciones Fiscales, México, 2004.

Código Penal, para el Distrito Federal, Ed. Ediciones Fiscales, México, 2001

Ley de Aragón, Número 6 de 1999.

Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, 2004.

## **Jurisprudencia**

Semanario Judicial de la Federación:

*Anales de Jurisprudencia*

Epoca: 5ª, 6ª, y 8ª.

Tomo: V,VI, VIII, IX, XII, XIII, XX, XII, XXVIII, XXXI, LXII, LXV, LXXXV, XCIV, CXIX.

## **Diccionarios**

Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española), Tomo II, 22ª ed., Ed. España, 2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano D-H, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., s.f.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, I - O. México, 1988.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, P - Z, México, 1988.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Ed. Bibliografía Argentina S. R. L., Buenos Aires Argentina, 1987.

**PALOMAR** de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, J-Z 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.

**VILLAREAL** Molina, Ricardo, Diccionario de términos Jurídicos, Granada, 2003.

## **Revistas**

Revista de Derecho Privado y Constitución, No 12, Madrid, 1998.

Boletín de Información Judicial, Tomo II, s.f.

### **Sentencias**

Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, 1989 ( "544 N. Ysad 789 Braschi Vs. Stahal Associates Co"), E.D. 159-17.

Adler vs Harris, N. Y. City Civil Ct., 24-3 - 99.

### **Otros**

Exposición de motivos de la Ley de Partenariado, presentada por la CHA.